

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL
CÓDIGO PENAL Y LA PROTECCIÓN DEL
DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS
DEL SEXTING SECUNDARIO”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Maryori Kirey Chavarry Leon

Asesor:

Dr. Donny Michel Pedreros Vega

Trujillo - Perú

2021

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, a mis abuelos por ser mi motivación para convertirme en un profesional competente; y a todas las personas que me acompañaron en esta etapa porque siempre fueron el pilar fundamental en el transcurso de mi formación académica, orientándome, guiándome y alentándome a seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad, a mis padres por haberme forjado en base a valores y principios, ello demuestra la calidad de persona que soy en la actualidad; siendo que muchos de mis logros se los debo, porque fueron y serán la fuente de mi motivación e inspiración en la vida; finalmente, a mis docentes de la Universidad Privada del Norte y a mi asesor de tesis, Donny Pedreros Vega por su paciencia, compromiso y por haber compartido sus conocimientos que han sido fundamental para la preparación de mi profesión.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
TABLA DE CONTENIDO	4
ÍNDICE DE TABLAS	3
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática.....	10
1.1.1. Presentación , descripción y justificación del problema de investigación	10
1.1.2. Antecedentes	106
1.1.3. Marco Teórico	22
1.1.3.1. Delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal Peruano.....	22
1.1.3.2. Sexting	22
1.1.3.2.1. Bien Jurídico Protegido en el artículo 154-B del Código Penal Peruano.....	28
1.1.3.2.2. Tipo Penal del artículo 154-B del Código Penal Peruano	30
1.1.3.2.3. Sujetos y Responsabilidad de terceros receptores de la acción típica	32
1.1.3.2.4. Objeto Material del Delito	34
1.1.3.2.5. No existe anuencia por parte del afectado	35
1.1.3.2.6. Penalidad	35
1.1.3.2.7. Posibles daños y perjuicios presentes.....	36
1.1.3.2.8. Derechos Vulnerados: Además del Derecho a la Intimidad, Derecho al Honor y Buena Reputación, Derecho a la Imagen y Derecho a la Integridad Moral.....	37
1.1.3.2.8.1. Derecho vulnerado: Intimidad	38
1.1.3.2.8.2. Derecho vulnerado: Honor y Reputación	39
1.1.3.2.8.1. Derecho vulnerado: Imagen.....	40
1.1.3.2.8.1. Derecho vulnerado: Integridad Moral.....	40
1.1.3.2.9. Legislación Peruana	42
1.1.3.2.10. Definición de Términos Básicos.....	52
1.2. Formulación del Problema	533
1.2.1. Pregunta General	533
1.3. Objetivos	533
1.3.1. Objetivo General.....	533
1.3.2. Objetivos Específicos	54
1.4. Hipótesis.....	54
1.4.1. Hipótesis General	54
1.4.2. Hipótesis Específicas.....	54
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	55
2.1. Tipo de investigación:	56
2.2. Población y muestra:.....	56

2.2.1. Población.....	56
2.2.2. Muestra:	56
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos:	58
2.3.1. Técnicas para recolección de datos:.....	60
2.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos:.....	621
2.3.3. Procedimientos de recolección de datos:	63
2.3.4. Técnicas e instrumentos de análisis de datos:	65
2.4. Procedimiento.....	67
2.5. Consideraciones éticas.	67
CAPÍTULO III. RESULTADOS	766
3.1. Aplicación del instrumento: Guía de entrevistas.....	76
3.2. Aplicación del instrumento: Análisis de Legislación Comparada.	170
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	193
4.1 Limitaciones.....	193
4.1.2 Discusión	194
4.1.3 Implicancias	205
4.2. Conclusiones.....	206
4.3. Recomendaciones	208
REFERENCIAS	210
ANEXOS	215

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 :Análisis de Expediente N°00958-2019-4-0901-JR-PE-11	45
Tabla 2 : Muestra y Población.....	57
Tabla 3: Cuadro Explicativo del Trabajo de Investigación:.....	69
Tabla 4: Ficha Técnica- entrevista:	76
Tabla 5: Guía de entrevista a magistrados.....	77
Tabla 6: Guía de entrevista a magistrados.....	79
Tabla 7: Guía de entrevista a magistrados.....	81
Tabla 8: Guía de entrevista a magistrados	84
Tabla 9: Guía de entrevista a magistrados.....	87
Tabla 10: Guía de entrevista a magistrados.....	89
Tabla 11: Guía de entrevista a magistrados.....	91
Tabla 12: Guía de entrevista a magistrados.....	93
Tabla 13: Guía de entrevista a especialistas	96
Tabla 14: Guía de entrevista a especialistas	98
Tabla 15: Guía de entrevista a especialistas	102
Tabla 16 Guía de entrevista a especialistas	106
Tabla 17: Guía de entrevista a especialistas	109
Tabla 18: Guía de entrevista a especialistas	112
Tabla 19: Guía de entrevista a especialistas	114
Tabla 20: Guía de entrevista a especialistas	117
Tabla 21: Guía de entrevista a especialistas	121
Tabla 22: Guía de entrevista a especialistas.....	124
Tabla 23: Guía de entrevista a especialistas	127
Tabla 24: Guía de entrevista a especialistas	135
Tabla 25: Guía de entrevista a especialistas	137
Tabla 26: Guía de entrevista a especialistas	139
Tabla 27: Guía de entrevista a especialistas.....	141
Tabla 28: Guía de entrevista a especialistas.....	143

Tabla 29: Guía de entrevista a ciudadanos	146
Tabla 30: Guía de entrevista a ciudadanos	148
Tabla 31: Guía de entrevista a ciudadanos	150
Tabla 32: Guía de entrevista a ciudadanos	152
Tabla 33: Guía de entrevista a ciudadanos	154
Tabla 34: Guía de entrevista a ciudadanos	156
Tabla 35: Guía de entrevista a ciudadanos	158
Tabla 36: Guía de entrevista a ciudadanos	160
Tabla 37: Guía de entrevista a ciudadanos	163
Tabla 38: Guía de entrevista a ciudadanos	165
Tabla 39: Guía de entrevista a víctima de sexting secundario	168
Tabla 40: Legislación comparada: Estados Unidos.....	172
Tabla 41: Legislación comparada: España	174
Tabla 42: Legislación comparada: México.....	178
Tabla 43: Legislación comparada: Bolivia	181
Tabla 44: Legislación comparada: Ecuador	183
Tabla 45: Legislación comparada: Argentina.....	186

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 6.....	168
Figura 7.....	192

RESUMEN

La presente tesis tiene como principal objetivo exponer la repercusión de la Regulación del artículo 154-B del Código Penal en la protección de los derechos de las víctimas del sexting secundario. Los avances tecnológicos y las (TICs), han incrementado el uso de las redes sociales, lo que ha contribuido a practicar este tipo de conductas, lo que ha generado al mismo tiempo riesgos.

Debido a ello, se optó por detallar que el propósito de la presente investigación es de tipo básica, de enfoque cualitativo, y por su diseño es descriptiva, es por dicha razón que se analizó detenidamente los aspectos de la doctrina, legales y de la constitución que sean de carácter oportuno. Del mismo modo, se realizó entrevistas a Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, especialistas en la materia del Derecho Penal y en Derechos Humanos, abogados especialistas en otras ramas del derecho, ciudadanos incluida una víctima de sexting secundario, para de esta manera culminar con un estudio del Derecho Comparado.

Palabras clave: (Sexting), (sexting secundario), (artículo 154-B del Código Penal), (bien jurídico intimidad), (protección de Derechos), (Revictimización), (avances tecnológicos)

ABSTRACT

The principal objective of this thesis is to expose the repercussion of the Regulation of the article 154-B of the penal code in the protection of the rights of the victims of secondary sexting. Technological advances and (ICTs) have increased the use of social networks, which has contributed to practicing this type of behavior, which has generated risks at the same time.

Due to this, it was decided to detail that the purpose of this research is of a basic type, of a qualitative approach, and because of its design it is descriptive, it is for this reason that the doctrinal legal and constitutional aspects were carefully analyzed to be timely. Likewise, interviews were conducted with citizens, specialists in the field of criminal law, criminal lawyers and lawyers specialized in Human Rights, in order to culminate in a study of Comparative Law.

Keywords: (Sexting), (secondary sexting), (article 154-B of the penal code), (privacy legal good), (protection of rights), (revictimization), (technological advances)

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Presentación , descripción y justificación del problema de investigación

El acelerado avance de la ciencia así como el desarrollo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TICs), en la última década, ha permitido que se implementen nuevas formas de comunicación entre los individuos; como el internet, las redes sociales, los chats, entre otros; propio de la era moderna que estamos atravesando, ello ha supuesto una auténtica revolución para la humanidad contribuyendo de esta manera con numerosos beneficios a la sociedad, ya que son sencillos de manipular, permitiendo el intercambio y difusión de datos de una manera rápida y eficiente; sin embargo, también han supuesto importantes ventajas para los delincuentes, ya que este mecanismo les ha proporcionado la posibilidad de cometer delitos sin importar la ubicación donde estos se encuentren, pudiendo utilizar identidades falsas, técnicas de navegar de manera anónima y todo ello con el fin de dificultar que sean identificados, en este caso hay personas que utilizan estos medios para cometer actos que atentan contra la intimidad de los demás; es así que las ventajas que ha traído consigo esta revolución de tecnología es bastante palpable, así los riesgos que entrañan son también notables.

Para Agustina (2010), citado por Fajardo (2013, p. 522), La generalización del uso de Internet, así mismo, la posesión de teléfonos móviles, junto con la proliferación de los smartphones, todo ello en combinación, se está produciendo a una velocidad sorprendente. Es así que, la comunicación e información que existe entre personas se ha vuelto inmediata, generando un nuevo modelo de relaciones sociales; sin embargo, los nuevos problemas que

acarrea el uso inadecuado de internet se concentra en la amenaza de la privacidad de las personas, como ocurre con el fenómeno llamado “sexting”; que en la mayoría de las ocasiones presenta consecuencias como la depresión, humillación, crisis de ansiedad he incluso ha llegado a provocar el suicidio de la persona protagonista de las fotos o textos de contenido sexual que ha sido difundida.

Existe una gran variedad de definiciones que aluden al término (“sexting”: “sex”=sexo, “texting”=envío de mensajes de texto a través de telefonía móvil) pero todas hacen referencia al mismo hecho: enviar fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabados por los protagonistas de los mismos, mediante el teléfono móvil (Pérez; Flores; de la Fuente; Álvarez; García y Gutiérrez, 2011, citado por Fajardo, 2013, p. 521). Respecto de este fenómeno, se puede decir que no solamente es una afectación a los derechos personales del titular del contenido sexual; esta conducta ejercida por los terceros, tiene como efecto principal, la vulneración del derecho a la intimidad, al honor, a la imagen, a la privacidad, entre otros; derechos reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales; es importante en este punto hacer la distinción entre el concepto de sexting primario que vendría ser el envío y recepción, en el que el contenido sexual es intercambiado normalmente de forma consensuada entre iguales y no se envía a nadie más excepto por existir presión de grupo, y el concepto de sexting secundario que vendría a ser el reenvío y recepción de reenvíos, en el que alguien comparte el contenido sexual más allá del destinatario previsto, y mayormente se presenta de forma no consensuada (Schmitz y Siry, 2011, citado por Ojeda, 2020), siendo así que en un determinado período de tiempo

las fronteras espaciales actuaban como barreras de limitación, dificultando que la información perteneciente a un determinado individuo sea conocida en “otras latitudes”. La paulatina desaparición de dichas fronteras espaciotemporales ha jugado en contra del ámbito privado, en el cual actualmente es mayor el afán y la codicia de la sociedad y del ser humano por el conocimiento y la información, generando que la información adquiera cada vez mayor valor.

El confinamiento por el Coronavirus, hizo que las personas se reinventaran para poder tener ingresos económicos desde casa, pues actualmente cualquier persona puede usar su webcam para exhibir su cuerpo (vender fotos sensuales o desnudos), tal parece que no hay experiencia humana que no pueda ser comprada a través de dinero. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) hasta junio de 2020 al menos un 70 % de trabajadoras domésticas en el mundo entero fueron despedidas de sus centros de labores, ello producto de la pandemia de COVID-19 en la cual el mundo entero se encuentra atravesando, es así que nace la actualmente famosa red social de contenido pornográfico “OnlyFans”, mediante la cual resulta sencillo ganar dinero colgando videos o fotografías de carácter sexual, ignorando los peligros que trae consigo realizar dichas prácticas.

Cabe resaltar que Perú no ha sido ajeno a esta nueva práctica sexual digital, que no solo es conocida entre adolescentes, sino que también se presenta en ciudadanos que cuentan con la mayoría de edad, considerando que son las empresas de telefonía las que ofrecen un sinfín de facilidades para acceder a un móvil. Se estima que hay más de 40 millones de líneas móviles activas en el Perú durante el año 2018, que permiten conectarse a plataformas sociales y

a aplicaciones de mensajería instantánea; ello según cifras difundidas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

De esta manera es que el derecho ha tenido que adecuar sus instituciones, sus elementos y en general la mayor parte de su estructura, a los cambios que se producen de manera permanente en las diversas áreas del conocimiento. Esto le va a permitir que tenga vigencia real para poder regular los nuevos hechos que se producen en el mundo moderno. Este es el caso de la incorporación del delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, el cual fue incorporado desde el 12 de setiembre de 2018, luego de que se publicara el Decreto Legislativo N° 1410, que incluye esa conducta dentro del capítulo sobre violación a la intimidad en el Código Penal.

La problemática versa en que este delito (artículo 154-B del Código Penal) trae algunas controversias debido a su redacción:

De tal forma como está establecido, el tipo penal de difusión de material sexual solo sanciona a la persona que haya obtenido las imágenes, videos o audios directamente de la víctima y con su "anuencia" o aprobación. Lo que quiere decir, que dicha sanción no va a alcanzar a los terceros que vuelven a compartir el material ni tampoco va a proteger completamente a la víctima de la viralización del contenido.

Es así que el tipo penal estaría solo exigiendo la sanción para la persona que difunde o revela el material primero y no a la segunda, la tercera y las siguientes personas que contribuyen en la cadena de difusión, induciendo de esta manera la revictimización de la persona agraviada.

Por lo tanto, en el Perú el delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se encuentra previsto en el artículo 154-B del Código Penal, ello existe dado a que las nuevas tecnologías, desde la primigenia cámara fotográfica hasta los Smartphones e Internet, han sido los medios por los cuales se han desarrollado conductas que atentan contra diferentes derechos entre ellos se encuentra el de la, privacidad, el honor, la imagen, la intimidad y de la vida privada, entre otros; en cuanto involucra la divulgación pública de hechos que pertenecen a la intimidad del titular del material de contenido sexual que ha sido público por terceros sin su anuencia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 12 dispone que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En el caso peruano, la Constitución Política en su artículo 2, inciso 7 establece lo siguiente: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.”

Es por ello, que el trabajo, se justifica desde el punto de vista teórico, toda vez que se realiza con el propósito de determinar si la regulación del artículo 154-B del Código Penal, respecto del sexting secundario, protege los derechos que posee el titular (víctima), o caso contrario estaría atentando contra ellos, puesto que la problemática en la regulación de dicho artículo se

presentaría en la intervención de terceros en posteriores difusiones, es así que se plantea la pregunta ¿Qué ocurre si terceras personas receptoras de las imágenes o grabaciones las reenvían alargando así la transmisión del material y contribuyendo a que sea recibido por un mayor número de personas? Si llegara a presentarse dicha situación, autores como Magro Servet citado por Gonzáles-Casanova (2019) conforma una corriente que considera que dicho precepto debe castigar la conducta independientemente de cuál sea el momento en el que el autor intervenga siendo indiferente que el sujeto activo sea o no el primer receptor de las imágenes o grabaciones o que se limite a reenviar el material recibido, puesto que es evidente la vulneración de la intimidad del protagonista, del mismo modo, va a coadyuvar a los operadores jurídicos a entender la figura del sexting secundario y la necesidad de regulación en el Código Penal peruano.

Así mismo, servirá como precedente y base teórica para trabajos de investigación que se planteen indagar los mismos objetivos o similares referentes a la regulación del artículo 154-B del Código Penal, y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario.

Del mismo modo, el presente trabajo servirá como referencia para futuros investigadores que pretendan abarcar el mismo tema de investigación, además de ser utilizado como un tema cuestionable en la práctica jurídica, pues si bien hasta la fecha no existe sentencia alguna respecto al tema en cuestión, existe dos corrientes distintas, por lo que no existe un criterio uniforme respecto al delito del sexting secundario; lo cual hace que se convierta en un tema controversial, en donde no solo se verán interesados alumnos

universitarios, sino abogados y/o juristas por las opiniones que el tema traiga consigo.

Por lo antes expuesto, se hace necesario realizar el presente estudio de investigación respecto al problema: ¿El derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario se encuentra protegido por la regulación del artículo 154-B del Código Penal?, todo ello, se explicará y se detallará en el siguiente acápite de marco teórico.

1.1.2. Antecedentes

De la bibliografía consultada y el material obtenido en la presente investigación los trabajos similares y/o relacionados son los siguientes:

Internacionales

En el desarrollo de su trabajo Hernández, Y. (2017). Titulado “*El delito de difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales de contenido sexual: el mal llamado sexting*”. (Tesis de grado): España. El autor establece como objetivo principal de su trabajo analizar el nuevo delito que ha sido introducido en una ley que modifica el Código Penal español, delito denominado sexting. Se hace hincapié en que no está bien empleado el concepto de este fenómeno, puesto que lo que se castiga es la difusión no autorizada, además de determinar el bien jurídico protegido y la responsabilidad por parte del tercero que reenvía las imágenes sin autorización.

El aporte de esta tesis al trabajo de investigación radica en que en el caso de que el tercero, siendo consciente del origen ilícito de la imagen (dado que se cede o revela sin autorización), realiza del mismo modo una acción reprobable. Por este motivo, el autor plantea una propuesta de sanción a esta

acción para sancionar al tercero que continúe el envío, pues coopera con la vulneración de los derechos de la víctima.

Gómez, D. (2018). En su trabajo titulado *“La venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal”*. (Tesis de grado): Ecuador. El autor versa su investigación acerca del estudio de la venganza sexual denominado como la nueva forma de violar la intimidad de una persona. Esta conducta por parte del tercero vulnera la intimidad de cualquier individuo, es por ello que se busca castigar a los agresores. De esta manera se va a prevenir las futuras violaciones a la ley y posible vulneración de derechos, potenciales daños psicológicos, inconvenientes sociales y el incremento de la violencia de género.

El aporte que el autor propone es una reforma al Código Penal, para que se modifique y se incluya al fenómeno del sexting secundario como un delito de violación cuyo bien jurídico es la intimidad, además de capacitar y concientizar a la sociedad de que el sexting secundario al ser tipificado como delito, debe ser sancionado, pues atenta contra diferentes derechos humanos.

Pinto, A. (2018). En su investigación titulada *“Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EEUU”*. (Tesis de grado): Chile. El autor centra su investigación en relación a las imágenes de contenido sexual de personas entregadas a un compañero íntimo, que luego las distribuye sin consentimiento. Además, que centrará su objeto de estudio desde la perspectiva de los Derechos Humanos, en donde la pornografía de venganza es considerada una vulneración del derecho a la privacidad y al mismo tiempo

entendida como una conducta de violencia de género dado que en su mayoría las víctimas son mujeres.

Aporta a la variable en la medida que entre los derechos que se ven vulnerados por este delito, se encuentra el derecho a la imagen que está estrechamente vinculado con el derecho a la intimidad; puesto que es la víctima el único que tiene control y por tanto el poder de impedir la divulgación, publicación, exhibición de sus rasgos físicos y de su imagen, dicha protección necesita que se le tome gran importancia en la actualidad, por el creciente desarrollo de las tecnologías que facilitan enormemente que se capten y la difusión de estas imágenes de índole sexual.

Granizo, D. (2018). En su obra titulada *“El acoso cibernético y el derecho a la honra y buen nombre”* (Tesis de grado): Ecuador. El autor en dicha investigación trata el acoso cibernético y el derecho a la honra y buen nombre de las personas, en dónde el principal objetivo del acoso cibernético es dañar la imagen de una persona ante la sociedad lo cual tiene repercusiones psicológicas; es así como con mal uso de las nuevas tecnologías y el internet se da el consentimiento de algunos delitos pues facilita el uso del anonimato que genera incertidumbre en las víctimas y en muchas ocasiones queda sin sanción el delito.

El aporte de la presente tesis en el trabajo de investigación se halla en la existencia de derechos que se ven vulnerados, entre ellos el derecho a la honra y de la dignidad puesto que toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, sin ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Gonzales- Casanova, C. (2019), en el desarrollo de su investigación denominada “*Delito de Sexting Secundario: De su Introducción y Regulación en el Código Penal Español*”. (Tesis de grado): España. La autora en dicha investigación hace mención a la necesidad de la inclusión de un nuevo tipo penal que incorpore dicho fenómeno, puesto que la conducta de sexting secundario constituye una lesión grave a un bien jurídico fundamental como el derecho a la intimidad y, por ende, el reproche y blindaje penal se hacen necesarios e inevitables. Además, sugiere dada la necesidad, poner en marcha todo un conjunto de mecanismos de carácter preventivo que actúen como medidas restrictivas que impidan la comisión del ilícito en cuestión.

El aporte de la presente tesis en el trabajo de investigación se encuentra en la necesidad de regular e incluir la figura del sexting secundario dentro de un tipo penal, puesto que al igual que mi opinión la autora menciona el bien jurídico fundamental el cual se lesiona y que es imprescindible que el derecho penal se haga presente como última ratio.

Volpato, S. (2016), en el desarrollo de su trabajo de investigación titulada: “*El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información*”. (Tesis de grado): España. La autora en su investigación manifiesta que la generalización en el uso de las redes sociales ha incrementado problemas en asuntos legales que pueden surgir con su uso, ya que las herramientas que posee y que facilita al usuario cada red social, permite que se incluyan datos de carácter personales, videos o imágenes en los que también pueden aparecer otras personas, lo que conlleva la circulación de aspectos que afectan a la privacidad e intimidad de terceros.

El aporte de la autora en nuestro trabajo de investigación se da en lo que respecta a la intimidad de terceros, es esencial que los usuarios tengan en cuenta que la publicación de contenidos con datos e información respecto a terceros no se puede realizar si éstos no han autorizado expresamente su autorización y consentimiento, pudiendo solicitar su retirada de forma inmediata, pues al no emitir su consentimiento, estarían cometiendo un delito.

Nacionales

Muñoz, L. (2018). En su investigación denominada “*Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*”. (Tesis de grado): Perú. El autor en su investigación aborda el problema de la falta de protección en la vía penal de la intimidad personal en el uso de las redes sociales en el Perú. Al mismo tiempo, propone una modificación de la ley de delitos informáticos, en el sentido de dotar a la norma penal de una capacidad persuasiva mayor, además de incorporar atenuantes que incluyen supuestos como la vulneración de la intimidad por medio de las redes sociales. El delito de violación a la intimidad se expuso como un delito menor, es así que este tipo de casos no están siendo tratados con la importancia que debería.

El aporte al tema de investigación tratado consiste en que se establece como bien jurídico protegido la intimidad personal y que esta es cada vez más vulnerada, por lo tanto, requiere de mayor protección. El autor establece a la intimidad junto con el honor y la propia imagen como manifestaciones de los derechos de la personalidad y actualmente de derechos fundamentales que en este caso por el delito de sexting se ven vulnerados.

Huayaconza, S. (2018). En su investigación titulada “*El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el*

Perú”. (Tesis de grado): Perú. El autor establece en su investigación como objetivo principal identificar si en la propia imagen de una persona pueden existir límites para su difusión en el País. Se utilizará tanto el derecho a la imagen propia y a la libre propagación como concepciones bases. Concluyendo que el derecho a la imagen propia de una persona natural tiene límites para su difusión en el Perú, el sujeto que difunda imágenes que perjudiquen el honor de un tercero, deberá rectificarse a favor del sujeto afectado, de lo contrario este asumirá responsabilidad penal.

La tesis en cuestión aporta a las variables de la presente investigación porque el delito implicado afecta un sinnúmero de derechos, entre ellos el de la buena reputación, el cual abarca el derecho a la dignidad que se deriva el derecho a la personalidad, ello puede generar una restricción al proyecto de vida de un sujeto, que está relacionado con el derecho constitucionalmente reconocido del libre desarrollo de la personalidad.

Morales, D. (2016). En su investigación obtenida, la cual se denominó “*La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015*”. (Tesis de grado): Perú. El autor hace hincapié en la evolución de las tecnologías y la informática que ha generado que el legislador solucione complejos problemas que se han ido suscitando. Pues es gracias a la tecnología que resulta demasiado sencillo extraer información, cometer un delito al obtener modificar o eliminar información sin previa autorización del propietario, como irrumpir en la privacidad de las personas tanto de manera física como virtual. Concluye que las tecnologías en el mundo globalizado siempre presentarán nuevos y constantes beneficios, pero ello implica que nuevas

formas delictivas se presenten, que sin una legislación que prevea estos aspectos, causarán que los nuevos problemas con nuevas tecnologías sean más difíciles de combatir.

La presente tesis contribuye con nuestra investigación, puesto que el autor determina que el sujeto activo es quién realiza toda o una parte de la acción descrita por el tipo penal, es decir que los terceros que difunden el material sexual si encajarían como posibles sujetos activos, por ende, deberán recibir una sanción, puesto que al ser sujetos activos vulneran los derechos de las víctimas

1.1.3. Marco Teórico

1.1.3.1. Delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal Peruano

1.1.3.2.1. Sexting

En principio hablaremos del fenómeno denominado sexting, que de acuerdo a Gonzáles- Casanova (2019), su origen radica en la revolución sexual que ha acompañado a la revolución tecnológica, mencionada líneas arriba; con el aumento repentino en la actividad sexual, los cibernautas han adoptado conductas de riesgo que no sería posible que se suscite en el escenario de las relaciones y contactos cotidianos, por tanto se podría decir que un principio, el sexting podría considerarse como una conducta que no constituye ningún ilícito penal, sin embargos los problemas jurídicos aparecerían cuando la persona que recibe dichos mensajes privados decide a su vez compartirlos con otros individuos sin el consentimiento del primer emisor, es decir el titular.

Así mismo, un estudio efectuado por Martínez (2013) el autor entiende como sexting a la “difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías o

vídeos) de tipo sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico, desde una perspectiva más amplia puede calificarse como sexting la producción y envío de mensajes de contenido sugerente o insinuante, con que tiene por objeto despertar en el receptor atracción o deseo sexual. El fenómeno mediático del sexting ha sido asociado de manera incorrecta con una práctica frecuente que aqueja en un principio a los adolescentes, no obstante, esta práctica también se efectúa con bastante reiteración entre adultos. Según Mejía (2014), se concibe al sexting como la acción de recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular. Muchas, por no decir la mayoría o la totalidad de estas imágenes, se esparcen de manera inmediata, incontrolada y extensa a través de las redes sociales, con consecuencias impredecibles, en la inmensa mayoría de las veces, trágicos.

De esta manera podemos concluir definiendo al sexting como la difusión de material de contenido sexual, el cual ha sido compartido con la anuencia del titular; sin embargo, el problema versa en la inexistencia de una regulación expresa en el Código Penal del Perú respecto del sexting secundario y posteriormente la vulneración de los derechos del titular. No existiendo sanción a los segundos, terceros, que continúen difundiendo dicho contenido, pues lo han obtenido sin el consentimiento de la víctima, generando de esta manera la revictimización de ésta, pues al estar dicho material en difusión constante, la víctima siempre será víctima una y las veces que se vuelva a difundir.

El término Sexting deriva de la mixtura de dos vocablos sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto) y fue utilizado en Reino Unido por primera vez en el año 2005 (Alonso, 2017). Es así que cobró mayor fuerza y atención por parte de los

medios de comunicación durante la última década, es en el año 2009 que el término sexting se había tornado tan habitual que competía en el New Oxford American Dictionary por ser "la palabra del año" y precedía el ranking de la palabra de moda en Time Magazine. Sin embargo, no es hasta el año 2008 que dicho fenómeno llamó la atención de los investigadores a partir de un caso que se suscitó, en el que la exhibición pública de Jesse Logan, una joven de apenas 18 años, llegó a ser causa de su suicidio en la ciudad de Cincinnati, Estados Unidos, después de sufrir acoso por personas desconocidas y cyberbullying por parte de sus compañeros. Mercado (2016).

Es así como este fenómeno también ha captado la atención de los estudios científicos, pues ha sido en la última década han surgido numerosas averiguaciones que se han centrado en él. Así, las primeras investigaciones realizadas sobre el sexting se remontan al año 2008. De hecho, tal y como expresan Albury, Funnell y Noonan (2010) originalmente se refería a personas que hacían uso de los teléfonos móviles para establecer citas con carácter sexual. En la actualidad, las investigaciones se basan en la correlación que existe entre el Sexting con las variables sociodemográficas, el género, las conductas sexuales o las consecuencias de su práctica, entre otras.

Las primeras investigaciones utilizaban una definición restrictiva del delito que hace mención en el artículo 154-B del Código Penal, y lo limitaba al envío de mensajes de texto de cierto contenido erótico Pozuelo (2015). Sin embargo, debido a la influencia de los teléfonos inteligentes o Smartphones, que brindan la posibilidad de intercambiar fotografías de manera cómoda y rápida, las definiciones del fenómeno del Sexting han ido incorporando esta realidad. En esta dirección,

Ferguson (2011) se ve en la necesidad de ampliar la definición del Sexting, incluyendo el envío de fotografías eróticas o de desnudos.

Según Boisseranc (2018), son cinco las particularidades que confieren al sexting, entre ellos:

- a. La voluntariedad. El protagonista es el que produce y enviará ese contenido sexual de forma voluntaria, sin coacción, y en la mayoría de casos será sin insinuación por parte del destinatario. Estamos ante una conducta que se ejerce con toda libertad, que no surge del error, donde no existe intimidación y mucho menos coacción; donde encerraría hablar de inconsciencia, ya que los involucrados pueden no encausar merítadamente la repercusión que este tipo de imágenes puede lograr alcanzar dentro de su propio ambiente social o incluso fuera de este.
- b. El uso de aparatos tecnológicos. La Propagación de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con material sexual no sería viable sin que exista dispositivos tecnológicos que hagan más fácil la captación de las imágenes y su envío posterior. Estos dispositivos empleados con mayor frecuencia son los teléfonos móviles, que admiten captar imágenes en ambientes internos, así como las webcams, esencialmente, cuando el computador se halla en el hogar del protagonista.
- c. El carácter sexual o erótico de los contenidos que serán compartidos. Como se sabe, este fenómeno radica en el envío de mensajes de carácter sexual o pornográfico. Son contenidos que se encuentran unidos con los derechos a la imagen y a lo íntimo de cada persona.
- d. Naturaleza casera y privada. El sexting tiene una naturaleza primordialmente casera a comparación de otros materiales provocadores o claramente obscenos,

ya sean imágenes o vídeos; este se produce es protagonizado y difundido con un propósito únicamente íntimo, no se trata de contenido pornográfico profesional ni tampoco de contenido que ha sido obtenido por medio de la intimidación, coacción o error.

- e. La familia, los padres, su comunidad, cultura, el colegio, las instituciones, así como los medios de comunicación. Como se sabe, este fenómeno consiste en el envío de mensajes de contenido sexual que realiza el titular de dicho material (víctima) hacia un receptor, sin embargo; estaríamos hablando del entorno de ambos, cuando quisiéramos diferenciar al sexting como tal, del sexting secundario.

Cabe mencionar en este punto que los conceptos enunciados líneas arriba constituyen un primer acercamiento y delimitación sociológica, más no jurídica respecto de la práctica de sexting secundario. Para que esta conducta colme las exigencias del tipo penal tendrá que reunir otros requisitos que se enunciarán en apartados posteriores.

Figura 1: Características del Sexting



Fuente: propia

La práctica del sexting, conlleva una serie de resultados negativos para tanto para adolescentes como para personas adultas (Alonso, 2017). En este caso podemos decir que serían los adolescentes los que se encontrarían en una situación de especial vulnerabilidad, pueden enfrentarse a consecuencias totalmente perjudiciales para su adecuado desarrollo psicológico, afectivo y social. La pérdida de control sobre las imágenes que son intercambiadas sin autorización o el potencial algunas posibles consecuencias. Asumiendo que, si este tipo de contenidos sexuales son acumulados en los dispositivos puede ser suponer un riesgo. Nos referimos a, por un lado, al fenómeno del craking, el cual refiere a la pérdida o sustracción ilícita de un dispositivo tecnológico por un tercero, que puede acceder a los contenidos almacenados en él y divulgarlos sin consentimiento de las personas protagonistas, además de la destreza con la que los virus y hackers pueden acceder a los ordenadores, a los móviles u otros aparatos tecnológicos. (Mendoza, 2013).

Desde mi punto de vista, el legislador al momento de redactar dicho artículo que sanciona al que difunde, revela, publica, cede o comercializa material sexual del protagonista que ha sido obtenido con el consentimiento del titular, podríamos concluir que dicha conducta recién expuesta es constitutiva de lo que se conoce entre los investigadores y académicos como “sexting primario”, pues ha sido el mismo protagonista de las fotos, videos o audios de carácter sexual quien ha decidido compartir el material. No obstante, desde el momento en que el contenido que se recibe se renvía sin el consentimiento o aprobación del primer emisor estaríamos hablando de lo que se consideraría (sexting secundario), que es el tema fundamental de nuestra investigación; de ser así el asunto adquiere un matiz radicalmente diferente.

Para la autora Casanova- Ávila (2019) el sexting secundario conlleva la difusión, sin el consentimiento del protagonista, de este contenido de índole sexual. El sexting secundario, consistirá en que la imagen se transmite con o sin consentimiento de la persona a la que pertenece, es la definición de Calvert, (2009), citado por Salvadori (2017).

En palabras de Pozueta (2018) existe diferencia entre lo que la doctrina ha denominado sexting primario y sexting secundario, mientras que el sexting primario supone el envío consentido en el contexto de una relación privada, en el sexting secundario el contenido se difunde de manera inconsciente a terceras personas.

Es así que el derecho penal tiene por tanto que intervenir, en línea con el principio de subsidiariedad y de última ratio, en los actos que se caracterizan por un significativo desvalor social, como se verifica normalmente en los casos más graves de sexting secundario, pues se estaría atentando con el derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a la integridad moral.

1.1.3.2.1. Bien Jurídico protegido en el art. 154-B del Código Penal Peruano

Como se tiene conocimiento el Derecho Penal es de carácter subsidiario o de última ratio, cuando se quiere dar solución a situaciones que pueden quedar impunes o se resuelven de manera inadecuada y resulta insuficiente si se trata mediante la vía civil, se atribuye la presencia de dos elementos para el que el Derecho Penal pueda actuar: que el bien jurídico posea importancia y que la lesión a este sea violenta, a todas luces, es evidente el carácter violento y grave de la lesión al bien jurídico que se presenta en la comisión del delito establecido en el artículo 154-B del Código Penal.

La protección de este bien jurídico tiene su fundamento en el artículo 14 de la Constitución Peruana, cuyo texto incluye y garantiza la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, entendemos que el artículo 10 de la Carta Magna también tiene una incidencia primordial en el tipo en cuestión puesto que violar la

intimidad de un individuo supone quebrantar y vulnerar el derecho a la dignidad, así como también el derecho al libre desarrollo de la personalidad de este, es así que podemos concluir que va a ser sumamente necesaria el uso del derecho penal para poder sancionar a todos los responsables que cometan dicho delito.

De acuerdo con Conde (2015), es el derecho a la intimidad, el bien jurídico protegido del delito de Transmisión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido erótico, el cual está compuesto de dos aspectos; una primera aproximación, recalca en la intimidad un aspecto dañino, una especie de derecho a la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida personal, que consiguen considerarse de carácter secretos. Y una segunda, que concibe la intimidad como un derecho que controla la información y los datos de la propia persona, inclusive sobre los ya conocidos, para que estos solo puedan manipularse de acuerdo a la voluntad de su titular.

Para García Toma (1997) citado por Muñoz et al. (2018), refiriéndose al derecho a la intimidad sostiene que: “se trata de mantener en reserva aquellas actividades o comportamientos carentes de trascendencia social... en pro de la tranquilidad espiritual y paz interior de la persona y su familia”

Evidentemente, basándose las personas en el carácter tan importante que tiene este derecho para su tranquilidad y el libre desarrollo de su personalidad, es que puede de exigir que algunos aspectos de su vida no se den a conocer a terceros, ni mucho menos sean publicados o difundidos; ya que si ocurriera dicha situación ello le ocasionaría un estado de intranquilidad, ansiedad, angustia que le imposibilitaría desenvolverse y desarrollarse libremente.

Por mi parte entiendo al derecho a la intimidad coma aquella potestad que tiene toda persona para impedir que ciertas situaciones, acontecimientos o comportamientos, de

carácter meramente personal, pasados o presentes, sean conocidos por terceros, reservándose estos solo para sí o también para un número reducido de personas.

Respecto a la regulación del artículo 154-B del Código Penal, el legislador busca salvaguardar la intimidad de la víctima, sin embargo, no garantiza la no intromisión de terceros, ni prohíbe la difusión de material que se haya obtenido del propio protagonista (titular) cuando este no haya dado su autorización ni consentimiento expreso para su posterior difusión. El bien jurídico de la Intimidad permite que cada quien reserve “un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio”. Es así que la difusión de un vídeo, imagen, audio de evidente carácter sexual, donde se deja conocer la vida sexual de un determinado individuo, atenta de manera directa contra el bien jurídico de la intimidad, dado que presume la injerencia e indiscreción de terceros en la vida o espacio privado del protagonista (titular) del contenido en cuestión.

En mi opinión, hay que hacer especial hincapié en el hecho de que este tipo penal pretende proteger la intimidad de la persona y, por ello, el mismo exige como resultado que con esa difusión de imagen se haya menoscabado gravemente dicha intimidad, lo que notablemente podemos apreciar con esa difusión por parte de los terceros que obtuvieron el material sexual del titular sin el previo consentimiento de este, es por ello que se ve la necesidad de ampliar dicha regulación y que pueda abarcar a todos los posibles autores que cometan dicho acto en contra de la víctima, perjudicando un conjunto de derechos, y entre ellos el de la intimidad.

1.1.3.2.2. Tipo penal del art. 154-B del Código Penal Peruano

El artículo 154-B del Código Penal establece:

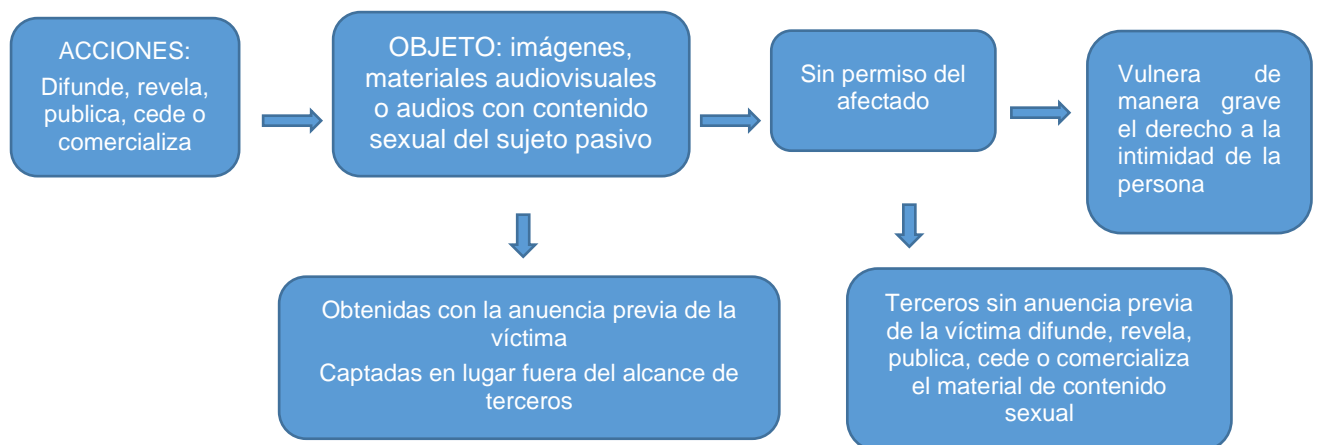
El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier sujeto, que consiguió

con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- *Cuando la víctima conserve o haya sostenido un trato de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.*
- *Cuando para plasmar el hecho manipule redes sociales o cualquier otro medio que genere una expansión intensiva.”*

Figura 2: Tipo Base del Delito 154- B del Código penal



Fuente: propia

En lo concerniente a la ejecución de la acción podemos considerar que en el supuesto de hecho, existen dos tipos de acciones, una primera acción, no constitutiva de delito, la realización de sexting, propiamente dicho. Y una segunda, la difusión no consentida (del individuo que obtuvo el material sexual con la anuencia del titular, que claramente es abarcado por este tipo penal, y del tercero que configura el delito pero que obtuvo el material sexual sin el asentimiento – ni siquiera inicial- del titular), que sí es constitutiva de delito (sexting secundario).

En lo referente al elemento subjetivo, se trata de una conducta que sólo admite la incriminación a título de dolo, exceptuando la posibilidad de comisión imprudente. Será preciso que el sujeto activo lleve a cabo la conducta típica con pleno conocimiento y voluntad de realizar el conjunto de elementos objetivos del tipo.

1.1.3.2.3. Sujetos y responsabilidad de Terceros Receptores de la Acción Típica

Para Cotrina (2016), en lo que concierne a los sujetos, se debe concebir como sujeto activo aquel que realiza la acción típica de difundir, revelar, ceder, comercializar las imágenes, materiales o grabaciones audiovisuales de carácter íntimo sin la anuencia o consentimiento de la víctima tras haberlas obtenido con su aprobación, bien conferidas de manera personal por ella o bien captadas o grabadas por el sujeto activo, cabe mencionar que en la mayoría de los casos el sujeto activo y el sujeto pasivo mantienen un vínculo de afectividad y es por esa razón que la víctima accede la captación o grabación de imágenes por parte del sujeto activo, o se las concede de manera voluntaria confiando en que quedarán en su círculo íntimo y en ningún momento llegarán a manos de otros.

Con respecto a la responsabilidad, para Huayaconza (2018), no existe duda alguna que a aquel que ejecuta la acción típica y se establece como sujeto activo de un delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual se le acusará la pena que pertenezca dentro de la establecida en el cuadro penal del art. 154-B del Código Penal. El problema lo encontramos en el tercero que se constituye como sujeto destinatario de la acción penal que, tras recibir las imágenes o grabaciones, las difunde, cede o revela nuevamente a otros sujetos. Frente a la responsabilidad de los terceros destinatarios de la acción penal que favorecen a que la difusión obtenga un mayor nivel a la ya inducida por el propio autor del delito y, por tanto, a una mayor lesión del bien jurídico protegido, existe

una división en la doctrina que está conformada por dos tesis que se encuentran confrontadas.

Una tesis mayoritaria, defendida por autores como Rodríguez (2019), citado anteriormente, el cual explica que estos terceros contribuyentes en la difusión no quedan incluidos en el tipo penal del art. 154-B del Código Penal, pues solamente se castiga por medio del mismo al que directamente y con carácter previo haya obtenido las imágenes o grabaciones del afectado con su consentimiento y no, por consiguiente, a quien las recibe del sujeto activo y decide continuar con su difusión. Entendiendo, por tanto, que dichos terceros siempre que no hayan participado en los hechos como inductores, cooperadores necesarios o cómplices y se les pueda imputar responsabilidad penal por ello; sin embargo, el problema que se presenta en dicha teoría, es que nuestra legislación peruana, no ha hecho mención de ello, generando una laguna con respecto de la responsabilidad de los terceros.

Frente a ello una tesis minoritaria, defendida por autores como Magro, sostiene que estos terceros también tienen cabida en el tipo penal contemplado en el art. 154-B del Código Penal, pues establece que es responsable cualquier sujeto que ayude a la transmisión de las imágenes, con autonomía de que dicho sujeto fuese o no quien las captó o recibió con carácter previo y directamente de la víctima.

Bajo mi punto de vista, si bien es cierto que esos terceros destinatarios de la acción típica al reenviar los materiales íntimos recibidos a otros sujetos, están contribuyendo a una mayor lesión de la intimidad como bien jurídico protegido, de acuerdo al principio de legalidad no estarían incluidos en dicha figura los terceros que cometan el delito previsto en el artículo 154-B del Código Penal, cuando estos hayan obtenido el material sexual “sin anuencia” del titular, es así que desde mi punto de vista el sexting secundario debería ser sancionado, sin embargo, no se

encuentra regulado por la norma, por tanto opino que dicho hecho debería ser incorporado en una modificatoria, pues como sabemos todo individuo que ocasione un menoscabo en los derechos de otro, debe responder por dicha acción.

1.1.3.2.4. Objeto Material del Delito

El objeto material del delito de acuerdo está constituido por las imágenes, materiales y grabaciones audiovisuales de contenido íntimo en las que aparece la víctima.

En opinión del autor Salazar (2017) lo determinante es la imagen, no el sonido. Así entraría una captura de pantalla cuando lo que se capta es una imagen íntima, pero no una captura de una conversación erótica. Por ello nos encontramos con una conducta que podrá ser subsumida en este artículo cuando se trate de imágenes (acompañadas o no de sonido), pero no cuando se trate exclusivamente de sonido (supuestos de grabación de nota de voz), incluyendo todos los supuestos en los que se reproduzca la imagen con o sin movimiento, o con o sin sonido de carácter sexual de una persona. Las conductas deberán afectar al núcleo duro de la intimidad, de modo que lo determinante será el contenido y no el formato.

Frente a la opinión mayoritaria, destaca la dada por Pinto (2018), al entender que las imágenes no tienen por qué ser necesariamente de carácter erótico, sino que sean de carácter íntimo, lo que quiere decir que:

- a) Lugar de captación de la imagen: En lo que se refiere al lugar, el artículo entiende que debe captarse o cederse la imagen en “un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”.
- b) Imagen captada o cedida con su anuencia: Entendemos que lo determinante es la presencia de la anuencia o consentimiento por parte del sujeto pasivo, La que ha sido definida por Morales (2016) como equivalente al acuerdo y es la acción

y efecto de consentir, y consentir significa permitir algo o condescender en que se haga.

1.1.3.2.5. No existe Anuencia por parte del Afectado (Titular del material de contenido sexual)

El que no exista autorización es el elemento preciso en la realización de la acción, dado que la permisión de la víctima exceptúa el tipo penal.

Es así como encontramos a (Roxin, citado por Domínguez, 2012), afirma que en todos los supuestos que se refieren a ataques a bienes jurídicos individuales (intimidad), la concurrencia de la voluntad del titular del bien jurídico siempre excluye la tipicidad por ausencia de lesividad del hecho.

De manera semejante lo aprecia Bacigalupo (citado por Domínguez, 2012), puesto que el consentimiento es eficaz en aquellos bienes disponibles, es decir, respecto de los cuales el ordenamiento le otorga poder de decisión al titular del mismo sobre su mantenimiento, desde este ángulo el consentimiento si tiene relevancia y, por ende, excluirá en todos los casos al tipo penal. La posición del citado autor se apoya en la concepción del bien jurídico protegido sostenida en Alemania por ROXIN y SCHMIDHÄUSER, entre otros.

1.1.3.2.6. Penalidad

En relación a la penalidad, el delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual está castigado con una pena de no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. En referencia a esta penalidad también se han esparcido distintos veredictos. Autores como Tarapués (2018) la califican de liviana, invocando que manifiesta una huida al Derecho Penal, cuando la sanción de esta conducta, si es impropia, correspondería a la jurisdicción civil. Otros autores, como Burbano (2017), entienden que dicha penalidad es desmedida, contraria al principio de intervención

mínima y de fragmentariedad del Derecho Penal, al entender que la víctima es responsable directa del daño que se le ha causado pues, aunque esa difusión de imágenes sí haya menoscabado su intimidad, ella fue la que permitió que sucediera al compartir con un tercero un aspecto íntimo.

En mi opinión, para los supuestos que actualmente están previstos en la configuración del tipo no me parece una penalidad ni liviana ni desproporcionada en exceso, me parece simplemente adecuada, y acorde puesto que no estamos hablando de cualquier bien jurídico que ha sido perjudicado, estamos hablando del bien jurídico de la Intimidad de una persona, el cual abarca aspectos personalísimos.

1.1.3.2.7. Los posibles daños y perjuicios presentes

En el caso del sexting este aspecto se da a conocer en el hecho de que la víctima tuvo que abandonar sus labores o actividades económicas, por ejemplo el daño psicológico que sufre por el menoscabo de su imagen, honor e intimidad le impide estar en totalidad de capacidades; otro ejemplo de ello es al notarse coaccionado o coaccionada a renunciar a su trabajo o su centro de estudios por el acoso y reproche social que se presenta en su entorno, este deja de ejecutar una actividad lucrativa y beneficiosa para sí misma.

De acuerdo con López (2018) con la publicación de información íntima contra la voluntad de la persona, la víctima siente roto su bienestar personal y social por el hecho de que otras personas se enteren de información discreta cuando no tuvo propósito de que así fuera, esta situación crea la impresión de haber sido saqueada de un bien propio, como lo es la intimidad.

1.1.3.2.8. Derechos vulnerados: Además del derecho a la Intimidad, derecho al Honor y Buena Reputación, derecho a la Imagen y derecho a la Integridad Moral.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en un estudio publicado en el año 1968 expuso visiblemente que los anhelos profundos que subyacen en los derechos humanos corresponden a conceptos de justicia, integridad y dignidad de la persona, el alejamiento de dictadura y acoso. Por su parte, la comunidad internacional estableció el concepto completo de los derechos humanos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrado en Viena en 1993, donde establece que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, les asigna características como el respeto, protección y promoción son indispensables para que cada ser humano, personalmente o en colectividad, pueda desenvolver su deseo de vida en libertad y de manera digna. Podemos concluir de esta manera, que todos los seres humanos gozan de derechos humanos, sin distinción. Están reconocidos y cuentan con protección por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DH), fue quien reconoce por primera vez, a nivel internacional, los derechos fundamentales que posee cada persona, ha obtenido en los años acontecidos un creciente reconocimiento, para los hombres como en los ordenamientos jurídicos de los Estados. Tanto la Declaración de 1948, como los Pactos de 1966 acopiaron los derechos originarios entre ellos los derechos civiles y políticos, que se denominan como derechos de la primera generación; y los derechos económicos y sociales conocidos como derechos de la segunda generación.

A partir de los años 70, se hace mención de nuevos derechos, los de tercera generación, que tratan de reconocer a los nuevos requerimientos de los tiempos: los

avances científicos y tecnológicos, la globalización económica y los medios de comunicación, los cuales en la actualidad como mencionamos líneas arriba cumplen un rol importante para la interacción de las personas; sin embargo, no todo es positivo, dicha facilidad de interacción trae consigo un sinnúmero de riesgos, los cuales en muchas ocasiones dejan a su paso consecuencias nefastas, pues si bien en un principio existían delitos de robos informáticos, donde se afectaba únicamente la economía del sujeto; ahora no existe reparos en atentar contra otro tipo de intereses, en este caso de carácter privado, como es la afectación a la intimidad de un individuo; tal es el caso del fenómeno del sexting, en el cual la vulneración es al bien jurídico intimidad.

1.1.3.2.8.1. Derecho vulnerado: INTIMIDAD

La intimidad para Delgado (2016), es entendida como el derecho que tiene el ser humano a salvaguardar y tener en reserva varios aspectos de su vida, un ejemplo comprende actos de la persona, pensamientos, ideologías, información, entre otros aspectos; la intimidad, tiene como finalidad salvaguardar a la persona dentro de la sociedad, tanto de impertinencias de los demás asociados como de injerencias del Estado, con ello la persona puede desarrollarse de mejor manera en su vida cotidiana. También comprende la intimidad que se presenta en el ámbito familiar, entendiéndose que la familia es hondamente relevante para el ser humano y dentro de ella también se origina aspectos de la vida que solo incumben a los integrantes de la familia.

Por su parte, la Constitución Política del Perú en su artículo 2º, inciso 7, establece que toda persona tiene derecho al honor y buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias; por tanto, la vida sexual de las personas se ve insertada dentro de la intimidad de un individuo, de manera que la

publicidad de imágenes o vídeos eróticos sin el consentimiento del protagonista resulta concisamente en el derecho de la persona, provocando una impertinencia en el mismo al mostrarse públicamente aspectos personales que no deberían ser objeto de conocimiento de terceros.

Según mi punto de vista, la intimidad es un derecho fundamental que se encuentra rigurosamente emparentado a la propia personalidad y que nace, sin duda, de la dignidad de la persona humana, el cual se ha visto lesionado cada vez más en los últimos años como consecuencia de las tecnologías de la información y la comunicación, como anteriormente señalábamos.

1.1.3.2.8.2. Derecho vulnerado: HONOR Y BUENA REPUTACION

Según García (2015), el derecho al honor se encuentra integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente unidas: derecho de la personalidad que suele catalogarse dentro de los de proyección social, se manifiesta como honra, especie de patrimonio moral de la persona, permanente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación o, en sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás.

En ese sentido, el derecho al honor forma parte de la imagen del ser humano, intrínseco en la dignidad de la que se encuentra investida. Este derecho forma parte del conjunto de derechos fundamentales los cuales se encuentran preservados por el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y está estrechamente relacionado con la dignidad de la persona; cuyo principal objeto es proteger a su titular contra la humillación, ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información.

Por ello, para constatar que dicho derecho ha sido vulnerado, se requiere realizar una valoración anterior del contenido del vídeo o de las imágenes, así como de la

consecuencia que puede originar la divulgación de las mismas en la reputación y la autoestima del protagonista del sexting secundario.

1.1.3.2.8.3. Derecho vulnerado: A LA IMAGEN

Es así que Granja (2017) respecto al derecho a la propia imagen, atribuye a su titular un derecho a determinar la información que puede tener difusión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste esencialmente en impedir que se obtenga, se publique o se reproduzca la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Por consiguiente, la persona que procede a la difusión de imágenes o vídeos de contenido sexual sin el consentimiento del sujeto protagonista, también podría vulnerar el presente derecho, dado que este comprende la reputación que la persona ha ganado dentro de la sociedad, se puede definir también como la fama que ha entrado a enaltecer el valor que tiene una persona, al igual que la honra, se afecta por actos variados que van desde lo verbal o distintos actos que disminuyen dicho elemento que constituye junto con la honra el valor del individuo.

1.1.3.2.8.4. Derecho vulnerado: A LA INTEGRIDAD MORAL

De acuerdo a Sáenz (2015), se denomina como integridad moral a la percepción que una persona realiza de sí misma y de su comportamiento partiendo de los valores esenciales con los que se identifica. La gratitud, la solidaridad, la honestidad, la responsabilidad, entre otras cualidades compatibles con la moral, puede decirse que representan parte de lo que la persona considera como innato e inseparable de la personalidad que esta posee. Es así que obligarla a que altere tal modo de creer las cosas o cambiar la imagen que la persona intenta proyectar de sí

misma, ante la sociedad en su conjunto, puede acaecer en atentatorio y perjudicial al contenido de la integridad moral.

Un ejemplo de esta situación se daría, si un individuo aprovechando el estado de subordinación en el que laboralmente se encuentra una persona, se le obligara a comportarse en forma antiética, es decir, contraria a la percepción moral que dicha persona mantiene sobre la vida y sobre sí misma (mentir- robar). Se trata pues entonces de la integridad que intenta colocar en un plano especial el contexto en el que se desenvuelve la persona a partir de los valores más esenciales que aquella posee como parte de su personalidad. Siendo obligación del Estado de la sociedad y de cualquier persona en particular, respetar los alcances de este derecho.

En el caso del delito de sexting secundario, cuando el contenido al que se da difusión incide en la dignidad, identidad y autoestima de la (víctima, así como en la expectativa de respeto ajeno), la lesión a la integridad moral es de igual modo evidente.

El artículo 15 de la Carta Magna aparece estrechamente ligada, aunque no dependiente a la tortura y a los tratos inhumanos o degradantes:

La integridad moral configura un espacio propio [...] y este espacio o ámbito propio, se define fundamentalmente desde la idea de la inviolabilidad de la personalidad humana en el derecho a ser tratado como uno mismo, como un ser humano libre y nunca como un simple objeto, o si se prefiere, podría hablarse de la incolumidad personal o de su inviolabilidad.

Por medio del artículo 15 del texto constitucional se protege “la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca de consentimiento de su titular.

1.1.3.2.9. Legislación Peruana

a. Decreto Legislativo N°1410- Exposición de Motivos

La propuesta se enmarca en la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, específicamente en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal que establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la protección y prevención de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como víctimas de acoso en espacios públicos tentativa de feminicidio y homicidio, violación sexual y violación sexual de menores, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos.

Ello, en razón de que la materia regulada en la propuesta tiene por objeto tipificar como delito los supuestos de hecho que constituyen acoso 151-A, **la difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual 154-B**, los delitos de acoso sexual 176-B y chantaje sexual 176-C, a fin de fortalecer la lucha contra la violencia sexual.

La difusión de imágenes, materiales audiovisuales, audios con contenido sexual se ha vuelto una práctica común en la actualidad como consecuencia del uso de las tecnologías de la información y comunicación que contribuye a que se transgreda el bien jurídico protegido el derecho a la intimidad, estas conductas requieren ser sancionada en la legislación penal por la grave afectación a los derechos a la libertad sexual e intimidad que perjudica particularmente a las mujeres.

Las conductas con mayor importancia que se encuentra vinculadas a este tipo de violencia es el sexting, el cual conforme se ha señalado se encuentra ligado al envío de mensajes de texto cuyo contenido es de carácter sexual, las cuales han sido tomadas por el agresor o en muchos casos son gravadas por el protagonista de las

mismas desde dispositivos móviles. Es decir, para que se pueda generar esta conducta delictual debe estar siempre presente la voluntariedad inicial de la propia víctima (Titular del material sexual) por lo que no mediar coacción, miedo o cualquier elemento que impida el consentimiento del titular, en el caso de difusión de imágenes materiales audiovisuales sobres con contenido sexual la propuesta dispone incorporar el artículo 154-B del Código Penal Peruano para sancionar la conducta de aquel que sin autorización de la víctima difunda, revela, pública o comercialice imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona. Los elementos constitutivos del tipo son:

- El difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar
- Haber obtenido el material con la anuencia de la víctima.

b. Caso Peruano- Expediente N°00958-2019-4-0901-JR-PE-11 (delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual.)

Es a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1410 en setiembre del 2018, sumado a varios esfuerzos se buscó que la violencia que se ejerce mediante medios digitales deje de quedar impune y se proteja a las víctimas ante dichas situaciones.

Sin embargo, como en muchos otros casos de violencia a través de medios tecnológicos, creemos que todavía hay un largo camino por recorrer para encontrar justicia. Es así que se puede encontrar el caso **N°00958-2019-4-0901-JR-PE-11**, sobre delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual y se ha podido elaborar un análisis desde una perspectiva legal y social.

El resumen del caso consiste en que, desde julio del año 2018, Alex Manuel Álvarez Silvera de 20 años de edad empezó a hostigar a una menor de edad quien

había sido su ex pareja un año atrás, a quien le exigía de manera insistente retomar la relación. Ante la negativa de esta, Álvarez empezó a acosarla a través de diferentes medios, pero principalmente a través de la red social de “Whatsapp”, enviando mensajes intimidatorios cuya gravedad fue incrementándose y que contenían todo tipo de insultos personales, chantajes e incluso amenazas de muerte dirigidas a la menor y a su madre.

Es así que, mediante amenazas, Álvarez llegó a tener en su poder imágenes de contenido sexual de la víctima, las cuales amenazó con difundir de manera pública si esta no accedía a tener relaciones sexuales con él. Toda esta situación, provocó un grave deterioro psicológico de la menor, a tal punto que esta decidió dejar de asistir al colegio pues tenía temor a encontrarse a su agresor. El Agresor, no solo acosaba a la hija, también enviaba mensajes a la madre de ésta. Tras esto, la madre apoyó a su hija para que denunciara a su acosador y al ser intervenido, Álvarez no tuvo otra opción que confesar el delito tras habersele intervenido el celular en donde se encontraban todas las conversaciones que mantuvo con la víctima.

Cabe mencionar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1410, al momento que una víctima denunciaba presentaba un problema respecto de la tipificación de los delitos. Las conductas como el acoso, el chantaje sexual o la pornografía de venganza (sexting/ sexting secundario) no eran delitos específicos y era necesario invocar tipos genéricos (Por ejemplo: violación a la intimidad, lesiones, coacción, tráfico ilegal de datos) para que de esta manera la persona afectada pudiese presentar su denuncia y fuese admitida.

Es así que partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1410, el acoso, acoso sexual, difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (pornografía de venganza) y chantaje sexual son delitos en sí mismos. Sin

embargo, aún quedaba por ver cómo iban a responder frente a la nueva legislación el sistema de justicia y sus operadores. En ese sentido, la presente sentencia nos va a permitir hacer esta evaluación y proyectar qué es lo que nos espera a futuro en casos similares:

Se ha detallado en el siguiente cuadro cuáles son las conductas que ha cometido (y son admitidas) por el sentenciado y en qué delitos han podido ser subsumidas, antes y después de que se haya promulgado el Decreto Legislativo N° 1410.

No	Conducta del agresor	Calificación penal antes del D.Leg. N° 1410	Calificación penal con la promulgación del D. Leg. N° 1410
1	El agresor manifiesta y expresa insultos machistas y misóginos enviados por medio de la red social “Whatsapp” y de forma presencial hacia la víctima yendo a vigilarla cuando iba a su centro de estudios.	No podemos hablar de una tipificación en específico, se pueden emplear otros delitos genéricos, entre estos tenemos: Lesiones graves (Artículo 121 del CP) siempre y cuando se pueda probar que haya existido daño psicológico; o la injuria (Artículo 130 del CP), que se tramita a través de un proceso de querrela, lo que significa que la víctima no recibe apoyo del estado y debe	Actualmente existe un tipo penal específico para el acoso: Artículo 151-A.- Acoso: El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su anuencia o consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

		contratar un abogado.	
2	El agresor amenaza por la red social “Whatsapp” a la víctima indicando que utilizará violencia física sobre esta y/o sus familiares si no accede a retomar la relación.	El delito más cercano y que podrá encajar con esta conducta es la coacción (Artículo 151 del CP), que cuenta con una pena máxima de dos años. En algunos casos, podría incluso utilizarse el delito de extorsión (Artículo 200 del CP), siempre y cuando exista una ventaja económica.	Actualmente las amenazas de este tipo se pueden seguir denunciando como coacción, ahora también como acoso, siendo la pena mayor. (Artículo 151-A del CP).
3	El agresor amenaza por la red social “Whatsapp” a la víctima y le exige que realice actos de índole sexual entre estas el de mantener relaciones sexuales o mostrarle sus partes íntimas de su cuerpo a través de video llamada.	En este caso se puede emplear el delito de coacción. Sin embargo, de manera más específica se podría denunciar el delito informático de Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos “Grooming” (Artículo 5 de Ley de Delitos Informáticos). Sumado a ello, si mediante amenaza se consuma el acto sexual, se	Actualmente existe un tipo penal específico para esta conducta: Artículo 176-B.- Acoso sexual: El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, para llevar a cabo actos de connotación sexual Sigue siendo factible denunciar

		<p>podría considerar el delito de violación (Artículo 170 del CP). Por otro lado, si el material íntimo (en este caso la fotografía de carácter sexual de la menor) se entrega a terceros podría configurarse el delito de pornografía infantil (Artículo 183-A) por ser la víctima menor de edad.</p>	<p>también violación sexual y pornografía infantil en este caso.</p>
4	<p>El agresor realiza la video llamada con la menor y toma capturas de pantalla cuando ésta muestra sus partes íntimas, posterior a ello amenaza con difundirlas.</p>	<p>No existe una tipificación específica, solo se podría aplicar el delito de pornografía infantil.</p>	<p>Aunque este hecho no se consuma, ahora existe un tipo penal específico para esta conducta:</p> <p><u>Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual</u></p> <p>El que, sin autorización, difunde, revela, pública, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de</p>

			<p>cualquier persona, que obtuvo con su anuencia. Sin embargo, en este caso el agresor amenazó a la víctima con difundir dichas imágenes de índole sexual, por lo que una vez haya difundido, éstas podrían volver a difundirse nuevamente, esta vez sin ningún tipo de consentimiento de la víctima, tema tratado en la presente investigación, dejando sin sanción a los posibles difusores, siendo estos también autores del delito mencionado anteriormente.</p>
5	<p>El agresor amenaza con difundir el contenido íntimo si la víctima no acepta encontrarse con él o realizar otro tipo de acciones de índole sexual.</p>	<p>En este caso se puede emplear el delito de coacción y el delito de pornografía infantil solo aplicaría para quienes reciben el material (puesto que la víctima es una menor), sin embargo, existe duda si el caso fuese con una víctima que posee la mayoría</p>	<p>Ahora existe un tipo penal específico para esta conducta:</p> <p>Artículo 176-C.- Chantaje sexual</p> <p>El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o</p>

		<p>de edad, podríamos hablar de que los terceros que reciben el material sin la anuencia del titular del material sexual y lo difunde nuevamente estaría cometiendo un delito (sexting secundario), el cual en la legislación peruana no se encuentra regulado.</p>	<p>comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.</p>
--	--	---	--

Como se desprende del cuadro anterior, hay una diferencia de crucial importancia entre las conductas punibles antes y después de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1410. Si Alex Álvarez (el agresor) hubiera sido juzgado con el marco legal anterior, antes del D.Leg. N°1410, es probable que solo hubiera sido condenado por el delito de coacción (pena máxima de 2 años), siendo los delitos de pornografía infantil y “grooming”, muy difíciles de probar puesto que la víctima y el agresor habían sido pareja tiempo atrás. En el caso de las lesiones graves, el daño psicológico tendría que haberse probado. Por otro lado, delitos como la violación a la intimidad o la injuria son delitos de persecución privada y se ventilan en procesos

de querrela, lo que en la práctica implica que la víctima debe correr con los gastos de su representante.

De las conductas señaladas en el cuadro anterior, y empleando el marco penal del Decreto Legislativo N° 1410, se ha podido identificar tres delitos: Acoso (los insultos), acoso sexual (amenazas para mantener relaciones sexuales) y chantaje sexual (delito agravado pues se amenazó con difundir imágenes íntimas). Según la doctrina penal, estaríamos frente a un concurso real de delitos, es decir que diferentes conductas configuran diferentes delitos por los que el agresor debe ser juzgado y sentenciado, pudiendo acumularse las penas de cada uno de ellos hasta alcanzar el doble de la pena máxima del delito más grave.

En la sentencia podemos percatarnos que estamos ante la presencia de 3 delitos, pese a ello; el Ministerio Público solo ha invocado en su acusación el delito de acoso sexual. Es ahí que nos preguntamos ¿Por qué no se han invocado también el acoso y el chantaje sexual? Como se puede constatar en los hechos; Alex Álvarez “la amenazaba que si no se iba con él, rompería sus lentes, amenazándola con romper las lunas de su casa, que si no salía le cortarían su rostro, y que ande con cuidado por las calles porque en cualquier momento le haría daño”. Esta conducta, que no está atada precisamente a conseguir un acto de carácter sexual, se subsume claramente en el tipo penal de acoso. Sin embargo, este delito no fue invocado por parte del Ministerio Público.

Siendo más grave el chantaje sexual. En los hechos se indica que el agresor “buscaba verla y encontrarse con ella para realizar actos sexuales amenazándola con imprimir una foto en la que la menor muestra sus senos y dejarla en el colegio de la menor para que todos la conozcan (utiliza insultos). Es decir, Alex Álvarez amenazó con difundir material íntimo de la menor si ésta no accedía con sus

exigencias. No obstante, pese a que es claro que se ha cometido este delito, no fue invocado por el fiscal.

Hay que hacer hincapié al momento de señalar esto, pues no se entiende por qué el Ministerio Público no invocó al menos estos tres delitos en concurso real a la hora de plantear su acusación. Esto es importante de señalar a la luz de dos hechos: El primero es que el Ministerio Público solicitó prisión efectiva para el agresor, la cual podría no haber sido otorgada si el Juez consideraba que la magnitud del daño no era de gran magnitud y solo ameritaba prisión suspendida (este fue el alegato de la defensa), lo que habría sido más difícil de darse en un proceso donde se han cometido 3 delitos. El segundo es que la pena máxima podría haber sido mayor teniendo en cuenta el concurso real y no solo 4 años y 8 meses, que es lo que se dictó al final.

Una posible explicación a la pena sería que el delito de acoso sexual en su modalidad agravada tiene como pena máxima 8 años, que es la mayor de entre todos los delitos del Decreto Legislativo N° 1410, pero esto no es suficiente para sostener el porqué de su actuación. Es necesario que, en futuros procesos los fiscales (o en última instancia el juez penal) invoquen todos los delitos cometidos con el fin de que reciban análisis judicial que eventualmente pueda sentar precedente en otros casos.

c. Caso Actriz Peruana P.C.J

El día 11 de marzo del año 2021, la famosa actriz peruana de iniciales P.C.J., denunció de manera pública el robo de videos íntimos los cuales se encontraban en su celular.

En su mensaje público, la intérprete nacional señaló que su celular fue robado y el contenido está siendo distribuido ilegalmente:

Vienen circulando en redes sociales unos videos íntimos míos y de mi pareja. Estos videos han sido robados y están siendo distribuidos ilegalmente. A pesar de que los grabamos en nuestra intimidad, con el consentimiento de ambas partes y en celebración de nuestra libertad sexual como adultos, duele la perversión y la maldad a la que nosotros, y sobre todo nuestros hijos, estamos siendo expuestos

Este es un caso más, el cual por la falta de regulación no se puede sancionar a los sujetos que han difundido y divulgación videos de carácter sexual de la actriz y de su pareja, es así que está más que justificada la modificación donde se incluyan como sujetos activos a todos los que cometan el delito de sexting (primario y secundario), hayan obtenido el material sexual con o sin anuencia del titular, de esta manera se verá protegido su derecho a la intimidad de la víctima.

1.1.3.2.10. Definición de términos básicos

- **Sexting:** Para Agustina (2010) el sexting es el cambio de mensajes, fotos y vídeos eróticos o sexuales, que existe entre dos partes siempre que exista consentimientos de estas para que intercambien ese material p. (10).
- **Sexting secundario:** Gonzáles- Casanova (2019) indica que este conlleva la difusión de fotos y vídeos eróticos o sexuales sin el consentimiento del protagonista, de este contenido. p (33)
- **Víctima:** Para Sánchez (2003) sujeto que, directa o indirectamente, ha sufrido daño o menoscabo de sus derechos, fruto de la comisión de un delito p. (77).
- **Derechos:** De acuerdo con Nikken (2011) son las potestades que tienen todos los hombres, por razón de su propia naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para atesorar, cultivar y utilizar de manera libre, pero legalmente, sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer, con la finalidad

de lograr su bienestar y su perfeccionamiento personal, familiar y social p(13).

- **Intimidad:** Según Martínez de Pizón (1997) el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento p (22).
- **Revictimización:** Para Mantilla (2015) es la reiteración de una victimización, según lo indica la palabra, y que apunta a la reproducción de una situación de victimización anterior. La revictimización es, por tanto, una repetición de violencias contra quién ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión p. (99).
- **Vulneración de derechos:** Según Navarra (2014) cualquier práctica que por acción u omisión de terceros transgredan al menos uno de los derechos de las personas. p. (85).
- **Conducta:** De acuerdo con Plata (2010) la manera como se comportan las personas o los animales en los diversos contextos de la vida. Este vocablo puede ser utilizado como sinónimo de comportamiento, ya que describe las acciones que realiza un individuo, frente a los estímulos que recibe y a la conexión que establece con su entorno p. (79).

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Pregunta General

¿El derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario se encuentra protegido por la regulación del artículo 154-B del Código Penal?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario se encuentra protegido por la regulación del artículo 154-B del Código Penal

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✓ Desarrollar el bien jurídico tutelado en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.
- ✓ Describir las acciones típicas en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.
- ✓ Determinar el o los sujetos activos del delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.
- ✓ Determinar otros derechos de las víctimas que se ven vulnerados por el sexting secundario.

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis General

No se encuentra protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario con la regulación del delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal Peruano.

1.4.2. Hipótesis Específicas

- ✓ El bien jurídico tutelado en el delito de sexting primario previsto por el artículo 154-B del Código Penal sería el de la Intimidad; así mismo, el sexting secundario afectaría el mismo bien jurídico.
- ✓ Las acciones típicas son los verbos rectores: difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales o audios con

contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, del titular.

- ✓ El sujeto activo en el delito regulado por el artículo 154-B del Código Penal, es toda persona que realiza la acción de difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, del titular.
- ✓ Otros derechos vulnerados de las víctimas del sexting secundario son el derecho al honor, derecho a su imagen y buena reputación y a su integridad moral.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación:

La presente investigación es de tipo Básica- Descriptiva y por su diseño es no experimental Transversal.

- **Según el Propósito**

La investigación de Básica. Debido a que tiene como objetivo la recopilación y el incremento de información, conocimientos y datos que se darán a conocer en el marco teórico y los resultados que se obtendrán, se buscará además conocer si la regulación del artículo 154- B del Código Penal Peruano protege los derechos de las víctimas de sexting secundario. Así mismo, ésta se caracteriza porque parte de un marco teórico y la finalidad es ampliar los conocimientos científicos, pero sin contrastar con algún aspecto práctico. (Caballero, 2000).

Es cualitativa, dado que esta pretende que se pueda interiorizar de manera profunda sobre los datos que han sido relevantes y que van a permitir alcanzar una respuesta al planteamiento del problema de la presente investigación, así mismo, se interiorizó a profundidad datos recolectados de estudios previos y se evaluó el desarrollo natural de los hechos, de esta forma, no se efectúa una medición numérica, por lo que el análisis es no estadístico. (Hernández Sampieri, 2014)

Es “descriptiva”, porque se observará y estudiará el sexting secundario y la necesidad de su regulación en el Código Penal, lo cual servirá para trabajos posteriores de mayor amplitud.

- **Según el Diseño**

El diseño de la investigación es “no experimental - transversal”, en razón a que solo se observará los fenómenos en su estado natural para posteriormente analizarlos, no se realizará ningún cambio a algún dato o información, solo se describirán hechos

2.2.1. Población

Población y Muestra:

2.2.1.1. Población

- **Población 1**

Operadores jurídicos como lo son abogados especialistas en derecho penal, magistrados del Ministerio público y del Poder Judicial (Jueces y Fiscales).

Abogados con especialidad en asuntos de Derechos Humanos.

Abogados con especializaciones en otras ramas del derecho.

- **Población 2**

Ciudadanos peruanos, que emitirán opiniones respecto al tema en cuestión.

2.2.2. Muestra

La presente muestra es de tipo no probabilística, dado que busca ahondar en las categorías derivadas de las variables de investigación y porque queda a libertad del investigador establecer la muestra inicial con la que se obtendrá información para el enfoque cualitativo. (Cepeunt, 1974)

	POBLACIÓN	MUESTRA
Población 1	Magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial (Jueces y fiscales)	08

Población 1	Abogados que ejercen en materia penal y/o derechos Humanos	08
Población 1	Abogados con especializaciones en otras ramas del derecho	08
Población 2	Ciudadanos Peruanos (Se incluye a víctima de sexting secundario)	11

Los criterios de selección que se tomaron en cuenta, fueron en base a la problemática, los cuales podrán ser medidos. Siendo una investigación no probabilística, se toma en cuenta a los expertos en la materia penal, no a todos sino solo a los que están en contacto directo con el problema a investigar, en este caso también se tomaría en cuenta a los magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público; del mismo modo a los ciudadanos peruanos para lograr identificar el nivel de conocimiento de estos con respecto al tema en cuestión. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que dentro de la investigación, llegamos a detectar un caso pero que no fue objeto de denuncia por no encontrarse tipificado como delito (año 2018) y que también hemos considerado dentro de la población de ciudadanos. Logrando con esto, delimitar adecuadamente la población que nos ayudará a determinar una muestra.

2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos representan la manera en cómo se conseguirá la información que formará parte del estudio y análisis de la investigación. En realidad, el conjunto de técnicas e instrumentos que se utilizarán a fin de cumplir con los objetivos de la presente investigación va a permitir la obtención de la información para llevar a cabo el análisis respecto a determinar si se encuentran protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario por la regulación del artículo 154-B del Código Penal. Cepeunt (1974), citado por Castañeda (2020)

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
Análisis Documental	Ficha Textual Ficha Resumen	Se elaboró un análisis de documentos escritos como libros, doctrina, artículos y revistas para la elaboración del proyecto. La búsqueda de dichos documentos se realizó de manera personal, principalmente vía internet, para continuar con bibliotecas físicas dentro de Trujillo	Análisis Síntesis
Legislación comparada	Análisis de Legislación comparada	Mediante este instrumento se obtendrá la información abreviada y organizada de las diferentes legislaciones a diferenciar con la legislación	Análisis Síntesis Exegético

		peruana.	
Entrevista	entrevistas	En dicho procedimiento se llegó a entablar comunicación con las personas que iban a brindar información y que se establecieron en la muestra, al ser especialistas, nos brindarán sus opiniones críticas y objetivas respecto al tema de investigación, así mismo, la población de ciudadanos emitirá opinión respecto a su conocimiento de estos delitos y la necesidad de su tipificación en la actualidad.	Inductivo Deductivo

2.3.1. Técnicas para recolección de datos:

Las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron las siguientes:

- ✓ **Análisis Documental:** es una técnica fundamental y necesaria para la recolección de información teórica. En la presente investigación se analizaron documentos escritos como son libros tanto vía web como físicos, doctrina, tesis, doctrina y revistas vía web, de esta manera se podrá analizar la información pertinente y relevante sobre el tema de investigación, analizando cada una de las

variables, para profundizar en ellas. Ortiz (2004), citado por Castañeda (2020).

La búsqueda de los documentos utilizados en la presente investigación se realizó a través de fuentes de carácter confiable como son las bibliotecas virtuales, y las principales bases de datos nacionales e internacionales tales como Redalyc, Google Académic, Dialnet y Scielo.

- ✓ **La Entrevista:** Es una técnica de vital necesidad e irremplazable para la recopilación de datos, la cual se obtiene a través de una conversación profesional con una o más personas. (Álvarez y Sierra, 2011). Es así que, se recurrió a esta técnica con el fin de recolectar opiniones y criterios, mediante una entrevista de forma directa y principalmente, a través de medios electrónicos, dada la coyuntura actual que nos encontramos atravesando. Las preguntas realizadas fueron de tipo abiertas a efectos de conocer su opinión crítica respecto a las variables objeto de mi investigación. Dichas entrevistas fueron direccionadas a magistrados del Poder Judicial como el Ministerio Público (Jueces y Fiscales), abogados especialistas en derecho penal y de derechos humanos, así como de las diferentes ramas del derecho; asimismo, se quiso conocer la opinión de diferentes ciudadanos respecto al tema materia en cuestión; del mismo modo se entrevistará a una persona que ha sido víctima del delito que es tema de estudio en dicha investigación, donde se podrá justificar y ver desde otro punto de vista la necesidad que existió de implementarse dicha normativa, como la necesidad de una modificatoria a la regulación actual. Los entrevistados fueron contactados de manera personal y a través de diferentes redes sociales e instruidos con relación a sus declaraciones u opiniones que van a ser publicadas en la presente investigación con fines meramente de carácter académico.

- ✓ **Legislación Comparada:** Esta técnica se convierte en el alcance y razón de ser de las legislaciones en cuanto a sus diferencias y posibilidades de acercamiento que existan entre los diversos sistemas jurídicos. Este método de estudio nos va a permitir emplearlo para el conocimiento y profundización de las ciencias jurídicas, en lo que respecta a la presente investigación será necesario su empleo para conocer como ha sido regulado, que tratamiento le han dado y las sanciones aplicadas en relación al delito del artículo 154- B del Código Penal Peruano en otros países.

2.3.2. Instrumentos de Recolección de Datos:

- **La Ficha Bibliográfica:** Es un instrumento necesario para recolectar la información pertinente para poder elaborar las bases teóricas del presente trabajo de investigación; así mismo, se utiliza para atribuir a través del proceso volitivo del autor, las interpretaciones o consideraciones tomadas al momento del análisis hermenéutico de la muestra de estudio.
- **Guía de Entrevista:** instrumento necesario para analizar la información recolectada en las entrevistas efectuadas a magistrados del Poder Judicial como el Ministerio Público (Jueces y Fiscales), abogados especialistas en derecho penal y de derechos humanos, así como de las diferentes ramas del derecho; asimismo, se quiso conocer respecto a la opinión de diferentes ciudadanos respecto al tema en cuestión. Con la finalidad de recoger sus criterios y opiniones en base a su especialidad y experiencia sobre el tema en cuestión, a quienes se les contacto de forma directa y virtual través de redes sociales. Para la realización de la entrevista se diseñó un formato de guía (ANEXO 1) para poder ser aplicada a los 24 especialistas en el horario pactado por ellos. Para la

realización de la entrevista a la víctima del delito que es estudiado en el presente tema de investigación diseñó un formato de guía (ANEXO 2).

2.3.3. Procedimiento de Recolección de Datos

- Se consultó bibliografía tanto física y en su mayoría virtual (ello por la coyuntura en la que nos encontramos atravesando a nivel mundial producto de la pandemia de COVID-19) sobre profesionales especializados en derecho penal, derechos humanos, además profesionales en psicología, a nivel tanto nacional como internacional, que hayan elaborado indagaciones acerca de cualquiera de las variables de la presente investigación, concurriendo para ello a la visita de librerías jurídicas, bibliotecas jurídicas virtuales de instituciones como Universidades de España, Ecuador, Chile, Argentina y del Perú, asimismo utilizamos fuentes de carácter confiable, como son Dialnet, Scielo, Google, Google Academy, utilizando tesis y libros que contengan las variables de la investigación.
- Una vez obtenida la información en las fuentes referidas en el punto anterior, se gestionó la data pertinente con los instrumentos consignados: La ficha de parafraseo y la ficha bibliográfica.

Figura 3

Ficha 1	
Fuente:	
Autor	
Año	
Resumen	-----
Importancia	-----

Fuente: Propia

- Así mismo, se procedió a entrevistar a especialistas en la materia de derecho penal, magistrados del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia, como ciudadanos e incluso una persona que ha sido víctima de este delito, todo ellos con la finalidad de conocer sobre sus distintos puntos de vista referentes al tema, los que fueron consignados en la guía de entrevistas. En cuanto a los resultados que se obtuvieron de las entrevistas, estas se desarrollaron de manera directa y en su gran mayoría por medios electrónicos; para las entrevistas los contactos se realizaron a través de sus correos electrónicos a personas confiables y mediante redes sociales, de tal manera que la información obtenida sea verídica, lo que se detallara a través de la guía de entrevistas.

Figura 4

ENTREVISTADO CARGO QUE OCUPA ACTUALMENTE	
PREGUNTA	PUNTO DE VISTA Y OPINION

Fuente: propia

- Respecto al método de la Legislación Comparada, se va a procesar la información alcanzada mediante un cuadro semejante, en el cual se

demostrará las principales semejanzas y diferencias, contexto, espacio y tiempo de las legislaciones que se van a comparar.

Figura 5

PAIS	PERFIL DE SIGNIFICACION (ley o tema)	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGIA	ESPACIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL.

Fuente: Propia

2.3.4. Técnicas e Instrumentos de Análisis de Datos

Método Análisis – Síntesis: mediante este método se pudo evaluar, de modo separado cada uno de los elementos de las variables del trabajo de investigación, evaluándose de manera sistematizada y ordenada, la información recabada del análisis doctrinario recolectados en todo el trabajo de investigación.

Finalmente, se extrajo de la información recabada, los elementos principales de las variables de investigación, así como sus dimensiones y características, que ayudaron para poder obtener una noción precisa y clara de la repercusión que tiene una sobre la otra.

- **Método triangular:** a través de esta técnica se analizó datos desde distintos puntos de vista para contrastarlos entre sí. Su intención o propósito es la contraposición de varios métodos y datos que están centrados en un mismo problema, así se puede establecer comparaciones, tomar las impresiones de diversos grupos, en distintas temporalidades y contextos, evaluando así el problema con amplitud, imparcialidad, objetividad y diversidad. Leal (2005) citado por Castañeda (2020).

Para el caso se analizarán las entrevistas realizadas a especialistas en derecho penal, magistrados del poder Judicial y del Ministerio Público acerca de la Regulación del artículo 154-B del Código Penal Peruano y si se protege con ello los derechos de las víctimas del sexting secundario; igualmente, se analizará el derecho comparado respecto de la materia, esto nos ayudó a aumentar la validez de los resultados.

- **Método Inductivo:** Se utilizó en las entrevistas que se realizaron vía correos electrónicos a los expertos en la materia, que constituyen parte de la muestra determinada, donde se le realizó preguntas de tipo abiertas a efectos de poder saber su opinión crítica respecto a las variables objeto de mi investigación. Para lo cual se utilizó una Guía de Entrevista con preguntas relacionadas al tema de investigación.
- **Método Hermenéutico:** Toda vez que el centro de estudio lo constituyen normas jurídicas. El sentido más completo en el que se empleó este método es cuando sirvió para precisar, comprender o interpretar el objetivo de la norma jurídica estudiada, respecto a la regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas del sexting secundario.

- **Método Exegético:** toda vez que se analizó e interpretó la norma, y los principios que rigen las instituciones jurídicas que conforman las variables de investigación.
- **Método Sociológico:** a partir de este método se pudo medir la eficiencia de las normas de la sociedad, también consiste en el estudio de las instituciones jurídicas expresadas en el derecho objetivo, a partir del análisis del hecho social o momento en el que se originó la norma, todo esto a través de conceptos y técnicas de investigación para reunir datos y su tratamiento para sacar conclusiones sobre hechos sociales lo que ayudó a analizar la regulación del artículo 154-B del Código Penal y la protección de los derechos de las víctimas del sexting secundario.
- **Método Histórico:** Es mediante este método que se estudia el derecho, los antecedentes de las normas, los hechos más relevantes que han generado su creación a través del análisis de documentos. Se tomará en cuenta cómo ha ido evolucionando las normas para cumplir con los fines del derecho, como la ley ha tenido que adaptarse y evolucionar para establecer un delito nuevo como el previsto en el artículo 154-B del Código Penal.

2.4. Procedimiento

El desarrollo de la presente investigación se inició con la definición del tema de investigación, el cual consistió en identificar un problema actual en el mundo del derecho. Se continuó con la búsqueda de antecedentes tanto internacionales como nacionales referentes al tema elegido. De igual forma, se comenzó a recopilar información para la elaboración del marco teórico de acuerdo a cada variable de la tesis.

Se continuó con el planteamiento de problema el cual sirvió para la construcción de las preguntas de investigación, objetivos e hipótesis; referentes al tema, con lo que se culminó el primer capítulo.

Luego se prosiguió con el desarrollo de la metodología, la cual consistió en determinar de qué manera se hará la investigación y con qué instrumentos metodológicos. Lo que sirvió para poder obtener los resultados de los análisis de los datos y poder llegar a la discusión. Y finalmente, poder presentar las conclusiones a la cual llegamos en la investigación. Castañeda (2020).

2.5. Consideraciones éticas.

Para el desarrollo del presenta trabajo de investigación, la autora de la investigación ha seguido y respetado los principios de la ética, con la finalidad de obtener resultados específicos y confiables; se ha recurrido a fuentes de información verídicas.

En cuanto a las entrevistas los contactos se realizaron a través de medios tecnológicos a personas confiables, de tal manera que la información obtenida sea fidedigna. Así mismo, se obtuvo el consentimiento de los entrevistados a quienes se les informó que sus declaraciones u opiniones iban a ser publicadas en la presente tesis, con fines exclusivamente académicos.

En cuanto a la doctrina encontrada, ha sido debidamente citada, conforme a las reglas del Manual de Redacción APA.

TEMA: “LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL SEXTING SECUNDARIO”

TEMA: “LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL SEXTING SECUNDARIO”			
<p><u>PROBLEMA</u></p> <p>¿Se encuentra protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario por la regulación del artículo 154-B del Código Penal??</p>	<p><u>OBJETIVOS</u></p> <p>Objetivo General</p> <p>Determinar si se encuentra protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario por la regulación del artículo 154-B del Código Penal</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Desarrollar el bien jurídico tutelado en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal. 	<p><u>HIPÓTESIS</u></p> <p>Hipótesis General:</p> <p>No se encuentra protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario con la regulación del delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El bien jurídico tutelado en el delito de sexting primario previsto por el 	<p><u>METODOLOGIA</u></p>
			<p><u>TIPO DE INVESTIGACION</u></p> <p>Básica/Descriptiva</p>
			<p><u>DISEÑO</u></p> <p>No Experimental/Transversal</p>
			<p><u>POBLACION Y MUESTRA</u></p> <p>POBLACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Población 1 <p>Operadores jurídicos como lo son abogados expertos en derecho penal, magistrados del Ministerio público y</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Describir las acciones típicas en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal. ✓ Determinar los sujetos activos y la penalidad en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal Peruano. ✓ Determinar otros derechos de las víctimas que se ven vulnerados por el delito de sexting secundario. 	<p>artículo 154-B del Código Penal sería el de la Intimidad, asimismo el sexting secundario afectaría el mismo bien jurídico.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las acciones típicas son los verbos rectores: difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, del titular. ✓ El sujeto activo en el delito regulado por el artículo 154-B del Código Penal, es toda persona que realiza la acción de difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, 	<p>del Poder Judicial (Jueces y Fiscales).</p> <p>Abogados con especialidad en asuntos de Derechos Humanos.</p> <p>Abogados con especializaciones en otras ramas del derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Población 2 <p>Ciudadanos peruanos, que emitirán opiniones respecto al tema en cuestión, incluida víctima de sexting secundario.</p>
--	---	--	---

		<p>materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, del titular.</p> <p>✓ Otros derechos vulnerados de las víctimas de sexting secundario son el derecho al honor, derecho a su imagen y buena reputación y a su integridad moral.</p>	
--	--	--	--

<u>PROBLEMA</u>	<u>JUSTIFICACIÓN</u>	<u>VARIABLES</u>	<u>MUESTRA</u>
<p>¿Se encuentra protegido el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario en la regulación del artículo 154-B del Código Penal?</p>	<p>El trabajo, se justifica desde el punto de vista teórico, toda vez que se realiza con el propósito de determinar si la regulación del artículo 154-B del Código Penal, respecto del sexting secundario, protege los derechos que posee el titular (víctima), o caso contrario estaría atentando contra ellos, puesto que la problemática en la regulación de dicho artículo se presentaría en la intervención de terceros en posteriores difusiones, es así que se plantea la pregunta</p>	<p>VARIABLE 1:</p> <p>Regulación del artículo 154-B del Código Penal, Delito de Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.</p> <p>VARIABLE 2:</p> <p>La protección del derecho a la intimidad de las víctimas del delito de sexting secundario.</p>	<p><u>MUESTRA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 08 Magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial (Jueces y Fiscales). ✓ 08 Abogados especialistas en derecho penal y derecho constitucional. ✓ 08 Abogados especialistas en otras ramas del derecho. ✓ 10 Ciudadanos peruanos. ✓ 1 Víctima de sexting secundario. <p><u>TECNICAS E INSTRUMENTOS</u></p> <p><u>TECNICAS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Análisis documental

	<p>¿Qué ocurre si terceras personas receptoras de las imágenes o grabaciones las reenvían alargando así la transmisión del material y contribuyendo a que sea recibido por un mayor número de personas? Si llegara a presentarse dicha situación, autores como Magro Servet citado por Gonzáles-Casanova (2019) conforman una corriente que considera que dicho precepto debe castigar la conducta independientemente de cuál sea el momento en el que el autor intervenga siendo indiferente que</p>		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Fichaje ✓ Entrevistas ✓ Legislación comparada <p><u>INSTRUMENTOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Fichas bibliográficas (resumen, textuales). ✓ Guía de entrevistas. ✓ Guía de análisis de legislación comparada
--	---	--	---

	<p>el sujeto activo sea o no el primer receptor de las imágenes o grabaciones o que se limite a reenviar el material recibido, puesto que es evidente la vulneración de la intimidad del protagonista, así mismo, va a coadyuvar a los operadores jurídicos a entender la figura del sexting secundario y la necesidad de regulación en el Código Penal Peruano.</p> <p>Asimismo, servirá como precedente y base teórica para trabajos de investigación que se planteen indagar los mismos</p>		
--	--	--	--

	<p>objetivos o similares referente a la regulación del artículo 154-B del Código Penal, y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario.</p>		
--	--	--	--

CAPÍTULO III. RESULTADOS

✓ En este capítulo se expondrán los resultados del proceso de investigación, la cual se desarrollará solo en base a la muestra planteada en torno a los objetivos específicos, para la cual se hizo uso de la guía de análisis de entrevista, siendo aplicado a 08 Magistrados del poder Judicial y del Ministerio Público, 08 abogados especialistas en derecho penal y constitucional, 08 abogados , 10 ciudadanos peruanos y 01 víctima de sexting secundario, con la finalidad de conocer sus opiniones respecto al tema del trabajo de investigación; asimismo se hizo uso de la técnica de Legislación Comparada, mediante la cual se podrá conocer que tratamiento le han dado y las sanciones aplicadas en relación al delito del artículo 154- B del Código Penal peruano en otros países.

Tabla 4: *Ficha Técnica (RESULTADOS DE ENTREVISTAS):*

NOMBRE DEL ENTREVISTADO
CARGO QUE DESEMPEÑA ACTUALMENTE
1. ¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano? Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo
2. ¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?

3. Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?
4. ¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?
5. ¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público (Jueces y Fiscales)

ROBERT ALDO ANGULO ARAUJO

Fiscal Provincial de la 1era Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?	El delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (conocido como el Pack) ha sido recién incorporado en el año 2018, a fin de proteger el bien jurídico de la indemnidad y libertad sexual de las personas. A mi criterio, considero que es una incorporación bastante pertinente en nuestra legislación, que va acorde con el avance tecnológico de la sociedad, y en donde se utiliza en cierta medida nuevas
¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?	

	modalidades tecnológicas que requieren ser tipificados.
¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?	No. Es una deficiencia del legislador, que al incorporar el artículo 154°-B en el Código Penal, no ha advertido ese vacío legal.
Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?	Sí, intimidad juntamente con dignidad.

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, Privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Que se incorpore un nuevo elemento normativo o descriptivo en el tipo penal (artículo 154°-B), el cual consista en lo siguiente: “El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa (...) que obtuvo con anuencia o sin ella, (...) Dicho esta propuesta, los responsables que reproduzcan deberían también ser investigados.</p>

ANÍBAL JAVIER AURORA FERNÁNDEZ

Fiscal Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Nueva Cajamarca del Distrito Judicial de San Martín.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí, porque busca erradicar la violencia de género y fortalecer la seguridad de las personas en el ámbito de la intimidad.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Sanciona a las personas con quien la víctima haya mantenido o mantenga una relación sentimental o de confianza, más no reprime al sujeto que obtiene de manera ilícita.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Si afecta los derechos de la víctima, su derecho a la intimidad y también a la dignidad, el cual es el fin supremo del Estado (artículo 1° de la Constitución Política del Perú), de la integridad moral y psíquica (artículo 2° de la Constitución Política del Perú), al honor, intimidad personal y familiar (artículo 7° de la Constitución Política del Perú)</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, debe ser sancionada mediante acción pública por tratarse de una forma de violencia psicológica- sexual, debido a que no acepta acuerdo o transacción alguna.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La entrevista en cámara gessel de la persona agraviada, utilizando la prueba anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 242° del Código Procesal Penal.</p>

RODRIGO HUERTAS ANGULO

Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es un nuevo tipo penal que fue incorporado al Código Penal por el Decreto Legislativo 1410 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12/09/2018, el cual ha sido sistematizado dentro de los delitos Contra la Intimidad, que pretende reprimir a la persona que, con consentimiento del sujeto pasivo, obtuvo materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, y luego procede a difundirlos. Sin duda alguna, considero que es un gran aporte su tipificación, por cuanto regula penalmente un vacío legal que venía aconteciendo día a día en nuestra sociedad, y que por fines político criminales merecía una represión y protección por el sistema penal peruano.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su</p>	<p>No sanciona a terceros, por cuanto existe un error de técnica legislativa por parte del legislador, al realizar una redacción de derecho de acto o describe un delito de propia mano, por cuanto solo sanciona a sujeto activo que obtuvo material audiovisual o audios con contenido sexual con</p>

<p>anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>consentimiento del sujeto pasivo.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Los derechos que afecta son principalmente el derecho a la intimidad y a la dignidad. Sin duda alguna la conducta de terceros también afecta los derechos de los protagonistas del material con contenido sexual, tan igual como lo realiza el sujeto activo que obtuvo con consentimiento y lo difunde, conforme a la redacción actual del artículo 154-B del Código Penal.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>No encuentro razón para no sancionar la conducta de terceros, por cuanto también resulta una realidad problemática vigente de nuestra sociedad que terceros vengán difundiendo material con contenido sexual obtenido sin ningún consentimiento (caso típico de las figuras públicas), y por fines de política criminal tan iguales como las que motivaron en su oportunidad la incorporación del artículo 154-B al Código Penal, es que ya debe de ser sancionada esta conducta penal. Respecto al ejercicio de la acción penal, considero que debe de seguir siendo a instancia privada y no pública,</p>

	<p>atendiendo que se trata de derechos personalísimos como la intimidad, y se van a ventilar y debatir sobre contenidos sexuales que merecen una mayor reserva, que amerita que la acción sea ejercida por quien se considera directamente afectado. El Ministerio Público no puede intervenir en procesos en los que las partes presuntamente afectadas no se consideren, tal vez, ofendidas, es como un delito contra el honor, en donde solo el ofendido ejercitará su acción penal.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Que se lleve a cabo la reproducción del material del contenido sexual difundido y la declaración de la víctima como una prueba pre constituida, de tal manera que no se repita nuevamente estas actuaciones.</p>

ELIANA LISSETE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

Fiscal Adjunto Provincial de Cajabamba

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es un inicio que aporta a la protección del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual; sin embargo, el tipo delictivo puede mejorar.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque el tipo delictivo se ocupa solo de sancionar a la persona que obtuvo con consentimiento de la víctima las imágenes o materiales audiovisuales; dejando fuera a los posibles cómplices o terceros a quienes llegó dicho contenido audiovisual y que pueden haberlo difundido, así mismo, el delito también deja fuera a la víctima que sin su consentimiento se ha difundido sus imágenes.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Se continua afectando los derechos fundamentales de la víctima, tales como el derecho a la dignidad, integridad, intimidad y a la libertad sexual, en el caso de que la víctima sea menor de edad, se vulneraría el derecho a la indemnidad sexual.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>El tipo delictivo estudiado, no termina por desincentivar la viralización del material audiovisual, justamente por sancionar solo al autor directa, debería existir una modificación en la cual se incluya la sanción a todo aquel que difunda dicho material.</p> <p>De igual manera, considero que el hecho de colocar que estén implicados solo las personas que obtuvieron “con anuencia de la víctima” es limitativo, pues debería contemplarse el supuesto en que la víctima no haya prestado su consentimiento.</p> <p>A nivel jurisprudencial deberá determinarse lo que se considerara cual es el contenido sexual y los criterios para indemnizar a la víctima.</p> <p>La acción penal deberá perseguirse públicamente justamente porque el objeto de protección del delito es la libertad e indemnidad sexual de la víctima.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La revictimización por la viralización de imágenes, solo se repararía a través de terapias psicológicas y/o psiquiátricas de ser caso y que estas sean cubiertas por los autores del delito.</p>

	<p>La revictimización dentro del proceso, se evitaría con solo una declaración de la víctima al momento de la denuncia del delito cometido y que está denuncia sea recibida por un personal policial y un personal especializado en este tipo de delitos del equipo multidisciplinario que deberá proporcionarse, ya sea un psicólogo o trabajador social preparado para recibir este tipo de denuncias.</p>
--	--

JOSÉ CARLOS ANTICONA MINCHOLA

Fiscal Adjunto Superior de la 2da fiscalía Superior en lo penal de la Libertad

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sin duda alguna es un aporte positivo, pues este tipo penal llevaba tiempo sin positivizarse dentro del ordenamiento punitivo del país. No obstante, el legislador deja vacíos con respecto a la participación en razón a terceros.</p>
---	--

<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No. Al existir un error gramatical al momento de regular el delito.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, debido que al compartir estas personas videos, imágenes con contenido sexual y que no están autorizados por el titular del contenido siguen afectando el derecho a la intimidad de la víctima, ya que esta no ha dado su autorización para difundir los mencionados contenidos.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Centrarse o evaluar que la pena por la difusión (terceros) sea más grave que la del acto mismo, entiendo que las redes sociales tienen filtros tanto de material sexual o de extrema violencia así como de derechos de autor,</p>

	la misma lógica podría aplicarse por medios electrónicos pero desde un origen y control estatal.
--	--

JOSÉ LUIS ÁVALOS MÉNDEZ

Fiscal Provincial de Cabana

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Considero que, si ha sido un aporte positivo a nuestra legislación, pero no tipifica exactamente todo lo que con lleva la difusión de material sexual.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que no sanciona a terceros ya que solo castiga a la persona que haya obtenido las imágenes, videos o audios directamente de la víctima y con su anuencia o aprobación. Esto quiere decir que la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material ni protege completamente a la víctima de la viralización del contenido.</p>

<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Considero que sí afecta los derechos de los protagonistas porque sin su consentimiento están violentándolos psicológicamente, sobre todo violando su derecho a la intimidad e imagen.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Considero que si debe ser sancionada penalmente y ejercida a instancia.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>El Decreto Legislativo N°. 1410 no tiene un plan específico para evitar la doble humillación a la víctima, sugiero una modificación.</p>

ELMA DE LA CRUZ APAICO

Jueza del Juzgado Mixto- Cascas

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Fue incorporado el año 2018 a la legislación mediante Decreto Legislativo 1410, con el objeto de la erradicación del acoso sexual como una modalidad de violencia contra la mujer. Sí, ha originado la intimidación proveniente de la prevención general positiva no obstante también es un tipo penal con falencias.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No podría subsumirse la conducta en los verbos rectores, la única salida dependería de algún título de imputación distante de acuerdo a la estrategia de la defensa técnica, pero en efecto sí es un vacío legal conforme a la interpretación literal.</p>

<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, la pluralidad de agentes involucra que el hecho tenga mayor magnitud más aun cuando está de por medio la propagación de imágenes de contenido sexual masivamente que afecta la intimidad del agraviado. La impunidad del accionar de terceros comprende un estado de indefensión para la víctima.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La incorporación de una medida cautelar para el bloqueo y la eliminación inmediata de estas imágenes una vez iniciado el proceso penal.</p>

MANUEL FEDERICO LOYOLA FLORIAN

Juez Superior Titular de la Corte superior de Justicia de La Libertad

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es sin duda alguna positivo su incorporación al cuerpo normativo, este es un delito de reciente data que se incorporó el 12 de setiembre del 2018 a la legislación mediante Decreto Legislativo N° 1410, con el objeto de la supresión del acoso sexual como una modalidad de violencia contra la mujer. Este responde a las nuevas realidades “delictivas” que se presentan actualmente en la sociedad.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su</p>	<p>Es realmente necesaria una regulación, pero el tema de la delimitación de responsabilidad es delicado, tendría que meditar una manera en la que podría establecerse la implicancia de terceros, sin que se vulneren derechos de las víctimas. Considero que el Legislador trata de sancionar</p>

<p>anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>únicamente al autor fuente del delito, más los demás implicados quedan fuera de este círculo de responsabilidad.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, considero que se estaría vulnerando el derecho a la intimidad, entre otros de la víctima que sin ningún tipo de aprobación para que se permita la difusión o alcance de ese tipo de archivos, imágenes o material de contenido sexual, otros puedan difundirlo.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Claramente debe incorporarse una norma que sancione a todos los implicados que difunden imágenes, videos o cualquier archivo, foto, audio, algún mecanismo que contenga un contenido íntimo de una persona, y que sin su autorización hay sido difundido.</p>

--	--

De las entrevistas realizadas a los jueces y fiscales de la Provincia de Trujillo, se puede comprobar que en su conjunto los entrevistados, concuerdan en que el Delito regulado en el artículo 154 B del código Penal, no implanta de manera manifiesta una sanción para los, segundos, terceros y siguientes que propagan, transmiten o difunden el material sexual adquirido sin la anuencia del titular (víctima), es así que se puede corroborar que existiría un vacío legal en el cuerpo normativo, dado que el legislador no ha determinado si preexistiría una sanción o incluso responsabilidad para el sujeto que difunde y propicia a que otros también lo hagan, ocasionando que la víctima siempre sea víctima, pues sus imágenes o audios de contenido íntimo siempre estará al alcance de cualquiera.

A diferencia de los demás grupos de entrevistados, reconocen este vacío legal al no incluir a terceros y sancionarlos. Finalmente, los entrevistados plantean un reajuste y que se modifique el artículo ya que no se ajusta a la realidad actual que atraviesa la sociedad.

Resultados de la aplicación del instrumento “cuestionario de entrevista”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- Abogados que poseen especialización en materia de Derechos humanos y en materia penal que ejercen la docencia universitaria en las universidades de las localidades, asimismo se realizó entrevistas a abogados especialistas en otras materias, con el fin de tener diferentes puntos de vistas respecto al tema materia en cuestión.

MARCO GUILLERMO HONORIO VÁSQUEZ

Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí, porque se trata de defender el derecho a la privacidad del individuo</p>
---	---

<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>La razón es que como vuelvo a repetir, defiende el derecho a la privacidad del individuo, defiende su intimidad personal conforme lo cita el Art. 7 de la Constitución: Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a las imágenes propias.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, el derecho a la intimidad personal.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Es privada, porque es parte de la esfera íntima de la persona.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Campañas sobre la importancia del derecho a la intimidad personal y familiar, indicar qué medidas uno puede tomar cuando considera que se le invadido o perjudicado este derecho.</p>

JUAN ADRIÁN MARIÑO MANCILLA

Asistente fiscal- Trabaja actualmente en Ministerio Público - Fiscalía de la Nación del Perú

Asesor comercial en Renault Maquinarias

Asistente Comercial en EAFC Maquisistema - Nissan.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es positivo, el delito previsto en el. Artículo 154-b del Código Penal, que fue incorporado gracias a la promulgación del DI 1040 de septiembre del año pasado, es un tipo penal que busca resguardar el derecho a la intimidad de las personas dentro que se encuentran o se hayan encontrado dentro de un contexto de pareja, (pudiendo comprender pues no solo a los esponsales, convivientes, esposos) sino también a los enamorados o</p>
---	---

cualquier relación en donde haya habido una relación de confianza íntima entre dos personas. Es un delito que cuenta con pena privativa de libertad no mayor a 5 años y también es agravada hasta los 6 años de pena privativa, cabe en la misma las penas suspendidas de ser el caso. Además, castiga solo y únicamente a la persona fuente del material audio visual con contenido sexual, excluyendo a las terceras personas que puedan obtener este material y que puedan difundirlo. Además, el tipo objetivo del delito necesita que este material audiovisual haya sido obtenido con el consentimiento y aprobación de la víctima. Sí bien es cierto el tipo penal ayuda a dar una mayor protección a la intimidad de las personas, y en especial a las mujeres por ser el grupo más vulnerable con este tipo de actos, el tipo aún necesita ser desarrollado pues cuenta con vacíos legales que quizás no puedan ser protegidos por otros tipos penales, ya sea pues la Violación a la intimidad, pornografía infantil, injuria, etc.

<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que el Legislador trata de sancionar únicamente al autor fuente del delito por ser este quien con su accionar provoca la violación de la intimidad de la víctima, y porque es este (autor) quien aprovechando esa confianza que se obtiene dentro de una relación de pareja, la emplea de tal manera que es quien finalmente dolosamente comete el delito. Podría estar vinculado a la teoría finalista del delito. Además existen de cierta manera algunos tipos penales que podrían reprimir la conducta de los terceros que utilizan este material y lo siguen divulgando, aunque con penas menores a las previstas en el artículo 154-b</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Considero que la falta de técnica del legislador para el desarrollo del tipo penal previsto en el artículo 154-b, trae consigo sí vulneración pues a la integridad moral de la persona, a la intimidad personal, al honor, esto dentro del contexto de la protección de dignidad humana como interés supremo de nuestra constitución. Definitivamente estos vacíos vulneran derechos fundamentales de las personas, debiendo para ir modificando de cierta manera el tipo para una protección más firme de los derechos</p>

	vinculados a la intimidad.
¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?	Sí, privada.
¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?	Definitivamente se deberá desarrollar un protocolo para el desarrollo de este delito, desde la instancia policial al ir a ser las denuncias como en instancia ya jurisdiccional (ministerio público y poder judicial) en la toma de las declaraciones, desarrollándose con personal capacitado, fiscalías especializadas y peritos psicólogos, que evite la revictimización, asimismo podría trabajarse filtros de las redes sociales en donde se promuevan este tipo de acciones, como bloqueo de cuentas pero que resultaría un trabajo internacional con las empresas de redes sociales, es algo difícil definitivamente que se acceda a la restricción de información dentro de las redes sociales privadas (chats) ... las redes sociales no permiten se

	compartan este tipo de material públicamente pero sí de manera privada.
--	---

CARLOS EDUARDO BECERRA SANCHEZ

Socio y Fundador del Estudio Jurídico Becerra & Becerra Asesores y Consultores S.A.C.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí, ha sido un aporte positivo porque la realidad demuestra que los actos ahora sancionados (difusión de material íntimo) no son aislados y, por el contrario, pueden ser considerados como una constante en las relaciones interpersonales. Está claro que la difusión de imágenes o videos íntimos, sin la debida autorización de la persona que aparece en ellos, es una violación al derecho fundamental a la intimidad, en conexidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual. Por</p>
---	--

	<p>tanto, al ser estos derechos reconocidos constitucionalmente se rigen, a su vez, como bienes jurídicos objetos de tutela penal. La lógica es clara: ante actos que conculcan bienes jurídicos de relevancia, el derecho penal debe operar sancionándolos, para, así, evitar que estos actos violatorios sigan ocurriendo, conforme al fin prevención general que se busca con la pena.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No existe regulación expresa sobre la conducta de los terceros difusores del contenido íntimo. Pero esto no significa que no puedan ser sancionados. Aquel que obtenga el contenido ilegal de quien lo obtuvo en un primer momento de modo autorizado, también puede ser pasible de sanción penal. Su conducta puede subsumirse en el art. 154 del CP: el tercero que guarda el contenido ilegal en, por ejemplo, su dispositivo móvil, estaría registrando un hecho que viola la intimidad personal del agraviado. Por otra parte, la conducta del tercero difusor bien puede tipificarse como injuria o, con mayor precisión, como difamación, pues, en este último caso, se estaría a la parte agraviada un hecho que puede</p>

	<p>eventualmente perjudicar su honor (v. gr.: cuando se identifica a la persona X como aquella que aparece desnuda en la fotografía).</p> <p>Definitivamente estos vacíos vulneran derechos fundamentales de las personas, debiendo ser modificados.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí.</p> <p>Derecho a la intimidad, además del derecho a la imagen, honor y buena reputación</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Elaboración de protocolos de actuación que regulen la actuación de los funcionarios (policías, fiscales, jueces, etc.) en casos de esta naturaleza (parecido al que existe en casos de violación sexual). La revictimización</p>

supone que la parte agraviada vuelva a "revivir" o "recordar" los momentos que sufrió. Por tanto, en esta clase de casos se debe evitar que la víctima vuelva a mostrar el contenido íntimo a diversas autoridades. La PNP u otro organismo encargado de recibir la denuncia deben acogerla sin que se le exija a la víctima que muestre el material. La prueba debe ser, a lo largo de la investigación y del proceso, totalmente reservada y deberá mostrarse sólo en casos que fueren estrictamente necesarios.

CHRISTHIAN PABEL MEJÍA SAUCEDO

Socio Fundador en Mejía, Céspedes & Villegas Abogados
Docente universitario en Universidad Nacional de Cajamarca

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es positiva su incorporación pues este delito de reciente data (12-09-2018) que responde a las nuevas realidades “delictivas” que se van presentando en la sociedad a causa de los avances tecnológicos, dado que, si el derecho penal no expande sus alcances, simple y llanamente se convertiría en un instrumento inservible para reprimir y reducir la incidencia delictiva.</p> <p>En ese sentido, desde mi punto de vista, la incorporación del artículo 154-B al Código Penal, constituye un acierto del legislador, pues regula determinadas conductas que antes eran reprochables socialmente y pese a</p>
---	--

	<p>su “delictuosidad” no constituían delito.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Este delito constituye un vacío legal que merece la atención inmediata por parte del legislador.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Puesto que dicho accionar delictivo a causa de las diversas redes sociales (Facebook, Instagram, twitter, Hotmail, YouTube, etc.) suele ser muy reiterativo en nuestra sociedad, afectando diversos derechos fundamentales de las personas como su dignidad, intimidad, honor y buena reputación, entre otros tantos derechos, los cuales considero constituyen derechos humanos, pues así lo reconoce el Tribunal Constitucional en sus diversas sentencias y también lo indican los diversos Tratados Internacionales sobre la materia.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, público.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Propongo dos soluciones, una a corto plazo y una a largo plazo, siendo que la segunda siempre será más efectiva y certera que la primera. La primera es la regulación de la conducta de terceros en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual y la segunda va por el tema de educación en los colegios desde las primeras bases sobre la ilicitud de esta clase de conductas y sus consecuencias, las cuales abarcan no solo el aspecto represivo sobre el victimario, sino también la afectación psicológica que se causa en la víctima, la cual muchas veces suele ser irremediable.</p>

EDWIN ANTONIO LEON DAVILA

Asesor Jurídico en la Municipalidad de Moche- La libertad

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es positiva su incorporación, tengo conocimiento que es un tipo penal común, es decir cualquier persona puede ser sujeto activo del delito, asimismo, este delito solo puede ser cometido a título de dolo directo, por lo tanto, se excluye cualquier forma de comisión culposa. Por otro lado, el delito requiere que objetivamente se demuestre que el sujeto activo difunde, revela o publica imágenes o material audiovisual sin que alguna de estas conductas haya sido consentida por la parte perjudicada.</p>
---	---

	<p>Estimo que es un aporte positivo para el sistema jurídico peruano, toda vez que las tecnologías de la información hoy en día han generado que de su utilización indebida, surja la creación de conductas destinadas a dañar la integridad moral, física y psicológica de las personas, conductas que por ejemplo hasta antes de la vigencia del artículo 154-B, no tenían una regulación sancionadora, que genere en los ciudadanos un efecto de prevención general (efecto coercitivo) y especial (efecto sancionador</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que el artículo 154-B del Código Penal aún tiene vacíos y deficiencias legales que deben ser superadas por nuestros legisladores, por ejemplo, la conducta tipificada y contenida en dicho artículo del Código Penal, no puede ser interpretada de manera extensiva o analógica, pues el Derecho Penal prohíbe la analogía por imperio del principio de legalidad penal, por lo tanto éste artículo no puede subsumirse en la conducta de aquellos terceros que obtuvieron imágenes sexuales de una persona sin el asentimiento de ésta (porque el tipo penal exige el asentimiento de la víctima, previo a la difusión), y estando a ello la difunden y propalan sin</p>

	<p>autorización de ella; en este caso la conducta cae en un supuesto de atipicidad relativa, y por ende no puede ser sancionada. El legislador no previó una consecuencia jurídica sancionadora, únicamente se sanciona a la persona que obtuvo el material multimedia con contenido sexual con previo consentimiento de la víctima, y luego de ello las difunde o propala. En consecuencia, considera que los operadores de justicia no pueden hacer nada, salvo los legisladores, de quienes depende la modificación normativa del artículo 154-B del Código Penal, en donde pueda incluirse a terceros ajenos al momento de la obtención de las imágenes con el consentimiento de la víctima.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Creo que vulnera derechos fundamentales de manera indirecta, pues en un primer plano considero que lo que se vulnera es el principio de Seguridad Jurídica, al poner en parcial desprotección a las víctimas respecto a la violación o potencial violación a su intimidad.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente?</p>	<p>Debe incorporarse una sanción a los terceros que difunden imágenes sin autorización de las víctimas, y que obtuvieron dichas imágenes sin su consentimiento</p>

ÁNGEL SANTOS RONDÓN

Socio Fundador en Rondón Asesoría y Consultoría Empresarial

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano? ¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí, es un injusto penal que se constituye por la violación a la intimidad de una persona. Hoy en día son famosos los llamados “packs” y por principio de especialidad ahora corresponde su subsunción en este tipo penal. El uso inadecuado de los videos con contenido sexual debe ser sancionado a fin de cumplir con los fines de la pena.</p>
--	--

<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No, por el principio de legalidad debe tener su anuencia del protagonista tal como estipula el tipo penal.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, ya que el contenido sexual y la violación a la intimidad del protagonista sigue permaneciendo, al margen de la anuencia.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Debería ser sancionada a instancia pública, debiendo adherirse a este tipo penal.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Que se defina mejor los alcances de este tipo penal.</p>

WILLAM SUMARÁN LAYZA

Asistente en función fiscal de la Séptima Fiscalía Superior Penal de la

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Que constituye un delito de reciente data, ya que fue incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1410, el 11 de septiembre de 2018; y responde a las nuevas realidades delictivas dadas a raíz de los avances tecnológicos, pues como diría el profesor español Silva Sánchez, nos encontramos ante nuevas realidades que antes no existían –o no en la misma incidencia-, y en cuyo contexto ha de vivir la persona.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>A consideración mía, el tipo penal descrito en el artículo 154-B, sí sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, puesto que el mismo no se restringe a un grupo determinado de personas con ciertas particularidades y/o condiciones, sino su descripción típica es genérica al señalar “el que”; esto es, que puede ser cometido por cualquier persona. Por otro lado, el tipo penal en referencia sanciona a las personas que obtienen el material</p>

	<p>audiovisual o audios de contenido sexual con la anuencia de la persona afectada y/o agraviada, entendiéndose que sí dicho material es obtenido sin su anuencia, entonces la conducta es más grave, y por ende de mayor reprochabilidad penal.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Respuesta Positiva.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>La conducta de terceros ya es sancionada penalmente por el artículo 154-B del Código Penal, y al tratarse de un delito, de conformidad con el Código Procesal Penal y Constitución, se trata de una acción penal pública a cargo del Ministerio Público; sería inconcebible hablar de una acción privada para este caso de delitos que atentan contra derechos fundamentales de las personas, tales como su dignidad, intimidad, honor, buena reputación entre otros.</p>

¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?	Así mismo, que a efectos de evitar interpretaciones erróneas del tipo penal y atendiendo al principio de legalidad, se especifique que el delito de consume cuando el sujeto agente obtenga el material audiovisual o audios de contenido sexual, con la anuencia o sin esta del sujeto pasivo.

CARMEN DÍAZ ÁLVAREZ

Responsable de la oficina de DEMUNA Y OMAPED de la
Municipalidad Provincial Gran Chimú - Cascas

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>El derecho en general regula las relaciones e interacciones de los hombres dentro de una sociedad, así como la ciencia evoluciona los comportamientos humanos también varían, la aparición de la redes sociales masivas y el acceso a la tecnología por gran parte de la población, propone que el derecho penal entre a regular y sancionar conductas negativas que son cada vez más frecuentes en la sociedad y que han encontrado en la impunidad un caldo de cultivo. Este delito que se ha tipificado a finales casi del año 2018, fue un aporte positivo teniendo en cuenta que sobre los hechos facticos a veces en busca de justicia se procuraba hacer interpretaciones extensivas de la norma penal existente, lo que está prohibido por ley. Dejando dudas sobre la adecuación de cualquier otro tipo legal a los hechos de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual y lo que</p>
---	--

	<p>permia que los agresores permanecieran guarecidos bajo el manto de la formalidad y por supuesto de la impunidad.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Si tomáramos una interpretación literal del mismo pareciera que la respuesta es NO, pues al parecer el requisito sería el hecho que el material se consiguiera con el consentimiento de la protagonista es primordial para el reproche penal en el tipo específico. Por lo que quizás tendríamos que recurrir al tipo base que ésta en el 154 C.P (que tiene una pena menor) sin embargo resulta ilógico en tanto ambos hechos son igual de repudiables y lesivos.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Las conductas son igual de lesivas, sea con consentimiento o no. Por supuesto ontológicamente existe un mayor desvalor en la persona que abusa de la confianza depositada en su persona. Sin embargo, en el tipo</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	<p>específico materia de análisis el derecho lesionado por ambos en igual magnitud es el derecho a la intimidad, porque sea por el consentimiento o por el tercero el material expuesto cumple con el fin de vulnerar el derecho de la intimidad de la persona.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Creo que lo terceros son penados por el tipo general, sin embargo creo que sí debería considerarse una modificación en tanto Artículo 158 del Código Penal establece que ejercicio de la acción penal de los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles <u>por acción privada</u>, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155. Es decir que cuando lo difunda un tercero sin consentimiento tendría que ser la agraviada la que promueva la acción penal, sin embargo en lo factico vemos que la conducta es igual de lesiva y reprochable en ambos casos.</p>

<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Creo que debería promoverse una simple modificación en el artículo 154-A y especificarse que el tipo encuadra a la conducta sea que este obtiene las imágenes o grabaciones con o sin consentimiento. En tanto ambas conductas producen el mismo perjuicio en igual magnitud.</p>
--	--

ALBERTO BERNABE RODRIGUEZ PALUZ

Abogado Litigante – socio del Estudio Jurídico Palúz

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Conozco la normatividad, sin embargo, no la he aplicado, dado que las ramas en las que ejerzo la abogacía no son afines o tienen relación directa con el derecho penal, en especial con esa figura. Respecto a la segunda pregunta, se debe tener en cuenta que el derecho es dinámico y debe adecuarse a la realidad. Conforme pasa el tiempo, la tecnología va avanzando, la forma en cómo se realizan ciertos actos jurídicos cambia, incluso la modalidad, aunado a ello, en esta coyuntura pandémica, son las redes sociales y los medios audiovisuales los que desempeñan un rol fundamental en nuestra sociedad y el derecho no debe ser ajeno a ello, pues debe velar porque, no lesionemos el derecho de algún tercero, por cuanto me parece que sí, la incorporación al cuerpo normativo de esta disposición legal es algo positivo.</p>
---	---

<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No y claramente se debe incluir al “tercero” dentro del tipo penal.</p> <p>Si bien en la redacción, el legislador quiso incluir todas los verbos posibles en relación con la acción delictiva, cuando prescribe en la ley “que obtuvo con anuencia de la víctima”, reduce claramente el espectro a la relación entre el sujeto agente y la víctima en mención, sin embargo, a aquel tercero que recibió aquel material audiovisual y lo compartió, se le está dejando en una cierta esfera de impunidad.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Considero que si afecta los derechos de los protagonistas de las imágenes.</p> <p>Porque está violando claramente la intimidad personal de los intervinientes, intimidad que está tipificada en nuestra constitución como un derecho fundamental.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí. Debe ser ejercida en instancia pública</p>

<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	
--	--

RAFAEL ALEXIS ARMAS CABRERA

Asistente Administrativo del Sistema de Gestión Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal de La Libertad / Ministerio Público – Distrito Fiscal de La Libertad.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Conozco que el referido delito fue incorporado en el Código Penal en el año 2018 por el Decreto Legislativo N°1410, mediante el cual entiendo que se tutela el derecho a la dignidad e intimidad de un ciudadano. Por otro lado, considero que la criminalización realizada por el legislador nacional al incorporar el artículo 154-B del Código Penal si resulta positiva. Existe una doble justificación, una de orden político criminal, en razón a que dichas conductas son casos frecuentes en la sociedad actual, y otra de orden constitucional en la medida en que se justifica el recurso al Derecho Penal como última ratio frente a menoscabos graves que afectan la dignidad e intimidad de una persona</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual</p>	<p>No, creo que conforme a la propia redacción típica del artículo 154-B del Código Penal, es posible interpretar que sólo se sancionaría a título de autor al individuo que primigeniamente difundió las imágenes, materiales</p>

<p>sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>audiovisuales o audios de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia, por cuanto nos encontramos frente a un delito de resultado de consumación instantánea, motivo por el cual, las posteriores difusiones realizadas a la primigenia por parte de terceras personas estaría dentro del ámbito post consumativo, por ende no resultan ser sancionados penalmente.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>De acuerdo a la respuesta dada en la pregunta anterior, considero que al interpretarse a dicho delito como un delito de resultado de consumación instantánea, sólo se sancionaría aquel sujeto que realizó la difusión primigenia y no a los terceros [entiéndase a estos por aquellas personas que vuelven a difundir las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual], por cuanto estas conductas forman parte del ámbito post consumativo que no tiene ninguna relevancia penal en la medida en que no vulneran el bien jurídico tutelado por el delito previsto en el artículo 154-B del Código Penal.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Conforme a la respuestas dadas en las preguntas 2 y 3 de la presente entrevista, considero que de lege lata la conducta de dichos terceros no permite una sanción penal dentro de los alcances típicos del artículo 154-B del Código Penal.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Más allá de la opinión sostenida a lo largo de la entrevista, respecto de que la conducta de los terceros de lege lata sería atípica, por cuanto el comportamiento forma parte del ámbito post consumativo; considero que una solución de lege ferenda frente a ello podría ser incluir en el artículo 154-B del Código Penal la sanción de una conducta de aquellas terceras personas que se ocupen de continuar con la difusión de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, ello a fin de salvaguardar el Principio de Legalidad, y además de cautelar la dignidad e intimidad del sujeto pasivo o agraviado.</p>

DOMITILA LUNA CHUQUICÓNDOR

Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial
Gran Chimú.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Partiendo desde el punto de vista lógico - jurídico toda modificación o incorporación de nuevas tipificaciones siempre traen un aporte positivo, ya que el derecho debe ajustarse constantemente a las condiciones materiales de vida de la sociedad en que se desarrolla, teniendo en cuenta el acelerado auge de las nuevas tecnologías no sería factible seguir manteniendo regulaciones desproporcionadas a la realidad, es por ello que considero que esta nueva regulación advierte estos nuevos avances tecnológicos y la naciente de nuevas formas de delinquir, y la necesidad de regularlas, porque el derecho no es “norma y solo norma” como afirmara en su Teoría Pura del Derecho Hans Kelsen, sino que está impregnado de todo elemento social, político y cultural, económico y también de valores morales y de conducta en una sociedad determinada,</p>
---	--

	<p>sin obviar que la creación normativa es a la vez resultado de las luchas y logros sociopolíticos de clases, grupos y sectores sociales representados en el órgano supremo de poder y con los agentes sociales que lo aseguran, como se puede ver siempre el derecho se va ver que es algo cambiante de acuerdo a las necesidades de la sociedad y de acuerdo a la voluntad de sus gobernantes, como mencionó anteriormente que en esta nueva regulación si hay un aporte positivo, pero por ello no puedo dejar de advertir que como todo avance siempre va traer algo que mejorar como es en este caso, pero no por ello deja de ser un avance positivo.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Según mi perspectiva y análisis de la forma como está regulado el tipo penal de difusión de material sexual solo castiga a la persona que haya obtenido las imágenes, videos o audios directamente de la víctima y con su "anuencia" o aprobación, es por ello que según mi interpretación la sanción no alcanzaría a las personas que vuelven a compartir el material ni protege completamente a la víctima de la viralización del contenido ya</p>

	<p>que si nos ceñimos a lo que dice el artículo se puede advertir que tipo penal estaría solo exigiendo la sanción para la persona que difunde o revela el material primero y no a la segunda, la tercera y las siguientes personas que contribuyen en la cadena de difusión, tal como está regulado estos últimos sujetos que contribuyan a la difusión no serían punibles; encontrando así que la regulación actual limita el número de autores a uno excluye casos en los que el material es obtenido sin la aprobación de la víctima. A esto es lo que me refería en la pregunta anterior que sería materia de mejorarlo.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Es evidente que el accionar o la conducta de estos terceros causan una vulneración o afectación a los derechos de los protagonistas, toda vez que se está difundiendo información privada y personal, si tenemos en cuenta que la vida privada es la selección de información sobre ciertos temas sensibles que restringimos terceros o extraños; así mismo el TC en el expediente N° 06715-2005-HC/TC, señalado que: “<i>La vida privada es un</i></p>

derecho fundamental en primordial relación con la intimidad El último de ellos tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de la persona; la vida privada por su parte, la engloba y también incluye un ámbito en donde se admiten algunas intervenciones que habrán de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive con otros derechos como la inviolabilidad de domicilio” , entonces si un tercero o un extraño empieza re difundir sin la autorización o aprobación de los protagonistas estaría afectando gravemente a su derecho fundamental de la intimidad reconocido en el artículo 2 inciso 7 de la actual constitución (1993), dicho derecho también encontramos que tiene una protección en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su Art.º 12, en el cual establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o

	ataques.
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Es evidente que la conducta de estos terceros debe ser sancionada penalmente, aunque en la realidad nos encontraremos con múltiples inconvenientes o factores que dificulten dicha sanción, debido a que en estos tiempos los que más usan la redes sociales o los canales de difusión son en su mayoría menores de edad, o incluso podemos encontrarnos que puede existir personas con trastornos mentales (inimputables), que tuvieron acceso esta información íntima de alguien y de manera intencionada o no lo difundan, caso contrario sería si todos aquellos que logren difundir sean personas mayores de edad o personas que les alcance el límite de punibilidad, como por ejemplo un periodista que difunda dicha información; en ese sentido considero que debe haber una sanción a todos aquellos terceros que les alcance los límites de la punibilidad, sería ideal sancionar a todos, sin embargo esto en la realidad no sería posible, como ya lo indique anteriormente, considero en cuanto a la sanción se</p>

	<p>debe modificar el artículo 154-B CP, en el sentido que no solo aquel que difunda información con conocimiento u autorización, sino también a los terceros que lo realicen sin su consentimiento a todos aquellos mayores de 18 años de edad, y para los que sean menores que hayan compartido o difundido que se regule un tratamiento ejemplar en el Código de niño y adolescentes, para evitar futuros actos parecidos, en cuanto a la regulación si debe ser pública o privada, lo indico debe modificarse el mencionado artículo que regula dicho delito, por ende debe tratarse en la vía pública y evitar actos engorrosos, que para algunos en la pública otros en la privada, por una cuestión técnica procesal considero que todos deben ser tratados en una sola vía.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Ante un delito de difusión, el primer espacio de control es donde se presenta la denuncia (las comisarias). Sin embargo, el D. Leg. N° 1410 el legislador no ha previsto la existencia protocolos específicos sobre la atención que debe dar la Policía, ya que teniendo en cuenta nuestra</p>

realidad es muy probable que existan malas prácticas policiales al momento de recibir denuncias por este ilícito. Por ejemplo: que la víctima deba mostrar el material con el que se siente afectada o que las preguntas de las autoridades hacia la víctima sean inadecuadas, esto es porque la carga de la prueba, lamentablemente, está en la propia víctima. Si se ve en la necesidad de sustentar o es forzada a complementar su denuncia mostrando a las autoridades el material que ha sido difundido, caería en una revictimización, es por ello que aquí tiene que haber una capacitación en el sentido de cómo abordar a una víctima, cómo trabajar sobre sus declaraciones y cómo evitar preguntas prejuiciosas o revictimizantes. **Lo ideal sería contar con un protocolo de actuación ante denuncias de connotación sexual para evitar la doble humillación de la víctima" y con sanciones severas para las autoridades que incumplan dichos protocolos, como por ejemplo apartarles de sus cargos de manera inmediata al funcionario que incumpla,** aunque hoy en día las autoridades policiales no tienen que pedir ninguna imagen al momento de

	<p>la denuncia. "La víctima no está obligada a llevar material probatorio si actuamos con la Ley N° 30364, debido a que en esta normativa hay una responsabilidad reforzada, adicional, de los operadores de actuar no solo de inmediato, sino también de manera exhaustiva excluyendo a la agraviada presentar medios probatorios al momento de presentar la denuncia.</p>
--	---

ROSEMARIE VALDEZ TABOADA

Asesora Legal del Gobierno Regional de la Libertad

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Si es un aporte positivo, aunque la tipificación del artículo 154-B del Código Penal, debería de modificarse para no recaer en la víctima la carga de la prueba, por cuanto prescribe que es con su anuencia.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No sanciona a los terceros. Es cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges. ✓ Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.

<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Si afecta a la víctima por cuanto estos terceros colaboran a difundir imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, menoscabando el derecho a la intimidad, integridad física y moral y la dignidad. Sin embargo, su conducta no es punible.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>La conducta de esos terceros no debe ser sancionada por cuanto dichos materiales circulan por las Redes Sociales siendo de accesibilidad para todos, sin control ninguno</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La celeridad en los procesos, tratamiento y terapia Psicológica.</p>

PASCUAL BUENO SANTILLÁN

Procurador de la Municipalidad Provincial Gran Chimú

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Si es un aporte positivo, porque protege la intimidad de las personas, especialmente a las mujeres que son parejas o han sido pareja de algún inescrupuloso.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>La norma es clara, sanciona a todos los que hayan obtenido las imágenes, videos o audios directamente de la víctima y con aprobación pero no sanciona a las personas que vuelven a compartir el material, tanto no protege a la víctima de la viralización del contenido.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Sí, afecta el derecho a la intimidad.</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, debe ser ejercida por acción pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Preventiva y ampliando la tipificación del delito.</p>

SANTAMARÍA ABANTO VEGA

Secretario Técnico de la Municipalidad Provincial Gran Chimú

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No sanciona a los terceros porque existe deficiencia gramatical.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Si afecta a la persona, a su intimidad. Una conducta que es negativa, es ofensiva.</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Se establezca como delito.</p>

GERSON GONZALO NUÑEZ LEÓN

Abogado Litigante- Asesor Legal en el Estudio Jurídico Contable

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>El artículo 154-B establece que las imágenes o los audios hayan sido obtenidos con la anuencia de la persona o sea con la autorización de la persona, en este caso fue sin la anuencia, entonces no sería sancionado; con respecto a la pregunta no había sanción porque si no hay autorización de la persona no habría sanción. Tendría que haber una autorización para que se sancione al tercero de acuerdo a lo que lo explica la ley.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No, puesto que no hay consentimiento de la persona para que pueda ser sancionado.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de</p>	<p>Sí, es por ello que debe ser sancionada.</p> <p>Afectaría el derecho al honor, a la Intimidad y al de la buena reputación.</p>

<p>los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, y deber ser sancionada de manera pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Es un poco difícil evitar la revictimización de la víctima, puesto que siempre va a existir humillación a la víctima, es por ello que se debería tratar de manera psicológica para poder hacer más llevadero todo el proceso.</p>

KARIN MARLY VERGARA PORTILLA
Concejera Regional/ Gobierno Regional La Libertad

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>De que la difusión de dicho material íntimo no consentido se sancionará hasta con 5 años de cárcel.</p> <p>Sí.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Sí. Porque depende del criterio de interpretación del Juez, si bien es cierto que la norma claramente no lo establece, no obstante, dicho material íntimo se obtuvo con o sin el consentimiento de la persona, lo que se castiga es el hecho de haberlos difundido</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, afecta su derecho a la intimidad.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Claro que sí, existe el caso de la ex reina de belleza de Chimbote, que con su consentimiento se gravó un video íntimo, el cual quedó en el celular de su ex pareja; sin embargo, un amigo de su ex pareja que tuvo acceso al video lo difundió y considero que él como tercero debe ser sancionado penalmente.</p> <p>A instancia privada, debido que la parte agraviada tiene derecho a decidir si acciona o no ya que se trata de su derecho a la intimidad.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Que los jueces expidan sentencias de escarnio</p> <p>La sentencia, aparte de ordenar la pena privativa de libertad, debe considerar una reparación civil, tratamiento psicológico para la víctima y la anulación del material íntimo de las redes sociales; así como, castigar también a las personas que comparten dicho material.</p>

De las entrevistas realizadas a especialistas en Derecho penal y otras ramas del derecho, se puede evidenciar que en su mayoría los entrevistados, coinciden en que el Delito regulado en el artículo 154-B del Código Penal, no establece de manera explícita una sanción para los terceros que difunden el material sexual obtenido sin la anuencia del titular, de esta manera se puede observar la existencia de un vacío legal, pues el legislador no ha establecido si existiría una sanción o incluso responsabilidad para la persona que difunde y propicia a que otros también lo hagan, generando de esta manera que la víctima siempre sea víctima pues sus imágenes o audios de contenido íntimo siempre estará al alcance de cualquiera, es así que los entrevistados proponen una actualización y modificación de dicho artículo ya que no se ajusta a la realidad actual del País, así se podrá hacer más efectiva la pena y evitar la vulneración de derechos humanos de las víctimas del sexting tanto primario como secundario.

Resultados de la aplicación del instrumento “Cuestionario de Entrevista”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Ciudadanos Peruanos, que emitan su opinión respecto al tema en cuestión y la necesidad de implementar el delito de sexting secundario en el artículo 154-B del Código Penal.

Resultados obtenidos:

Se obtuvieron los siguientes resultados.

CARMEN CASTAÑEDA CAMPOS

Bachiller en Derecho

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Respecto al delito en mención considero que ha sido un aporte positivo, sin embargo, aún existen vacíos legales respecto a los terceros no involucrados que vuelven a compartirlo y aún se sigue vulnerando el derecho de la persona afectada su derecho a la intimidad con dicha difusión.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que no es la correcta, porque estas personas al compartir dicha información, ya están vulnerando los derechos de la víctima.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Si, debido que al compartir estas personas videos, imágenes con contenido sexual y que no están autorizados pues se sigue afectando el derecho a la intimidad de la víctima, ya que esta no ha dado su autorización para</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	<p>difundir los mencionados contenidos.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Creo que se debería penar proporcionalmente a los terceros que difundan videos o imágenes con contenido sexual, que no esté autorizado.</p>

LIZ MIRELLA MALQUI CRUZADO

Bachiller en Derecho

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Tengo conocimiento que su incorporación fue en el año 2018, plasmado en el Código Penal. Considero que sí es aporte positivo toda vez que debe reprimirse conductas que causen perjuicios a la dignidad y libertad sexual de la persona, máxime si han tenido una relación.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Me parece que es necesaria una regulación, pero el tema de la delimitación de responsabilidad es delicado, tendría que idearse una forma en la que podría determinarse la implicación de terceros sin vulnerar el derecho a la privacidad.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>La vulneración de los derechos humanos de la víctima contempla su propia esfera de derechos, no creo que al no regular la conducta de terceros se vulnere al menos derechos reconocidos, independientemente de que en efecto sea necesaria una sanción</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>El tema de la tipificación del delito y la imposición de una sanción abarcan un área de carácter legal, el cual carece de eficacia y efectividad sino cuenta con un instrumento adecuado para su aplicación, en otras palabras, de nada serviría tener el artículo o el delito contemplado sino hay una forma eficaz de determinar la implicancia de los terceros, la óptica debería ir encaminada a programas informáticos o similares que impidan o detecten la difusión.</p>

VÍCTOR CHUQUIRUNA LEÓN

Contador- Gerente Municipal- Municipalidad Provincial Gran Chimú

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Conozco por información de medios de prensa.</p> <p>Sí, es un aporte positivo normar el delito en mención.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Se debe sancionar, pero con menor drasticidad por no ser protagonistas ni autores originales.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Si afecta sus derechos, sobre todo el de la intimidad.</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Se debe sancionar por acción penal pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Control de redes sociales en sus administradores, operadores y/o propietarios.</p>

LINCY FLORES TANTALEAN

Estudiante de la Carrera de Administración- Jefa del Área de Trámite

Documentario de la Municipalidad Provincial Gran Chimú

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Tengo entendido que hubo una modificatoria donde agregaban al Código Penal dicho delito, sí.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Al no recibir una sanción por su conducta ilegal, el Estado estaría propiciando que los terceros sigan cometiendo dicho delito, puesto que no tendrían ninguna sanción.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>"En todo este tratamiento del delito, el Estado es el UNICO GARANTE DE LOS DERECHOS. Por ello mismo, el Estado es el UNICO EVENTUAL VIOLADOR de tales derechos, de esta manera es este quien</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	<p>debe salvaguardar los derechos de las víctimas en este caso modificando el artículo y aplicando una sanción a los terceros responsables.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, Pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La solución sería trabajar en la salud mental de las personas, hacerles conocer de las falencias de ciertas actitudes que ocasionarían un daño irreparable a su propia dignidad y desarrollo personal.</p>

XIOMIRA RODRIGUEZ MOGOLLÓN

Bachiller de la Carrera de Derecho- Trabaja actualmente en el Estudio

Jurídico Urtecho Navarro & Compañía S.A.C.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Delito vigente desde el año pasado, tipificado en el artículo 154b del Código Penal; con una pena prevista para quien cometa aquel ilícito de 5 años y de 30 a 120 días multa, pero que de a pesar que existe la tipificación existe algunas deficiencias en la tipificación del tipo penal porque no sanciona a las personas que vuelven a compartir el contenido sexual, solo a la persona a la cual se le envía y comparte pero a las demás que siguen difundiendo no.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Opino y considero que ha existido una mala técnica por parte del legislador al momento de redactar el tipo penal, porque excluye a otros autores que de la misma forma comparten el material o contenido sexual.</p>

<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, considero que se estaría vulnerado el derecho a la intimidad de la persona que sin ningún tipo de consentimiento para que se acceda a ese tipo de archivos, imágenes o material de contenido sexual, están vulnerando su intimidad dado que no existe ningún tipo de consentimiento para que se difunda ello.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La solución sería una reevaluación del artículo y posiblemente se pueda modificar, de esta manera se eliminará los vacíos legales.</p>

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ NUNURA

Ing. Civil- Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad

Provincial de Gran Chimú.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Es un delito regulado en el Código Penal, si ha sido positivo, puesto que el derecho debe evolucionar de acuerdo a la sociedad, un ejemplo de ello es el derecho informático, de esta manera se trata de salvaguardar los derechos que pueden ser vulnerados mediante el internet.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No, es tan culpable aquel que lo publica, como la persona que sigue difundiendo, es así que el legislador debe poner una sanción proporcional sin distinción a todos los que participen del delito.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de</p>	<p>Sí, Los derechos humanos tiene una finalidad garantizar el desarrollo integral del ser humano en la sociedad, y al no regular esta conducta que</p>

<p>los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>genera agravios a otra persona, están dejando impune a una persona que está violando un derecho humano.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Para evitar la revictimización, la comisaría o fiscalía debería aceptar una sola declaración clara, minuciosa y objetiva, evitando que la víctima presente medios probatorios o múltiples declaraciones, sin embargo debemos aclarar que deberían existir ciertos indicios que indiquen que se ha presentado el delito.</p>

LOUIS SILVA GUARNIZ

Bachiller en la Carrera de Arquitectura- Trabaja actualmente en el área de
Obras de la Municipalidad Provincial Gran Chimú

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Si, ha sido un aporte positivo pues los actos que sanciona afectan directamente la intimidad sexual de la persona.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Que debiera ser regulado dicho aspecto, sin embargo, si es transmitido y/o difundida vía redes sociales imágenes de contenido sexual sin autorización de la víctima, podría afectarse su honor, podría ser pasible de una sanción de delito contra el honor.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o</p>	<p>Tal vez, la dimensión convencional de la intimidad, sin embargo, puede ser protegido tal y como se indicó en la anterior respuesta.</p>

<p>audios de contenido sexual?</p>	
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, privada.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>La implementación de operadores de justicia especializada en estos temas, así como trabajo interinstitucional y buenas prácticas.</p>

KEVIN ALFONSO VEGA GIL

Ing. De Minas- Jefe de Turno en Mina/ COMPAÑÍA MINERA

PODEROSA S.A.C.

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Poseo poco conocimiento del delito, sin embargo, pienso que de haberse incorporado es una manera en cómo poner un freno a tantos hechos actuales vinculados a extorcionamiento e invasión a la privacidad de las personas, las cuales no dieron un consentimiento previo; adicional a ello de forma indirecta frenar crímenes penados como la pedofilia y prostitución.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque se tiene de conocimiento que en la sociedad actual hay esta actividad de difusión de material de contenido sexual sin autorización del protagonista, hecho que debería ser penado ya que es la misma figura a la de comercialización de drogas u otras cosas dañinas para la persona y la humanidad del mismo. El denigrar o faltar el respeto a una persona tercera (protagonista) con quien nunca se ha tenido una conversación ni previa</p>

	autorización para poseer dicho contenido
Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?	Sí, afecta notoriamente a los derechos de los protagonistas del material con contenido sexual. Porque al igual que los primeros a quienes la ley si sanciona, estos terceros también dañan a la persona en su imagen, dignidad, honor e intimidad que posee una persona por el hecho de ser humano.
¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?	Si, la acción debe ser ejercida a instancia pública ya que al ser un tema delicado afecta el derecho de la intimidad y a la integridad moral y física de la persona, lo cual es similar en el caso de Violación y agresiones tanto físicas y psicológicas.
¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente	Propondría que se hagan las investigaciones desde el primer involucrado y siguiendo de esta manera hasta el último contacto, mediante la revisión e

<p>mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>incautación de todos los equipos electrónicos o de comunicación que contengan dicho material con contenido sexual que denigra a la persona, adicionalmente a ello solicitar mediante fiscalía una orden para la revisión de las cuentas y servidores electrónicos que pueda poseer cada contacto, con la finalidad de eliminar dicho material con contenido sexual que denigra a la persona; de esta manera tratar de mitigar al punto de reducir el daño a la persona. Adicionalmente hacer una reparación civil económica al afectado, ya que evidentemente se le genero daños psicológicos como a la moral e integridad de la persona (protagonista).</p>
---	---

DEVORA REBAZA TERRY

Bachiller en la Carrera de Derecho

<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Si, ha sido un aporte positivo pues los actos que sanciona afectan directamente la intimidad sexual de la persona.</p> <p>El uso inapropiado de imágenes y todo tipo de material audiovisual que dañe la integridad moral de una persona es un delito que no puede pasar por alto.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Ha sido positiva la incorporación del delito sin embargo, este hubiese sido mucho más eficiente si no se hubiese pasado por alto la regulación de terceros.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de</p>	<p>Al no regular la conducta de los terceros, no solo se estaría vulnerado el derecho de la intimidad de la víctima sino se estaría poniendo en riesgo a</p>

<p>los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>posibles afectados, pues no solo es el caso de mayores de edad, sino que ahora los menores de edad consideran estos actos como normales, sobre todo en el mundo de las redes sociales.</p>
<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, pública.</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Se debe concientizar a los medios de comunicación para censurar este tipo de información, ya que la integridad moral de una persona no puede ser objeto de morbosidad para el público.</p>

YANIRA LEÓN VÁSQUEZ

Docente de Educación Inicial de la I.E Santa Rosa-Cascas

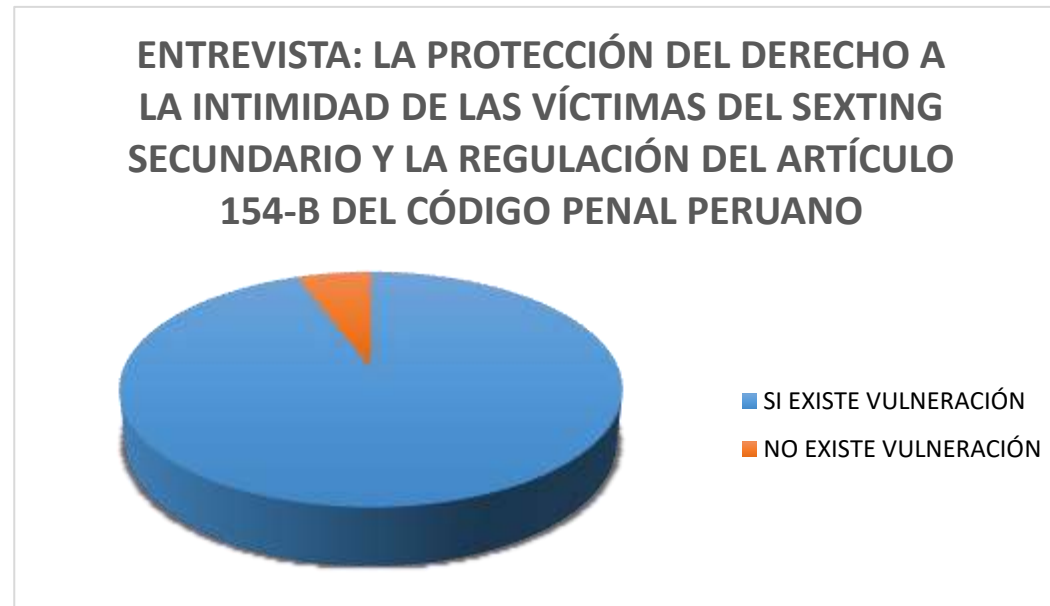
<p>¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p> <p>¿Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?</p>	<p>Sí, es positivo el aporte.</p> <p>Se afecta la privacidad de las personas.</p>
<p>¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?</p>	<p>Si bien no tengo muchos conocimientos del tema, podría decirse que la interpretación es literal, por lo que no se incluiría a las personas que sigan difundiendo, pues obtuvieron las imágenes sin consentimiento.</p>
<p>Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta el derecho a la intimidad de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual?</p>	<p>Sí, afecta la privacidad de las personas como su intimidad.</p>

<p>¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?</p>	<p>Sí, de manera pública, por la importancia del derecho que se ve afectado</p>
<p>¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?</p>	<p>Concientizar a la población, para que puedan tener empatía y asertividad con las personas afectadas de esta manera evitar la difusión.</p>

Los resultados de las entrevistas a la Población N° 3 (Ciudadanos Peruanos) han sido unánimes, respecto de las tres primeras preguntas, dado que establecen que la falta de regulación de la conducta de terceros en el delito 154-B del Código Penal, incide negativamente en los derechos de las víctimas. Asimismo, concuerdan que los derechos que se ven vulnerados en principio son el de la intimidad y el de la imagen de las víctimas. Por otro lado, concuerdan que el Estado debería generar medidas que frenen actos como el delito de difusión de contenido sexual. Todo ello con el fin de salvaguardar los derechos humanos que le son inherentes a toda persona.

De ello, se puede concluir que en un porcentaje del 90% establece que, la no regulación de la conducta de los terceros incide negativamente en los derechos de las víctimas, afectando su derecho a la intimidad, a la imagen, al honor, integridad moral y a la buena reputación.

Figura 6



Fuente: Propia

Se evidencia que las entrevistas respaldan nuestra hipótesis.

Resultados de la aplicación del instrumento “Cuestionario de Entrevista”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- Se realizó entrevista a una víctima de sexting secundario, antes de la incorporación del Decreto Legislativo N°1410

<p>Coméntenos si usted ha sido víctima del delito de difusión, revelación, publicación, cesión o comercialización de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual contenido en el artículo 154-B del Código Penal Peruano.</p>	<p>Sí, para resumir, fue a inicios del año 2017, cuando aún era estudiante universitaria; mantuve una relación sentimental con un individuo el tiempo de 2 años, por motivos de incompatibilidad de caracteres decidí dar por concluida dicha relación, no fue que pasó mucho tiempo, cuando mis compañeras de clases de ese entonces, me mostraron que este sujeto había compartido mis imágenes con todo el salón, la verdad no llegué a saber a cuántas otras personas llegaron mis fotografías.</p>
<p>¿Tuvo dificultad para denunciar los hechos? ¿Usted considera que estas denuncias deben ser exclusivamente realizadas por la propia víctima, o el Fiscal / Juez, de oficio debería darles seguimiento?</p>	<p>En ese entonces me pareció pertinente denunciar, sin embargo, cuando acudí a interponer mi denuncia, esta fue archivada, pues no existía tipo penal en ese entonces que regulara la acción delictiva.</p> <p>Considero que debería ser exclusivamente interpuesta por la víctima.</p>

¿Considera que es un hecho que debe ser sancionado por el derecho penal?	Sí, dada la importancia del caso y las consecuencias que trae consigo.
¿Esta situación, que perjuicio en su persona trajo consigo?	Fueron aspectos psicológicos, en ese entonces, aún era una jovencita en proceso de formación, tanto académica como de personalidad, entonces afectó toda mi esfera íntima, por varios meses o tuve contacto con mis amistades, pues los que consideré cercanos a mí me enviaban las fotos.
Desde su experiencia, ¿qué recomendación les daría a las personas que han sido víctimas de este delito y no se atreven a denunciar?	Que denuncien, que no se queden callados, nadie tiene derecho a publicar tus fotos, menos cuando no existe consentimiento de por medio.

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO “LEGISLACIÓN COMPARADA”, RESPECTO AL DELITO 154-B DEL CÓDIGO PENAL.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Leyes que Regulan el de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (sexting) en otros países.

3.1.1.1.1. Resultados obtenidos:

Se obtuvieron los siguientes resultados.

CASO DE JESSICA LOGAN

Es importante hacer mención que en mérito al caso que a continuación resumiré es que se formó precedente para la regulación del fenómeno del sexting secundario como delito. Como mencioné el caso más famoso donde se dio a conocer el fenómeno del sexting secundario, sucedió en Estados Unidos, tras la divulgación de imágenes de contenido sexual pertenecientes a la adolescente **Jessica Logan** en el año 2008, el sexting secundario empezó a cobrar importancia en Estados Unidos, tanto así que llegó a considerarse un problema de interés nacional por la gravedad del asunto. Jessica era una estudiante aparentemente normal cuando empezó a salir con el que se convertiría en su novio, Peter.

No pasó ni un año cuando empezaron a circular imágenes suyas en las que posaba sin ropa por los teléfonos de sus compañeros con los que compartía el centro de estudios. Esta situación desató en un incesante maltrato psicológico lleno de burlas, injurias e insultos hacia Jessica, llegando a tal punto a colocar dichas imágenes en la puerta del instituto donde ésta acudía. Finalmente, tras todo lo sufrido, el día 18 de junio de 2008 la joven decide quitarse la vida. Este fue el punto de quiebre que hizo que el sexting secundario se diera a conocer no solo en todos los Estados del país, sino a nivel mundial. Al igual que esta adolescente, muchas jóvenes también sufrieron horrorosas consecuencias.

En Estados Unidos el sexting primario en menores se castiga como un delito de producción de pornografía infantil, y el sexting secundario, como un delito de posesión o tráfico de pornografía infantil. Tras estos acontecimientos, el sexting comenzó a preocupar a la población anglosajona, en primer lugar, a Estados Unidos, seguido de Nueva Zelanda y Reino Unido. Lo anterior

mostraba la realidad desconocida que años más tarde seguía brotando, incluso, entre países de habla hispana. Siendo así que el Perú no sería una excepción a la regla, sumándose regular el sexting, sin embargo, desde mis perspectivas, todavía presenta alguna falencia en la redacción del delito, que dejan sin castigo a los autores que han realizado la misma acción, pero que en muchos de los casos son personas alejadas a la víctima, empero ello no los hace inimputables.

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
Estados Unidos	<p><u>Código Penal:</u></p> <p>El delito de sexting en Estados Unidos es ilegal</p> <p>Las leyes en diversos estados , siendo Virginia uno de ellos, incluyen el sexting (en cualquiera de sus formas) como elaboración e intercambio de pornografía infantil</p>	<p>La semejanza que puede existir es que en Estados Unidos como en Perú el sexting está penado, e incluso la sanción es tan drástica que pueden condenar a un menor de edad por intercambiar imágenes de contenido sexual.</p>	<p>La diferencia que existe, se basa en la regulación del delito, en el Perú tiene un artículo como tal (154- B) en Estados Unidos se compara en la mayoría de estados como Pornografía infantil y se sanciona así. En Perú son dos delitos diferentes y ambos</p>	Ley	Estados Unidos (2009)	Sistema Jurídico: Anglosajón

			tienen diferente sanción.			
--	--	--	---------------------------	--	--	--

CASO DE OLVIDO HORMIGOS

Es importante mencionar que, con dicho caso suscitado en el año 2013, se realiza la introducción en el Código Penal de España del apartado séptimo del artículo 197 el cual surge a raíz del caso de Olvido Hormigos. Fue en el 2012, cuando la entonces concejala del municipio del toledano de Los Yébenes compartió con el futbolista Carlos Sánchez, quien en ese entonces era su pareja sentimental, un vídeo en el que aparecía la misma semidesnuda realizando actos íntimos con su propio cuerpo. Poco tiempo después, cuando la pareja terminó su relación, el futbolista difundió el vídeo que su ex pareja había compartido con él, sin contar con el consentimiento de ésta para difundirlo. Se trata pues de un claro ejemplo de “revenge porn” usualmente denominado en España o sexting secundario.

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
España	<p>Código Penal:</p> <p>Art. 197 del Código Penal Español. “El delito de sexting, sanciona a quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de</p>	<p>En nuestro país el Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios</p>	<p>No existe diferencia de manera explícita, ambos países reconocen que el sexting es un delito que debe ser sancionado y que cualquier persona que se vea involucrada deberá asumir la consecuencia de sus actos por lo tanto</p>	Código Penal	España (2015)	Sistema Jurídico: Romano Germánico

	<p>aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. En estos casos la pena a imponer será de tres meses a un año</p>	<p>con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-</p>	<p>será imputado y obtendrá una sanción. Podemos acotar que la diferencia que existe es en la sanción que se impondrá a la persona que comete el delito.</p>			
--	---	--	--	--	--	--

	<p>o multa de seis a doce meses</p>	<p>multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>1. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.</p> <p>2. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una</p>				
--	-------------------------------------	---	--	--	--	--

		difusión masiva.” Existe similitud en verbos rectores que am legisladores emplean, embargo, tampoco ha mención				
--	--	---	--	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
México	<p><u>Código Penal:</u></p> <p>Se propone una modificación del artículo 269 bis, Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que</p>	<p>Nuestro país establece de manera específica en su artículo 154-B el delito de difusión de material sexual, y se sanciona a quien obtuvo dicho material con aprobación del titular, México hace una modificación de su artículo 269 bis el cual estaba desfasado, pues la sanción solo era para la persona que</p>	<p>No existe diferencia al momento de tipificar el delito pues usan los mismos verbos rectores, podemos acotar que existe una ligera diferencia en la sanción que se aplicará. Varía los años o los días multa.</p>	Código Penal	México (2014)	Sistema Jurídico: Romano Germánico

	<p>produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima. También incurre en acoso, quien, con fines eróticos o sexuales, produzca, fije, grabe, o video grabe imágenes, voz o sonidos de un menor de edad, o bien, de cualquier persona, sin su consentimiento, en</p>	<p>había obtenido el material sexual sin consentimiento de esta manera se adecua a los cambios sociales que existen. Al igual que en Perú México penaliza el sexting como modalidad de acoso sexual</p>				
--	--	---	--	--	--	--

instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros						
---	--	--	--	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
Bolivia	<p><u>Código Penal:</u></p> <p>El cuerpo normativo penal de Bolivia no cuenta con un tipo penal “específico” que tutele penalmente los distintos bienes jurídicos que se ven lesionados por la conducta del sexting.</p> <p>Sin embargo, el</p>	<p>No existen muchas semejanzas, dado que nuestra norma tipifica el delito de difusión de imágenes, material audiovisual, o audios con contenido sexual en el artículo 154-b del Código Penal, Bolivia no cuenta con una regulación expresa de tal delito.</p>	<p>La diferencia que existe, se basa en la regulación del delito del sexting, ya que nuestra legislación peruana sí reconoce como un delito a diferencia de la legislación boliviana que no cuenta con un delito como tal sino con tipos penales que poseen</p>	Ley 1768	Bolivia (1997)	Sistema Jurídico: Romano Germánico

	<p>Código Penal regula otros tipos penales con cierta similitud o con connotaciones parecidas”. Pero cabe resaltar que de ninguna manera esos tipos penales, responden en su estructura a la peculiar conducta del sexting.</p>		<p>cierta semejanza.</p>			
--	---	--	--------------------------	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
Ecuador	<p><u>Código Penal:</u></p> <p>Se encuentra regulado como delito de <u>Violación a la Intimidad</u>, ubicado en el artículo 178° del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece: La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal,</p>	<p>En la regulación del delito de <u>Violación a la Intimidad</u> es muy amplio, ya que no sólo hace alusión al sexting secundario, sino que incorpora varias figuras delictivas contra la intimidad y privacidad. El Código Penal Peruano con la incorporación del Decreto Legislativo N°1410, incorporó una</p>	<p>No existe diferencia como tal, puesto que ambos países sancionan al sexting sin embargo, en Ecuador el legislador si ha considerado al sexting secundarios dentro del Delito de Violación a la Intimidad, diferente en Perú, pues solamente se</p>	Código Orgánico Integral Penal	Ecuador (2014)	Sistema Jurídico: Romano Germánico

	<p>acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio, vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por</p>	<p>serie de delitos los cuales atentaban contra la intimidad y privacidad de la víctima, entre ellos el delito del artículo 154-B, mediante el cual se difunden, ceden, comercializan imágenes, videos de contenido sexual; es así que podríamos decir que ambos países sancionan el sexting como tal.</p>	<p>sanciona al sexting primario.</p>			
--	---	--	--------------------------------------	--	--	--

	cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.					
--	---	--	--	--	--	--

PAÍS	PERFIL DE SIGNIFICACIÓN	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	TIPOLOGÍA	ESPECIO Y TIEMPO	CONTEXTO CULTURAL
Argentina	<p><u>Código Penal:</u></p> <p>Se encuentra regulado dentro de los Delitos contra la <u>intimidad</u>, el derecho a la propia imagen. En caso de que la víctima de este ciberdelito sea un menor de edad, el "sexting" puede considerarse delito de pornografía</p>	<p>El Código Penal Peruano con la incorporación del Decreto Legislativo N°1410, incorporó una serie de delitos los cuales atentaban contra la intimidad y privacidad de la víctima, entre ellos el delito del artículo 154-B, mediante el cual se difunden, ceden, comercializan imágenes, videos de contenido sexual; es así que podríamos decir</p>	<p>No existe diferencia como tal, puesto que ambos países sancionan al sexting sin embargo, Argentina cuenta con un anteproyecto para sancionar el sexting secundario, agregado a ello en caso de que se difunda material íntimo sin</p>	Código Penal de la Nación Argentina	Argentina (2018)	Sistema Jurídico: Romano Germánico

	<p>infantil porque la reciente reforma del artículo 128 de la ley de Delitos Informáticos (26.388) del Código Penal pena con hasta seis años de prisión a quien publique, divulgue o distribuya una imagen sobre actos sexuales o mostrando los genitales de un menor de edad.</p>	<p>que ambos países sancionan el sexting como tal, así mismo Argentina hace mayor énfasis, cuando la víctima es menor de edad. Es importante mencionar que Argentina cuenta con un anteproyecto de ley, el cual impulsa la incorporación de la figura de “pornovenganza” en el nuevo Código Penal o como se ha denominado en la presente investigación “sexting secundario”, sin embargo, aún no ha sido</p>	<p>autorización, se puede solicitar legalmente que eliminen esas fotos o videos de los sitios en los que se publicaron. El artículo 16 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales establece que deben darlo de baja dentro de los 5 días hábiles a partir de la denuncia, situación que en</p>			
--	--	--	--	--	--	--

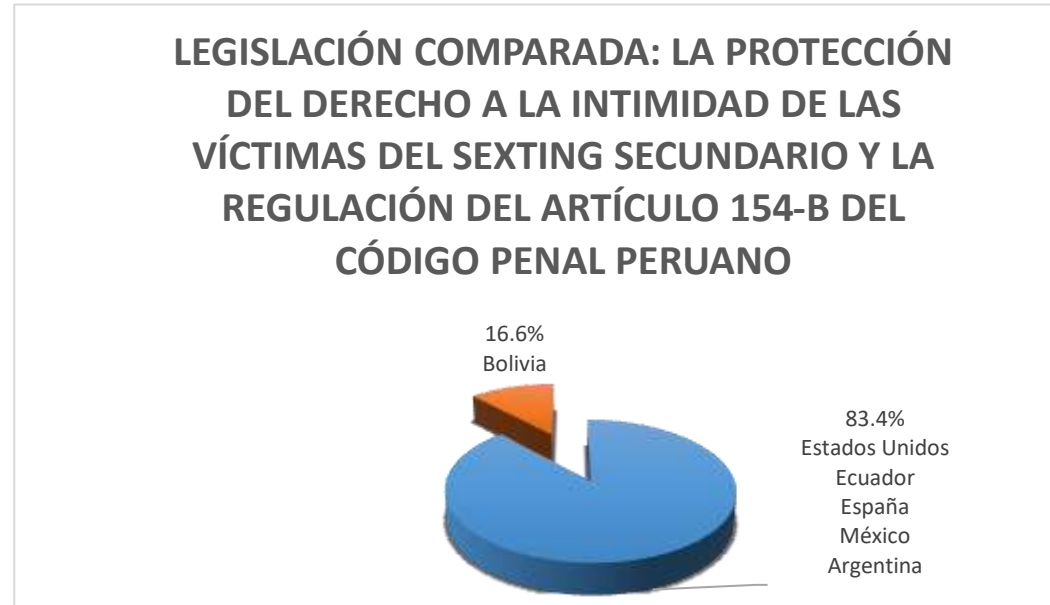
		<p>enviado al Congreso para su tratamiento. Se incorpora dentro del capítulo de delitos informáticos, un artículo que prevé una pena de entre seis meses y dos años de prisión a quien <u>difunda un video, una imagen o un audio "de naturaleza sexual" que una persona hubiera obtenido con consentimiento en el marco de una relación íntima, y que luego la difunda sin el autorización de la otra parte,</u> afectando a esa</p>	<p>Perú no sucede.</p>			
--	--	--	------------------------	--	--	--

		<p>persona con la difusión. La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años: 1°) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia. 2°) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad. 3°) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

Del análisis de Legislación comparada hemos podido determinar la existencia de una primera regulación del delito de sexting secundario, la cual fue dada en el año 2008 en Estados Unidos, cuando se suscitó el caso de la adolescente **JESSICA LOGAN**, quien terminó suicidándose producto de las consecuencias de que sus fotos íntimas hayan circulado en su entorno cercano, afectando su derecho a la intimidad, el cual como se ha hecho mención no solo afecta a la esfera externa del individuo, sino de manera interna, afectando el concepto y la esencia de la personalidad misma. Así mismo, podemos determinar que en otros países como México, y España, han podido seguir con el ejemplo dado por el de Estados Unidos, incorporando a sus cuerpos normativos el delito de sexting, del mismo modo América Latina, con el país de Argentina y Ecuador han considerado importante la incorporación de dicho delito y la sanción a los terceros difusores del contenido sexual que no hayan contado con el consentimiento del titular.

Por lo que estaría más que evidenciado la necesidad de que Perú siga dicho ejemplo y sancione a cualquier persona que afecte la esfera íntima de la vida privada y la intimidad de un individuo sin su consentimiento explícito.

Figura 7



Fuente: Propia

Se evidencia que la Legislación Comparada respalda nuestra hipótesis.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN

4.1.1. Limitaciones

En el presente trabajo de investigación se ha podido identificar algunas limitaciones, ello debido a la situación a nivel mundial (coyuntura actual) que estamos atravesando en la actualidad producto de la Pandemia de COVID-19, la cual azotó el mundo hace ya un año aproximadamente, cambiando las rutinas y costumbres de toda la población a nivel mundial. Asimismo, se identificó como una de las limitaciones, el no poder realizar entrevistas de manera presencial a especialistas a Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, como a abogados y ciudadanos que fueron nuestra población en dicha investigación; si bien se pudo realizar estas entrevistas a través de medios tecnológicos, dependía mucho de una buena señal de internet, igualmente, de poder obtener los correos electrónicos o redes sociales, incluso teléfonos móvil de las personas que iban a ser entrevistadas, más importante aún que estos contestaran los correos electrónicos enviados, para poder coordinar acerca de la entrevista a realizar.

De esta manera, no se pudo contactar a especialistas que en un principio se tuvo como meta a entrevistar, como mínimo a 10 Magistrados, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, lo cual se hubiera podido llevar a cabo si el panorama hubiese sido diferente, poder acceder a entrevistarlos de manera personal pudiese haber servido para debatir de manera extensa, sobre su postura referente a la regulación del delito 154-B del Código Penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario, lo que hubiese permitido llegar de una manera más directa y concreta a los objetivos de la investigación planteada.

Adicionalmente, se encontró como limitación la falta de expedientes en la materia, al ser un tema relativamente nuevo, no se ha podido obtener ningún tipo de sentencias, por lo

que no han sido considerados dentro de los resultados, lo que tuvo que ser sustituido por legislación comparada, que sirvió para tener conocimiento respecto de cómo se ha tratado dicho tema en diferentes países a nivel mundial.

4.1.2. Discusión:

Objetivo General: Determinar si el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario se encuentra protegido por la regulación del artículo 154-B del Código Penal.

El objetivo general de la presente tesis es determinar si existe una protección del derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundario con la regulación del artículo 154-B del Código Penal, es así que es crucial la definición del derecho a la intimidad, el cual según la autora Gonzáles-Casanova (2019) se establece de manera dual; por un lado, contiene el derecho del individuo a poder ejercer el control de la información con respecto a su vida o espacio privado el cual no desea que sea difundido al espacio público. Así mismo, por otro lado, garantiza la no intrusión de terceros, prohibiendo la difusión de material que se haya obtenido del propio protagonista cuando este no haya consentido de manera expresa su difusión posterior siempre y cuando la no divulgación respete y cumpla con el resto de los derechos y deberes constitucionales. El derecho a la intimidad permite que cada cual reserve un espacio protegido de la curiosidad de terceros, sea cual sea lo contenido que conforme dicho espacio.

En el sexting secundario, la difusión de un vídeo, fotografía o imagen de marcado carácter sexual, donde se ve divulgada la vida sexual de un determinado individuo, va a atentar de manera directa contra el derecho a la intimidad de la víctima, puesto que supone la injerencia de terceros en la vida o espacio privado del protagonista del contenido; la propagación de material de carácter sexual no da lugar a ambigüos. Es difícil imaginar un contenido que

pueda comprometer en mayor medida la intimidad de un individuo que la difusión de un vídeo sexual del mismo.

Es así que de manera expresa del artículo 154-B del Código Penal se extrae que el desvalor del tipo en cuestión se encuentra en la difusión, publicación, cesión, revelación y comercialización, a terceros de estos contenidos y no, en la grabación u obtención de estos. Por tanto, en ningún caso podrá exigirse que el vídeo o la imagen haya sido grabada o capturada por el que posteriormente dará difusión al material.

Siendo así, podemos determinar que con la regulación del artículo 154-B del Código Penal, se busca sancionar a las personas que atenten contra la intimidad; sin embargo, el legislador, al momento de delimitar al sujeto activo, no es conciso, puesto que este no incluye a los terceros difusores que no hayan tenido la anuencia del protagonista del material de carácter sexual, de esta manera podemos apreciar que con dicha regulación no se protege de manera total la intimidad de las víctimas de sexting secundario, es así que a efectos de evitar interpretaciones erróneas del tipo penal y atendiendo al principio de legalidad, se debe especificar que el delito se consuma cuando el sujeto agente obtenga el material audiovisual o audios de contenido sexual, con la anuencia o sin esta del sujeto pasivo.

Objetivo específico 1: Desarrollar el bien jurídico tutelado en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.

Evidentemente al establecer que por las posibles consecuencias y su influencia en la vida de las personas, el fenómeno del sexting contenido en el artículo 154-B del Código Penal Peruano “**Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**” debe tener una protección jurídica relevante, ello se ve reflejado en la protección que brindan ciertos derechos reconocidos constitucionalmente, es decir en este caso en específico es el derecho a la intimidad; el cual, a través del análisis doctrinario realizado,

se estableció que es inherente a la persona humana ya que para que el hombre se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños.

Así pues, debemos entender conforme lo establece Delgado (2016) que todos los seres humanos tenemos una vida “privada”, la cual estaría conformada por aquella parte de nuestra vida que no está vinculada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Así mismo, de los resultados de la doctrina analizada anteriormente en el marco teórico, se establece que el derecho a la intimidad, tiene un contenido complejo, del cual pueden desprenderse todos los demás derechos de la víctima del sexting secundario que de una u otra manera se han visto vulnerados por la regulación del artículo 154-B, como es el del honor, imagen, honra, solo por mencionar algunos. Y que siendo esta un derecho fundamental, que si se afectara, generaría consecuencias graves de manera externa como interna en la vida de un individuo, puesto no solo atentaría con la concepción que tenga el mundo exterior (la sociedad) para con esa persona, sino afectaría el concepto que el individuo generaría de su persona, el cual afectaría su personalidad y esencia con la que este se caracteriza; es así que llegamos a concluir que para evitar cualquier tipo de vulneración al derecho a la intimidad es de crucial importancia su protección mediante la incorporación de otros casos que podrían atacar contra esta, como es el caso del delito de sexting secundario.

Tal y como lo precisa Celis (2017), el derecho a la intimidad como bien jurídico protegido en el artículo 154-B del Código Penal, abarcaría información susceptible o

sensible de agrupar, entre ellas se encuentran la información sobre el origen familiar, social y racial, las convicciones o preferencias políticas, las creencias religiosas y sobre todo las prácticas de contenido sexual, las cuales importan a cada individuo por serado, y no necesita ser ventilado de manera pública, salvo exista un consentimiento previo.

Según lo ha expuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Internacional, el derecho a la intimidad puede verse lesionado sustancialmente, ejemplo de ello tenemos, primero, si existe una indiscreción irracional en el ámbito reservado de las personas; segundo, cuando son divulgados hechos privados sin que medie consentimiento o aceptación clara de su titular (este es el apartado que calza en el delito del sexting secundario); y tercero, cuando, a pesar de la aprobación por parte de una persona de publicar hechos o circunstancias personales o íntimas, se difunde información falsificada.

Por otro lado, al analizar las entrevistas realizadas a expertos se llega a determinar que casi un 90% de los encuestados concluye que la regulación del artículo 154-B del Código Penal (**Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual**) afectaría derechos de las víctimas del sexting secundario, entre ellos el de la intimidad y el de la imagen.

Así mismo, el Abog. Mancilla, en la entrevista realizada a su persona, considera que la falta de técnica del legislador para el desarrollo del tipo penal previsto en el artículo 154-b, trae consigo sí vulneración a la integridad moral de la persona, *a la intimidad personal*, al honor, esto dentro del contexto de la protección de dignidad humana como interés supremo de nuestra constitución. Definitivamente estos vacíos vulneran derechos fundamentales de las personas, debiendo para ir modificando de cierta manera el tipo para una protección más firme de los derechos vinculados a la intimidad.

Importante también hacer mención el aporte de la Abog. Chuquicóndor en la entrevista realizada a su persona, hace una severa crítica de la regulación del artículo 154-B del

Código Penal, pues considera que el accionar o la conducta de estos terceros (sexting secundario) causan una vulneración o afectación a los derechos de los protagonistas, toda vez que se está difundiendo información privada y personal, si tenemos en cuenta que la vida privada es la selección de información sobre ciertos temas sensibles que restringimos terceros o extraños; así mismo el TC en el expediente N° 06715-2005-HC/TC, señalado que:

*La vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la **INTIMIDAD**. El último de ellos tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de la persona; la vida privada por su parte, la engloba y también incluye un ámbito en donde se admiten algunas intervenciones que habrán de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive con otros derechos como la inviolabilidad de domicilio,*

Si un tercero o un extraño empieza re difundir sin la autorización o aprobación de los protagonistas **estaría afectando gravemente a su derecho fundamental de la intimidad** reconocido en el artículo 2 inciso 7 de la actual constitución (1993), dicho derecho también encontramos que tiene una protección en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su Art.º 12, en el cual establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Adicionalmente, del análisis de los resultados de la legislación comparada, se establece que en la legislación mexicana se sanciona a quien obtuvo dicho material con aprobación del titular, México hace una modificación de su artículo 269 bis del Código Penal Mexicano el cual estaba desfasado, pues la sanción solo era para la persona que había

obtenido el material sexual sin consentimiento, de esta manera se adecua a los cambios sociales que existen; dado que se estaría vulnerando de manera grave el derecho a la intimidad.

En suma, después del análisis de todos los aportes a nuestra investigación, se observa en cuanto a la regulación del artículo 154-B del Código Penal que no protege el derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario, siendo este el bien jurídico a proteger, pues como indicamos su afectación grave necesitaría la intervención del derecho penal como última ratio, pues atentaría al **núcleo duro del derecho a la intimidad**, el cual está conformado por la propia concepción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni son de interés más que al propio individuo y a quienes él libremente se las quiera compartir.

➤ **Objetivo específico 2: Describir las acciones típicas en el delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.**

De los resultados de la doctrina abordada anteriormente en el marco teórico, y con la utilización del método histórico, se pudo establecer que el delito contenido en el artículo 154-B del Código Penal surge como función de sancionar y responsabilizar a el que, sin autorización, **difunde, revela, publica, cede o comercializa** imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa; en el caso se incorpore el delito de sexting secundario, desde mi perspectiva los verbos rectores mencionados líneas arriba serían los mismos que se sancionan como acciones típicas en el sexting primario.

De los resultados analizados de la legislación comparada, podemos concluir que en la legislación española, con respecto al delito de sexting secundario, se sanciona a quien sin autorización de la persona afectada, **difunda, revele o ceda**, es así que para tener un mejor panorama el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,

define el término difundir como “extender, esparcir, propagar físicamente”, por su parte, ceder equivale a “dar, transferir o traspasar a alguien una cosa, acción o derecho” y revelar significa “descubrir o manifestar lo ignorado o secreto” a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido sin su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, es así que en España cuando se presente estos casos, la pena a imponer será de tres meses a un año o multa de seis a doce meses, ello fue incorporado a su cuerpo normativo en el año 2015.

Finalmente, es importante hacer mención, según los resultados de nuestro estudio los cuales concluyen que el uso de las tecnologías e internet es preocupante, pues la forma de relacionarse las personas en pleno siglo XXI ha generado un número elevado de delitos informáticos que propician las practicas online y que deben ser regulados (ver también Reed et al., 2016).

En este apartado haremos mención acerca de los nuevos empleos que ha generado en un principio el avance de las tecnologías y por otro la coyuntura mundial en la cual nos encontramos producto de la pandemia de COVID- 19, la cual ha generado que experimentemos una crisis económica sin precedentes.

Según el especialista en delitos informáticos, Romero (2020), toda esta la situación en la que nos encontramos actualmente ha generado que busquemos aplicar nuevas opciones de subsistencia ante la falta y pérdida de empleo para un sector considerable de la población, a la cual se les facilitó generar ingresos desde la comodidad de sus casas a través de las redes sociales, tales como Instagram, Facebook y/o Twitter que resultaron ser una opción para ventas online; no obstante, se presentó la alternativa de recurrir a otro tipo de plataformas de internet para generar ingresos rápidos, como la idea de

comercializar contenido íntimo o sexual, es así como nace en la actualidad la popular plataforma llamada “OnlyFans”.

En tal sentido, se estaría hablando de una plataforma digital cuya creación responde a una página donde los usuarios publican un contenido “único” y “exclusivo” para sus seguidores, a partir de un pago a manera de una suscripción mensual para acceder a los contenidos de éstos, cabe mencionar que el contenido que se comparte es puramente de carácter sexual.

Es por dicha razón que, se pueden presentar conductas riesgosas, como por ejemplo, que las personas que se han suscrito pagando un monto mensual, compartan a más personas (las cuales no han pagado por obtener dichas imágenes o videos de índole sexual); desde una perspectiva general, podríamos creer que este tipo de plataforma podría incurrir en el delito de sexting secundario, si es que un suscriptor difunde sin autorización los videos o imágenes que se encuentran en la cuenta del titular, inclusive es lo que el autor pretende dar a entender en su artículo; sin embargo, si hacemos un análisis a profundidad, podemos observar que si bien se cumplen algunos supuestos para la comisión del delito del sexting secundario, como es el de difundir sin la anuencia de la víctima, que el material sea de índole sexual, y uno de los verbos rectores sea los descritos como acciones típicas, en este caso sería **comercializar**; empero, en el caso en concreto, es el propio titular (administrador de la cuenta) quien ha compartido por voluntad propia aspectos íntimos, de su vida privada a un grupo de individuos, ello con una **finalidad exclusivamente económica**, es por dicha razón que no podríamos hablar de una afectación a su intimidad.

Se tendría que tener sumo cuidado al momento de evaluar este tipo de situaciones, pues solo se cometerá el delito cuando la afectación sea al bien jurídico “intimidad”, más no cuando existan otro tipo de afectaciones, como en este caso económicos.

Podemos concluir, que las acciones típicas estarían conformadas por los siguientes verbos rectores (**difunde, revela, publica, cede o comercializa**), ello en la regulación del artículo 154-B del Código Penal peruano, dejando un vacío legal al momento de querer determinar los verbos rectores en el caso del delito de sexting secundario; a consideración mía, los verbos rectores en el delito 154-B del Código Penal, que regula el sexting primario, también serían los mismos que regularían el sexting secundario, es por ello que sería necesario la incorporación de un nuevo elemento normativo o descriptivo en el tipo penal en el artículo 154°-B del Código Penal, el cual establezca lo siguiente: “El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa (...) **que obtuvo con anuencia o sin ella.**”

Es importante mencionar que después de haber realizado un análisis exhaustivo con respecto al ejercicio de la acción penal, desde mi punto de vista considero que debe seguir siendo a instancia privada y no pública, puesto que se trata de derechos personalísimos como la intimidad e integridad moral, y se van a ventilar y debatir sobre contenidos sexuales que merecen una mayor reserva; y amerita que la acción sea ejercida por quien se considera directamente afectado.

Si bien, en las entrevistas realizadas, tuvimos dos posiciones bastante marcadas, algunos entrevistados indicaban la importancia de que el ejercicio de la acción penal sea a instancia pública; sin embargo, ello no podría darse de dicha manera, a causa de que el Ministerio Público, tendría que hacer seguimiento a todos los casos que pudieran presentarse, dificultando la labor de fiscalía, pues sería complicado poder determinar el lugar donde empezó la difusión si es que la víctima no presenta o se niega a dar su testimonio.

Objetivo específico 3: Determinar el o los sujetos activos del delito previsto por el artículo 154-B del Código Penal.

Es mediante un análisis profundo de la Doctrina, fichas bibliográficas y desarrollo del marco teórico, que se pudo determinar que la legislación peruana reconoce y sanciona actualmente a **toda persona** que difunda, revele, publique, ceda o comercialice de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que **obtuvo con su anuencia**; es así que en la tipificación se hace uso de la expresión genérica “**el que**”, lo cual nos puede llevar a interpretaciones erróneas al momento de determinar el sujeto activo del delito.

Pese a la generalidad de la expresión, el delito objeto de análisis no podrá ser cometido por cualquier individuo, pues este es un delito especial propio el cual precisa que para que sea cometido, el sujeto activo de dicho artículo ha tenido previamente que obtener las imágenes, videos de contenido sexual con el consentimiento del protagonista de éstas, consciente de que inicia la cadena de difusión careciendo de autorización para ello del propio afectado, por ende de que su conducta lesiona el derecho a la intimidad de la víctima.

La interrogante de todo el trabajo se centra en que el Legislador en el artículo 154-B del Código Penal Peruano, trata de sancionar únicamente al autor fuente del delito por ser este quien con su accionar provoca la violación de la intimidad de la víctima, y porque es este (autor) quien aprovechando esa confianza que se obtiene dentro de una relación de pareja, la emplea de tal manera que es quien finalmente dolosamente comete el delito.

Además, existen de cierta manera algunos tipos penales que podrían reprimir la conducta de los terceros que utilizan este material y lo siguen divulgando, aunque con penas menores a las previstas en el artículo 154-B del Código Penal, es por ello la importancia de poder incorporar o modificar dicho artículo donde no únicamente se sancione al autor que difunda, revele, publique, ceda o comercialice de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona que obtuvo con su consentimiento,

sino se debería incluir a todo aquel que participe sin importar si fue el primer, segundo o tercer difusor, haya obtenido el material sexual con o sin la anuencia del protagonista, es así que podríamos concluir en que resulta indiferente si la imagen ha sido captada por el que posteriormente la difunde o por la propia víctima. Por tanto, entendemos que el sujeto activo del delito es el que da difusión posterior a este contenido, sea este el que captura o graba o el que recibe el contenido.

Del análisis de las entrevistas realizadas, llegamos a la conclusión que solo se sancionará al individuo que haya obtenido el material sexual del titular con su anuencia, más no de futuros difusores, pues según el principio de legalidad, estos estarían exentos de cualquier tipo de responsabilidad, puesto que no existe pena sin ley previa.

Objetivo específico 4: Determinar otros derechos de las víctimas de sexting secundario que se han visto vulnerados potencialmente.

Es importante mencionar que el avance de las nuevas tecnologías, y de las diferentes redes sociales, se ha convertido en una amenaza de la protección de derechos constitucionales fundamentales tales como el derecho a la intimidad (que en la regulación del artículo 154-B del Código Penal Peruano es el bien jurídico a proteger) y el derecho al honor. De igual modo, las regulaciones realizadas por parte del estado en los diferentes cuerpos normativos, en ocasiones, resulta insuficiente e inadecuado frente a las nuevas conductas y hábitos de riesgo que los propios cibernautas adoptan, actualmente es más común poder encontrarnos con material sexual en las redes.

En palabras de Salgado Seguí, citado por Gonzáles-Casanova (2019), existirán otros derechos que se verán desprotegidos si es que no se regulara el delito de sexting secundario, entre ellos se encuentran el derecho al honor, imagen, buena reputación e integridad moral.

Siendo así, que con la regulación del delito en el artículo 154-B del Código Penal y la búsqueda de la protección del derecho a la intimidad entre otros a nivel internacional, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que la mayoría de países vela por la no vulneración de estos, y a su vez los regulan en sus normas nacionales por el mero interés de salvaguardar los intereses y protección de todas las personas, incluyendo a los menores de edad los cuales se encuentran en mayor peligro; cosa que en la antigüedad no se daba ya que no existía una correcta regulación de acuerdo a la realidad que enfrenta la sociedad y su crecimiento a nivel tecnológico.

Del análisis de las entrevistas realizadas, hemos podido llegar a determinar que como país hemos tratado de adecuar las instituciones jurídicas a los cambios de la era moderna, empero, aún quedan vacíos por suplir, la incorporación del Decreto Legislativo 1410, tuvo como finalidad salvaguardar derechos y luchar contra la violencia de género que hoy en día se ha visto incrementada; sin embargo, no podemos hacer de lado, que ningún individuo, hombre o mujer está exento de sufrir este tipo de situaciones, donde ve expuesta su intimidad frente a desconocidos (sexting secundario), y peor aún, que de querer denunciar, se archive dicha denuncia, pues de acuerdo al principio de legalidad, no hay delito ni pena sin ley previa, y en este caso, no podemos hacer una interpretación análoga del artículo 154-B del Código Penal, quedando impune la comisión del delito del sexting secundario.

4.1.3. Implicancias

Los resultados alcanzados tienen como implicancia teórica sentar las bases del estudio en la que recae la problemática de la regulación del artículo 154-B del Código Penal Peruano y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundario, es por ello, con la información compilada a través del estudio de los resultados y de los instrumentos analizados, se han expuesto las consideraciones que

conciertan tomar en cuenta para determinar ciertos contextos en los que se puede comprobar la repercusión de lo que se ha expresado. Así mismo, estos criterios que se han visto desarrollados en el estudio de los resultados en la presente investigación ayudarán a prescribir el marco normativo necesario para este contexto donde se analiza la correcta regulación del artículo 154-B del Código Penal Peruano, es por ello que se deberá realizar una modificación del artículo incorporándose un nuevo elemento normativo o descriptivo en el tipo penal, el cual establezca lo siguiente: “El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa (...) **que obtuvo con anuencia o sin ella.**

Los resultados alcanzados tienen como implicancia práctica su contribución la cual se forjará para la atención del marco normativo del tema que ha sido investigado, lo cual va a permitir determinar si la regulación del artículo 154-B del Código Penal Peruano protege del derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundario, lo que razonablemente se convertirá en un análisis, el cual puede aportar para futuras modificaciones del texto normativo en mención.

Los resultados alcanzados, tienen como implicancia metodológica el ostentar un acumulado de trabajos de investigación previos con relación al trabajo de investigación, de igual manera, va a contribuir en el análisis y criterios expuestos por la muestra entrevistada que servirán a los futuros investigadores para que estos puedan tener a la mano información necesaria y novedosa para guiarse y poder desarrollar el tema que deseen investigar, se deja como evidencia de todo el proceso de investigación que ha conllevado el presente trabajo de investigación para que pueda ser refutada, evaluada, replicada, o tomada como precedente para otros proyectos futuros.

4.2. Conclusiones

- ✓ El derecho a la intimidad de las víctimas de sexting secundario no se encuentra protegido con la regulación del delito de Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual previsto en el artículo 154-B del Código Penal, puesto que este solo sanciona a aquel que “obtuvo con su anuencia” del titular el material de carácter sexual, más no a aquellos que lo “obtuvieron sin la anuencia” de éste, dejando desprotegida a la víctima de futuras difusiones
- ✓ El derecho a la intimidad se consagra como el bien jurídico que debe ser protegido por el artículo 154-B del Código Penal. La necesidad de intimidad podemos decir que es inherente a la persona humana y que el respeto por vida privada debe mantener alejadas injerencias no deseables e indiscreciones abusivas, lo cual permitirá que la personalidad del hombre se pueda desarrollar libremente.
- ✓ Las acciones típicas reguladas por el artículo 154-B del código penal, son los verbos rectores: difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que “obtuvo con su anuencia”, del titular, más no a aquellos que se “obtuvieron sin la anuencia” de éste, dejando desprotegida a la víctima de futuras difusiones.
- ✓ El sujeto activo en el delito regulado por el artículo 154-B del Código Penal, es toda persona que realiza la acción de difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona; siempre y cuando haya obtenido las imágenes, videos de contenido sexual con el consentimiento del protagonista de éstas, dejando sin sanción a los que hayan contribuido con las futuras difusiones de dicho material sexual, y que hayan obtenido el material de carácter sexual sin el consentimiento del titular.
- ✓ Existen derechos fundamentales que son de especial importancia, pues estos permiten desarrollar una vida plena; entre esta clase de derechos podemos encontrar el derecho al

honor y buena reputación, imagen y el de la integridad moral; pero además se destaca especialmente el derecho a la intimidad, los cuales se ven vulnerados mediante la práctica del sexting, tanto primario como secundario.

- ✓ El ejercicio de la acción penal, tanto en el sexting primario como secundario es a instancia privada y no pública, atendiendo que se trata de derechos personalísimos como la intimidad, y que van a ser ventilados y debatidos sobre contenidos sexuales que merecen una mayor reserva, y que amerita que la acción sea ejercida por quien se considera directamente afectado.
- ✓ Las personas actualmente conceden gran importancia a las redes sociales en sus vidas, reconociendo su alta dependencia a estos recursos, y justifican dicha valoración aludiendo su utilidad como vía de comunicación, información y socialización, restándole importancia a los peligros que la tecnología conlleva, como es la apropiación de datos personales, y en el caso del tema de investigación, la difusión de material de carácter íntimo.

4.3. Recomendaciones

- ✓ La incorporación de un nuevo elemento normativo o descriptivo en el tipo penal en el artículo 154°-B del Código Penal, el cual establezca lo siguiente: *“El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes (...), de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia o sin ella, será reprimido (...)*”. Dicho esta propuesta, los responsables que continúen con la difusión también serán investigados, de esta manera se evitará una interpretación errónea de los sujetos activos, así mismo, no se verá transgredido el principio de legalidad.
- ✓ Una vez se haya modificado el tipo penal del artículo 154-B del Código Penal, se realice campañas masivas por parte de las entidades tanto públicas como privadas (Ministerio

Público, Poder Judicial, ONG, CEM, etc) dando a conocer las sanciones para quien atente contra la intimidad de otra persona cometiendo el delito de sexting secundario.

- ✓ Una vez se haya modificado el tipo penal del artículo 154-B del Código Penal, establecer un protocolo de actuación ante denuncias de connotación sexual para evitar la doble humillación de la víctima, y se establezcan sanciones rigurosas para las autoridades que incumplan dichos protocolos; del mismo modo, en caso se tenga que reproducir el material de contenido sexual difundido sea en una sola oportunidad, otorgándole la condición de prueba pre constituida, que la declaración de la víctima se realice en Cámara Gesell, de tal manera que no se repita nuevamente dicha actuación y evitar así su revictimización.

REFERENCIAS

- Adolfo, K. (2017). *“Incorporación al Código Penal boliviano el tipo penal referido al envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos denominados sexting”*. (Tesis de grado). Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia.
- Agustina, J.y Gómez, E. (2016). *Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización*. *Revista de internet derecho y política* (2), pp: 21-41. <https://www.redalyc.org/html/788/78846481004/>
- Alonso, P. (2017). *“Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense”*. (Tesis doctoral). Universidad de Vigo, España.
- Ayala, L. (2015). *“De territorios, límites, bordes y fronteras: una conceptualización para abordar conflictos sociales”*. *Revista de Estudios Sociales* (53), PP.: 14. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-885X2015000300015
- Boisseranc, M. (2018). *“Habilidades sociales y sexting en estudiantes del 2do, 3ro y 4to de secundaria de una institución educativa privada de la ciudad del Cusco”*. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Castañeda, C. (2020). *El Decreto Legislativo N° 1057 frente a los principios de continuidad de relaciones laborales y primacía de la realidad de los trabajadores municipales*. (Tesis de grado). Universidad Privada del Norte, Perú.
- Conde, F. (2015). *Manual de derecho penal*. Madrid, España: Tirant lo Blanch.

- Cotrina, D. (2016). *“Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015”*. (Tesis de grado). Universidad de Huánuco, Perú.
- Delgado, C. (2016). *“Nuevas tecnologías y atentados contra la intimidad o indemnidad sexual: el sexting y figuras afines”*. (Tesis de grado). Universidad de la Laguna, España.
- Domínguez, M. (2012). *“El Consentimiento de Ofendido: Entre la Justificación y la Exclusión de la Tipicidad”*.
<https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/idp/article/view/71/60>
- García, L. (2015). *“El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales”*. (Tesis de grado). Universidad de Salamanca, España.
- Granja, R. (2017). *“La indemnización por daño moral en las mujeres, generado por el sexting”*. (Tesis de grado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Gómez, D. (2018). *“La venganza sexual: El nuevo fenómeno para violar la intimidad personal”*. (Tesis de grado): Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ecuador.
- González-Casanova, C. (2019). *“Delito de sexting secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español”*.(Tesis de grado). Universidad Pontificia Comillas, España.
- Guajala, D. (2015). *“La impunidad en la investigación de los delitos informáticos”*. (Tesis de grado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
- Hernández, Y. (2017). *“El delito de difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales de contenido sexual: el mal llamado sexting”*. (Tesis de grado). Universidad Siglo XXI, España.

- Huaccha, J. (2013). *Derecho a la privacidad*. Lima: Gráfica Real SAC.
- Huayaconza, S. (2018). “*El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el Perú*”. (Tesis de grado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Jara, L., Ferruzola, E. y Rodríguez, G (2017). Delitos a través redes sociales en el Ecuador: una aproximación a su estudio: Ridtec. Vol. (2), pp. 112-122.
- López, s. (2018). “*Los Derechos de las Víctimas en el Marco Jurídico Penal Colombiano, en los casos de divulgación no autorizada de contenido audiovisual sexual o privado, en internet y a través de dispositivos electrónicos*”. (Tesis de grado). Universidad Cooperativa de Colombia, Colombia
- Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Derecom*, 12(2), 111-116.
- Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*, 28(4), 218-221.
- Mercado, C. (2016, 18 de abril). “*Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias*”. <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/73303/3934-17932-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Los Derechos Humanos en el Perú: Nociones Básicas*. (19406).<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>.
- Morales, D. (2016). “*La inseguridad al utilizar los servicios de redes sociales y la problemática judicial para regular los delitos informáticos en el Perú-2015*”. (Tesis de grado): Universidad Señor de Sipán, Perú.
- Muñoz, L. (2018). “*Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*”. (Tesis de grado). Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

Orduña, E. (2018). “*Los Derechos de las víctimas*”. Revista de estudios Latinoamericanos.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64004007>

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1968).

Derechos Humanos. (26).

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Paredes, J. (2013). “*De los delitos cometidos con el uso de sistemas informáticos en el distrito judicial de Lima, en el período 2009-2010*”. (Tesis de posgrado).

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.

Perera, B. (2018). “*El delito de sexting: una respuesta penal ante el mal uso de las nuevas tecnologías*”. (Tesis de posgrado). Universidad de Salamanca, España.

Pinto, A. (2018). “*Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EEUU*”. (Tesis de grado). Universidad de Chile, Chile.

Rodríguez, I. (2015). Tutela penal de la "privacidad compartida". Reflexiones sobre el nuevo tipo de difusión de grabaciones audiovisuales íntimas.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9053/El%20delito%20de%20sexting%20una%20respuesta%20penal%20ante%20el%20mal%20uso%20de%20las%20nuevas%20tecnologias.pdf?sequence=1>

Romero, A. (2021). “*Análisis jurídico de la página web «Onlyfans»: el detrás de monetizar contenido sexual en redes sociales*”. Ius Et Veritas.

<https://ius360.com/analisis-juridico-de-la-pagina-web-onlyfans-el-detras-de-monetizar-contenido-sexual-en-redes-sociales-anthony-romero/>

Sáenz, L. (20 de julio, 2015). Apuntes sobre el derecho a la integridad en la constitución peruana. *Derecho Universidad San Martín de Porres.*

https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_ESTUDIOS/APUNTES SOBRE EL DERECHO INTEGRIDAD LA CONSTITUCION PERUANA.pdf

Salazar, S. (2017). *Análisis del intercambio de mensajes de contenido sexual a través de la red social Facebook en adolescentes de la coop. Nueva prosperina en Guayaquil* (Tesis de grado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.

Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte de 12 de setiembre de 2019 recaída en el expediente N° 00958-2019-4-0901-JR-PE-11. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b9efb7804b5b460ba8e7ae91cd134a09/ expediente+958-2019+ACOSO+SEXUAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b9efb7804b5b460ba8e7ae91cd134a09>

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2005 recaída en el expediente N° 06715-2005-HC/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Volpato, S. (2016). “*El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*”. (Tesis de Grados). Universidad de Sevilla, España.

ANEXOS

ANEXO N° 1:

GUIA DE ENTREVISTAS A ESPECIALISTAS Y CIUDADANOS

NOMBRE:

CARGO/ INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA ACTUALMENTE:

1. ¿QUÉ CONOCIMIENTO TIENE USTED RESPECTO DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS DE CONTENIDO SEXUAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO? ¿CONSIDERA QUE HA SIDO UN APORTE POSITIVO LA INCORPORACIÓN AL CUERPO NORMATIVO?

2. ¿CONSIDERA QUE EL DELITO DE DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS DE CONTENIDO SEXUAL (ARTÍCULO 154-B CP), SANCIONA A LOS TERCEROS QUE DIFUNDEN MATERIAL DE CONTENIDO SEXUAL SIN AUTORIZACIÓN DEL PROTAGONISTA, NI HABERLOS OBTENIDO CON SU ANUENCIA? ¿POR QUÉ?

SI SU RESPUESTA ES NEGATIVA A LA PREGUNTA ANTERIOR, ¿CONSIDERA
QUE LA CONDUCTA DE ESOS TERCEROS AFECTA EL DERECHO A LA
INTIMIDAD DE LOS PROTAGONISTAS DE LAS IMÁGENES, MATERIALES
AUDIOVISUALES O AUDIOS DE CONTENIDO SEXUAL?

3. ¿CONSIDERA QUE LA CONDUCTA DE ESOS TERCEROS DEBE SER
SANCIONADA PENALMENTE?, DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, ¿LA
ACCIÓN PENAL DEBE SER EJERCIDA A INSTANCIA PRIVADA O PÚBLICA?

4. ¿QUÉ MEDIDA PROPONE PARA EVITAR LA RE VICTIMIZACIÓN DE LAS
PERSONAS AFECTADAS CON LA DIFUSIÓN SEÑALADA ANTERIORMENTE
MEDIANTE LA CONDUCTA DE ESOS TERCEROS?

ANEXO N°2

GUÍA DE ENTREVISTA: VÍCTIMA DE SEXTING SECUNDARIO

1. COMÉNTENOS SI USTED HA SIDO VÍCTIMA DEL DELITO DE DIFUSIÓN, REVELACIÓN, PUBLICACIÓN, CESIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 154-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

2. ¿TUVO DIFICULTAD PARA DENUNCIAR LOS HECHOS? ¿USTED CONSIDERA QUE ESTAS DENUNCIAS DEBEN SER EXCLUSIVAMENTE REALIZADAS POR LA PROPIA VÍCTIMA, O EL JUEZ DE OFICIO DEBERÍA DARLES SEGUIMIENTO?

3. ¿CONSIDERA QUE ES UN HECHO QUE DEBE SER SANCIONADO POR EL DERECHO PENAL?

4. ¿ESTA SITUACIÓN, QUE PERJUICIO EN SU PERSONA TRAJÓ CONSIGO?

5. DESDE SU EXPERIENCIA, ¿QUÉ RECOMENDACIÓN LES DARÍA A LAS
PERSONAS QUE HAN SIDO VÍCTIMAS DE ESTE DELITO Y NO SE ATREVEN
A DENUNCIAR?

ENTREVISTAS REALIZADAS DE MANERA PERSONAL

**ANEXO 3: ENTREVISTA MUESTRA- DR. SANTAMARÍA ABANTO VEGA-
SECRETARIO TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAN CHIMÚ**

*Santamaría
Abanto Vega
Calle 449*

ENTREVISTA

NOMBRE:

CARGO/ INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA ACTUALMENTE:

1. ¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano? Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?

Si

2. ¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su asistencia? ¿Por qué?

No Deficiencia normativa.

3. Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta los derechos de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual? ¿Porqué, y de ser el caso, precise qué derechos?

*Si afecta a la persona - su intimidad
una conducta que es negativa es ofensiva a este
a la persona; y aunque es lícito legítimo siempre
se rechaza.*

4. ¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?

Si - Privada :

5. ¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?

Se establezca como delito .

ANEXO 4: ENTREVISTA MUESTRA-GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAN CHIMÚ- VÍCTOR CHUQUIRUNA LEÓN

ENTREVISTA

NOMBRE: *Víctor Chuquiruna León*

CARGO/ INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA ACTUALMENTE:

1. ¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano? Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?

*Se conoce por información en medios de prensa.
Si es un aporte positivo normar el delito en
mención.*

2. ¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia?. ¿Por qué?

*Si se debe sancionar, pero con menor drasticidad
por no ser protagonistas ni autores originales.*

3. Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta los derechos de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual? ¿Porqué, y de ser el caso, precise qué derechos?

—

4. ¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?

Si debe ser sancionada por acción penal pública.

5. ¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?

Control de redes sociales en sus administradores, operadores y/o propietarios.

ANEXO 5: ENTREVISTA-MUESTRA DR. PACUAL BUENO SANTILLÁN

ENTREVISTA

NOMBRE: *Pacual Bueno*

CARGO/ INSTITUCIÓN EN LA QUE LABORA ACTUALMENTE:

1. ¿Qué conocimiento tiene usted respecto del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual, regulado en el artículo 154-B del Código Penal Peruano? Considera que ha sido un aporte positivo la incorporación al cuerpo normativo?

Si es aporte positivo, porque protege la intimidad de las personas, especialmente a las mujeres que son parejas o han sido parejas de alguna computadora

2. ¿Considera que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual (artículo 154-B CP), sanciona a los terceros que difunden material de contenido sexual sin autorización del protagonista, ni haberlos obtenido con su anuencia? ¿Por qué?

La norma es clara sanciona a todos los que hayan obtenido las imágenes videos o audios directamente de la víctima y con su aprobación pero no sanciona a las personas que vuelven a compartir el material, tanto protege a la víctima de la viralización del contenido

3. Si su respuesta es negativa a la pregunta anterior, ¿considera que la conducta de esos terceros afecta los derechos de los protagonistas de las imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual? ¿Porqué, y de ser el caso, precise qué derechos?

Se afecta el derecho a la intimidad

4. ¿Considera que la conducta de esos terceros debe ser sancionada penalmente?, De ser afirmativa su respuesta, ¿la acción penal debe ser ejercida a instancia privada o pública?

Si, debe ser ejercida por acción pública

5. ¿Qué medida propone para evitar la re victimización de las personas afectadas con la difusión señalada anteriormente mediante la conducta de esos terceros?

Preventiva
y ampliando la tipificación del delito

ENTREVISTAS REALIZADAS DE MANERA VIRTUAL

ANEXO 6: ADJUNTO CD CON ENTREVISTAS